

CONSTITVCIONES.

segundo

DE LA CON- GREGACION DE

Sanct Benito de Valladolid copiladas delas
diffiniciones antiguas de los capitulos generales y en al
gunas cosas de nuevo declaradas y añadidas cõ autoridad
de nuestro M.S.P.Pio.III.I. y por mãdado de su magestad.



Impresso en Alcalá de Henares, en casa de Pedro de
Robles, y Francisco de Cormellas.

CONSTITUCIONES.
DE LA CON-
GREGACION DE
San Benito de Valladolid copiladas de las
dichas antiguas de los capitulo general y en al-
gunas cosas de nuevo declaradas y añadidas con autoridad
de nuestro M. S. P. Pio. III. y por mandado de su magestad.



Impreso en Alcalá de Henares, en casa de Pedro de
Robles, y Francisco de Comillas.

AL LECTOR.



VIEN quisiere entender con quanta diligencia se a hecho la impresion de estas constituciones, sea curioso en cotejar el molde con el original y hallara que no ay palabra añadida ni quitada, pero porque alguno que viere visto el original no tropiece luego al principio, y en algunas otras partes, en el discurso de las materias, lea con aduertencia que en virtud de la commision que se dio al que fue a imprimirlas, con parescer y acuerdo de los padres de la junta, se mudaron algunas materias de sus lugares no añadiendo ni quitando cosa. Así como la materia de las cosas tocantes al general, q̄ en el original esta en el segundo capitulo, se puso en el primero, y tras esto las cosas tocantes al capitulo ḡnral y priuado, porq̄ así fue menester por ciertos respectos. Item la materia de los Abbades se puso al a postre, porq̄ el original correcto se me dio tarde, y en el borrador con que se començo la impresion estauan tan escuras algunas palabras, que tuue por menos inconueniente esta mudança que el peligro de que no fuesse verdadera la impresion, especialmente en materia tan graue. Así mismo se añadió a esta misma materia de Abbades, la de los sobornos que esta al fin del original destrócada tan fuera

¶¶ de

de su lugar, q̄ quien la leyere vera claro como se pu-
so en el proprio. It em al principio de la materia
del capitulo general se puo vn capitulico que es-
taua quasi al fin donde da la orden del co-
mienco del capitulo cuyo titulo muestra qual e-
ra su lugar. Item la materia de los collegiales y su re-
gente que estau a desfroncada en tres o quatro luga-
res, se recogio en vn capitulo, otras cosas auia donde
fuera bien hazer la misma diligencia pero con la bre-
uedad del tiempo, y porque rescibian los impresso-
res gran molestia en andar saltando lugares para im-
primir, determine de contentarme con esto, y las o-
tras cosas recogerlas en la tabla alfabetica, que esta
hize yo como pude con harto trabajo mio por el de-
masiado que tenia en poner diligencia en la correc-
ciõ, tambie puse tabla de las materias, y en todas e-
llas annotaciones marginales que seran como sum-
marios de lo que contiene el capitulo. Vale.



TABLA DE LAS MATERIAS de estas constituciones.



A

| | |
|----------------------------------|---------|
| A bbades. | Fol. 54 |
| A ncianos del consejo. | 32 |
| A siento de las casas. | 53 |
| Arca de deposito y depositarios. | 29 |
| Ayunos. | 49 |

B

| | |
|---------------------|----|
| B eneficios. | 49 |
| Breniarios. | 53 |

C

| | |
|---------------------------|----|
| C apitulo general. | 18 |
| Capitulo privado. | 25 |
| Collegiales. | 35 |
| Confessionarios. | 41 |
| Comida de carne. | 41 |
| Comer en refectorio. | 41 |
| Clausura. | 44 |
| Censuras. | 27 |

D

| | |
|-------------------------|----|
| D epositarios. | 33 |
| Dormir los monjes como. | 48 |

TABLA.

| | | |
|----------|--|----|
| E | | |
| E | <i>Nfermos. Enfermeria.</i> | 42 |
| | <i>Escriuanos.</i> | 53 |
| | <i>Executores de estas constituciones.</i> | 62 |
| F | | |
| F | <i>Familiares.</i> | 63 |
| G | | |
| G | <i>General y cosas tocantes a el.</i> | 16 |
| | <i>Granero.</i> | 30 |
| H | | |
| H | <i>Vespedes.</i> | 42 |
| | <i>Hermitaños,</i> | 48 |
| L | | |
| L | <i>Eccion en el Conuento.</i> | 41 |
| | <i>Libreria.</i> | 41 |
| | <i>Libro de buenos y malos gouernadores.</i> | 43 |
| | <i>Letrados en chancilleria.</i> | 52 |
| M | | |
| M | <i>Ayordomos</i> | 29 |
| | <i>Maestros de obras.</i> | 50 |
| | <i>Mudanças de monjes.</i> | 33 |
| N | | |
| N | <i>Ouicios.</i> | 37 |
| O | | |
| O | <i>Racion.</i> | 40 |
| | <i>Officio diuino.</i> | 39 |
| | <i>Obras y edificios.</i> | 49 |
| P | | |
| P | <i>Penas de incorrigibles.</i> | 33 |

TABLA.

| | |
|---|----|
| <i>Penas de los que resisten visitadores.</i> | 27 |
| <i>Predicadores.</i> | 46 |
| <i>Plata.</i> | 50 |
| <i>Procurador de Roma.</i> | 50 |
| <i>Procurador del capitulo general.</i> | 51 |
| <i>Procurador para chancilleria.</i> | 51 |
| <i>Penas de los sobornadores.</i> | 57 |
| R | |
| <i>Regente del collegio de Salamanca.</i> | 37 |
| S | |
| <i>Silencio.</i> | 40 |
| <i>Solicitadores seglares.</i> | 52 |
| <i>Salarios de oficiales.</i> | |
| <i>Summario de constituciones.</i> | 53 |
| V | |
| <i>Visitadores.</i> | 26 |
| <i>Visitas.</i> | 28 |
| <i>Vestuario de monjes.</i> | 47 |
| <i>Vicarios de monjas.</i> | 49 |

FIN.

TABLA.

| | | |
|----------|--|---------------------------------------|
| 27 | | Penas de los que refieren justadores. |
| 40 | | Justadores. |
| 70 | | Blaca. |
| 70 | | Procurador de Roma. |
| 71 | | Procurador del capitulo general. |
| 71 | | Procurador para chapellenas. |
| 77 | | Penas de los laboradores. |
| R | | |
| 37 | | Regente del collegio de Salamanca. |
| 40 | | Reyno. |
| 42 | | Solicitudes seguras. |
| S | | |
| 47 | | Servicio de oficiales. |
| 48 | | Sumario de constituciones. |
| L | | |
| 46 | | Libreria. |
| 46 | | Libro de huera. |
| 46 | | Libros de escuela. |
| 47 | | Refructo de monjas. |
| M | | |
| 47 | | Monjas de monjas. |
| 47 | | Misericordia de la casa. |
| N | | |
| 47 | | Nobles. |
| O | | |
| 47 | | Ordenes. |
| 47 | | Ordenes de la casa. |
| 47 | | Ordenes de la casa. |

TABLA ALFABETICA.



A



- L* Abbad priuado puede recurrir al capitulo general o al priuado para que le desagrauien. fol. 17. a
- Los Abbades sean electos por seis años. fol. 53. b
- Los Abbades sean electos por sus conuentos. 53. b
- A los Abbades que no gouernaren biẽ en capitulo general los priuen. 54. a
- Quando el Abbad muere entre el triennio quien puede ser electo 54. b
- El Abbad salga siempre con companero. 59. a
- El Abbad pueda llevar vestia de carga para sus xarcias. 59. a
- Los Abbades tengan consejo vn dia en la semana. 59. a
- Las qualidades que a de tener el Abbad. 59. b
- El Abbad siga la comunidad. 59. b
- El Abbad tenga cuenta con hazer guardar los votos 59. b
- Los Abbades anden la cerca cada mes vna vez por las celdas. 60. a
- Los Abbades no se siruan de parientes. 60. a



T A B L A.

| | |
|--|-------|
| <i>El Abbad ni mayordomo pueda comprar sino lo neces- sario.</i> | 60. b |
| <i>El Abbad no lleue al capitulo general sino al procura- dor.</i> | 19. a |
| <i>El Abbad no cobre las Rentas.</i> | 60. b |
| <i>El Abbad tenga gran cuidado del archiuo y escriptu- ras.</i> | 60. b |
| <i>El Abbad ni mayordomo puedan tomar dineros acam- bio ni censo.</i> | 61. a |
| <i>No se de poder al Abbad para los arrendamientos folio.</i> | 61. a |
| <i>A los abbades que vacan se les tenga en su conuento re- specto.</i> | 61. a |
| <i>El abbad tenga gran cuenta con la prouision de la sacri- stia.</i> | 61. a |
| <i>El Abbad con dos ancianos visiten las officinas para ver lo que falta.</i> | 31. a |
| <i>Guarden clausura los abbades,</i> | 45. b |
| <i>Los abbades se distan del mismo paño que los monjes folio.</i> | 47. a |
| <i>Ningun Abbad ni monje traiga jarro de plata.</i> | 50. a |
| <i>Las cosas no esten mucho tiempo sin Abbad.</i> | 58. a |
| <i>Quando el general esta fuera de las treinta leguas quien sera el asistente.</i> | 58. a |
| <i>Como se an de guardar los ayunos de la regla.</i> | 40. a |
| <i>Los ancianos del consejo como se an de elegir y el nume- ro dellos.</i> | 32. a |
| <i>En todas las casas grandes y pequeñas ay a arca de depo- sito.</i> | 29. a |

T A B L A . .

Los apeos que no estuuieren hechos se hagan luego. 60. b
 Quien a de asistir a las elecciones. 55. b
 Los asistentes no pueden elegir ni ser electos, donde as-
 sisten. 56. a

B



O S beneficios se prouean al mas digno con e-
 xamen y con parescer del consejo. 49. a
 Que los breuiarios se impriman de aqui al ca-
 pitulo general. 53. a

C

C Ompromissarios como se an de elegir y lo que ande
 guardar en su officio. 56. a
 Censuras del diffinitorio en las elecciones queden
 folio. 56. b
 La primera cosa del capitulo general sea examinar los
 estados. 18. a
 Para el seruicio del capitulo general se prouean dona-
 dos. 18. a
 No aya camas curiosas en los aposentos del capitulo ge-
 neral. 18. b
 Nadie entre en celda de otro durante el capitulo gene-
 ral. 18. b
 Nadie salga del monasterio de S. Benito durante el capi-
 tulo. 19. a
 Que los capitulares vayan al coro quando no ay impe-
 dimento. 19. a
 Aya capitulo prinado en medio del triennio dia de San
 Miguel. 24. b

TABLA.

| | |
|--|-------|
| <i>La casa donde se ha de tener el capitulo priuado se nombre en capitulo general.</i> | 24. b |
| <i>Por enfermedad del general se puede posponer el capitulo general.</i> | 24. b |
| <i>Que en capitulo priuado se deshagan los agrauios que el general vuiere hecho.</i> | 25. a |
| <i>Que personas han de venir al capitulo priuado.</i> | 25. a |
| <i>El capitulo priuado seys dias quando mucho.</i> | 25. a |
| <i>En los collegios de artes los conuentuales sean del consejo.</i> | 35. a |
| <i>En el collegio de Salamanca pueda auer dos collegiales del consejo.</i> | 35. a |
| <i>En el disjuntorio se den Abbades a los collegios.</i> | 35. a |
| <i>Los collegiales no salgan a vacaciones.</i> | 35. a |
| <i>Como se les han de dar los tercios a los collegiales.</i> | 35. b |
| <i>Los collegiales vayan a tener conclusiones al capitulo general.</i> | 35. b |
| <i>Ningun collegial pueda ser perlado asta que pasen quatro años.</i> | 35. b |
| <i>Queden en Salamanca dos collegiales pasantes y como se an de elegir.</i> | 36. a |
| <i>Que se les de quatro vezes al año recreacion a los collegiales.</i> | 36. b |
| <i>El examen que se ha de hazer delos que van a Salamanca.</i> | 36. b |
| <i>A completas y Salue vayan todos.</i> | 39. a |
| <i>No aya cozineros seglares.</i> | 52. a |
| <i>Las constituciones no obliguen a peccado mortal.</i> | 26. b |

T A B L A.

| | |
|--|-------|
| <i>El capitulo general no pueda mudar las constituciones de agora.</i> | 24. a |
| <i>No se detenga el capitulo general sino ocho o diez dias folio.</i> | 24. a |
| <i>Las llaves delos confesionarios tengan los perlados folio.</i> | 40. b |
| <i>Comida de carne como y quando ha de ser.</i> | 41. a |
| <i>Comer en refectorio y a que hora.</i> | 41. a |
| <i>Quando obligan las constituciones.</i> | 26. b |
| <i>A que obligan las censuras.</i> | 27. a |
| <i>Clausura de monjes y en que casos pueden salir.</i> | 44. a |

D



| | |
|---|-------|
| <i>Os depositarios den al monje que va camino lo necesario.</i> | 60. b |
| <i>Los disfinidores juren de tomar fielmente residencia al general.</i> | 20. a |
| <i>Los disfinidores se elijan como hasta agora, pero de la primera vez.</i> | 21. b |
| <i>La orden que han de tener los depositarios.</i> | 29. a |
| <i>La orden que se ha de tener para poner y quitar depositarios.</i> | 32. b |
| <i>Que no saquen dineros del deposito sin parescer del consejo.</i> | 33. a |

T A B L A.

| | |
|---|-------|
| <i>Antes que se hagan las diffiniciones se vea la facultad que ay.</i> | 22. a |
| <i>El diffinitorio no pueda dispensar en constitucion folio.</i> | 24. a |
| <i>Los diffinidores del triennio pasado no vayan al capitulo general.</i> | 24. a |

E

| | |
|---|-------|
| E <i>Leccion de casas añadidas como se hara.</i> | 54. b |
| <i>Las elecciones siempre comiencen por escrutinio folio.</i> | 55. a |
| <i>Si despues de hecha y pronunciada la eleccion se ballare defecto en ella se pueda anullar.</i> | 55. a |
| <i>No aya escriuanos salariados.</i> | 52. b |
| <i>Los estados se vean en capitulo general antes que se comience.</i> | 18. a |
| <i>Nombramiento y poder de los excecutores.</i> | 62. a |
| <i>El asierto y voz de los excecutores en cap. general.</i> | 64. a |
| <i>Los estados se traygan al capitulo general y se vean con diligencia.</i> | 22. a |
| <i>Las penas de los que no truxeren verdaderos los estados folio.</i> | 22. b |
| <i>El cuydado y aparejo del seruicio de los enfermos.</i> | 41. b |

F

| | |
|--|-------|
| <i>La orden que se ha de dar tener en vitas y foros.</i> | 31. b |
|--|-------|

T A B L A . I

Todos los familiares de la orden anden con habito largo. 63. a

G

- Eleccion del general y el nombramiento de los dos para ella. 15. b
- A la eleccion del general por muerte quienes han de concurrir. 16. a
- General ni visitadores puedan dispensar en constituciones. 16. b
- El general no ponga cirimonia de nueuo. 16. b
- El general puede priuar a los perlados quando lo merecieren. 17. a
- Quando el general suspendiere al perlado quien sera presidente. 17. a
- El general pueda fulminar censuras. 17. b
- El general no rescina presentes. 17. b
- El general trayga cõpañero q̃ no sea perlado. 17. b
- En que casos no puede dispensar el general. 21. a
- El general de cuenta en capitulo prinado del estado de la orden. 24. b
- El general no pueda ser prinado sino en capitulo general. 25. a
- La orden que se ha de tener en las granjerias. 31. a
- El general pasado no tenga voto en diffinitorio, pero que le oyan. 26. a

T A B L A . I

| | |
|---|-------|
| <i>Las leyes que a de guardar el granero.</i> | 30. b |
| <i>Que todos traygan vnas gualdrapillas cortas y no aya gualdrapa de cuero.</i> | 47. a |
| <i>El general tenga cuenta quando vacan las casas para proouer de asistentes.</i> | 58. a |
| <i>Que se tome cuenta al general y lo que se hara quando ay algo mal gastado.</i> | 23. b |
| <i>En capitulo general no se admitan mas gastos sino los de terminados enel.</i> | 23. b |
| <i>Grados como se han de dar y a quienes.</i> | 46. b |

H

| | |
|--|-------|
| H <i>OS monjes hermitaños de Monserrate guarden su orden de habito.</i> | 48. a |
| <i>Al tiempo delas elecciones no se admitan buespedes.</i> | 58. b |
| <i>Como se han de tratar los buespedes.</i> | 42. a |

L

| | |
|---|-------|
| L <i>N los conuentos aya leccion de casos de consciencia.</i> | 40. b |
| <i>En los monasterios aya librerias</i> | 40. b |
| <i>No se traiga lienco ni calça cerrada.</i> | 47. a |
| <i>Tenga quatro letrados la congregacion para toda ella cõ partido decente.</i> | 51. b |
| <i>Aya vn libro de buenos y malos gouernadores.</i> | 43. a |

TABLA.

M



- L** monje que agraviare el general notablemen-
te puedan los visitadores dar licencia para
yr al capitulo general a pedir le desagra-
uien. 19. b
- Los memoriales que dieren los monjes agraviados lle-
ue el procurador a capitulo. 19. b
- Como sea de hazer la eleccion del mayordomo. 28. b
- El mayordomo de cuenta cada sabbado. 29. b
- El Remedio quando los mayordomos no dieren cuenta
cada sabbado. 33. a
- El mayordomo ni otro official pueda vender cosas sin li-
cencia del Abbad ni el abbad sin parescer de su cõse-
jo si es cosa crescida. 30. a
- El mayordomo tenga cargo de proueer las officinas.
fol. 81. a.
- Los mayordomos sigan la comunidad. 32. a
- Los mayordomos quando fueren camino no lleuen mas
de vn moço. 32. a
- La orden que sea de tener en mudanças de monjes. 33. a
- El monje que despues de professo se ballare muy fresco
cristiano nuevo no pueda tener officio en la orden
fol. 38. a
- En todos los monasterios se celebre con vino blanco. 38. b
- Ningun monje entre en monasterio de monjas. 43. b
- Ninguna monja salga del monasterio. 43. b

¶

TABLA.

| | |
|---|------------|
| <i>Mugeres no entren en la clausura de los monjes.</i> | fol. 46. a |
| <i>Los monjes como an de dormir.</i> | 47. b |
| <i>No aya excepcion de monjes</i> | 48. a |
| <i>Maestro de obras aya donde quiera que aya obras.</i> | fol. 49. b |

N



| | |
|--|-------|
| <i>O S nouicios siempre tengan officios bajos.</i> | 37. b |
| <i>Los nuevos sean siempre subieptos a los ancianos.</i> | 37. b |
| <i>La orden que sea de tener enel rescindir nouicios.</i> | 37. b |
| <i>Los nuevos esten seys años despues de su profesion cõ su maestro. y las qualidades del maestro y lo que an de guardar los nuevos.</i> | 38. a |
| <i>Nombramiento de las quatro personas para las elecciones.</i> | 54. a |

O

| | |
|--|-------|
| <i>O Racion mental aya como se vsa despues de matines y completas.</i> | 39. b |
| <i>Para la oracion mental se señale maestro en cada conuento.</i> | 39. b |
| <i>Obras principales no se comiencen sin consulta del ge-</i> | |

TABLA.

| | |
|--|-------|
| neral. | 49. b |
| Obras no las haga el mayordomo, ni el Abbad sin parescer del conuento. | 49. b |
| Officiales, assi como albañires y carpinteros no aya de continuo en el monasterio. | 52. a |
| Ningun officio del capitulo general sea reelecto. | 23. a |

P

| | |
|--|-------|
| Presidẽte del capitulo general sea siẽpre el prior de S. Benito, como lo tiene de uso y costumbre. | 16. b |
| Los pleytos como sean de profeguir. | 60. a |
| El procurador que viene al capitulo general sea obligado allenar los memoriales que le dieren los monjes agruados. | 19. b |
| El pan se mida dos vezes al año. | 30. a |
| El procurador del capitulo general siempre sea en Salamanca el regẽte y en los otros collegios el maestro. | 34. b |
| En las parrochias que fueren monasterios no salgan los monjes a administrar los sacramentos. | 49. a |
| Procuradores de Roma siempre se elijan por toda la congregacion portiras y lo demas que se aõadió a esta eleccion. | 50. a |
| Procurador general no le aya. | 50. b |
| Para elegir procurador para capitulo general se tome juramento a los electores. | 51. a |
| Aya dos procuradores mōjes para la chancilleria de | |

TABLA.

| | |
|---|-------|
| <i>Valladolid y vno para la audiencia de galicia.</i> | 51. a |
| <i>Penas de los que resisten a los visitadores.</i> | 27. a |
| <i>Predicadores se nombren en difinitorio.</i> | 23. a |
| <i>Lista de personas se haga en difinitorio.</i> | 24. a |
| <i>Penas de incorrigibles.</i> | 42. b |
| <i>Que se haga tabla de predicadores en el difinitorio.</i> | fo- |
| <i>lio</i> | 46. a |
| <i>Predicadores lleuen sus libros.</i> | 46. a |
| <i>Predicadores nuevos como an de predicar.</i> | 46. a |

Q

| | |
|---|-------|
| C <i>Ventas se tomen en cada casa por dos personas nõ bradas por el general.</i> | 28. a |
|---|-------|

R

| | |
|---|-------|
| R <i>Emisiones generales no se hagan en capitulo general.</i> | 20. b |
| <i>Remisiones particulares como sean de hazer en capitulo general.</i> | 20. b |
| <i>Residencia del general y visitadores.</i> | 20. a |
| <i>El regente sea preferido en Salamanca al otro maestro. fol.</i> | 35. a |
| <i>Aya regente en Salamanca y qual a de ser su officio. fol.</i> | 36. b |
| <i>Recreaciones de monjes como y donde sean de dar.</i> | 45. a |
| <i>Relator que añadiere, o quitare cosa de substancia sea falsario.</i> | 21. b |

T A B L A T

El repartimiento se haga con cuidado y tomando primero cuentas en capitulo general. 23. a

Para Roma como sean de aceptar las cédulas. 23. b

En la roperia se ponga aparejo de camino. 47. b

S



Secretario y compañero no rescivan presentes 17. b

Sobornadores que penas tienen y como se an de castigar. 56. b

El secretario no pueda ser Relator, ni otro officio que aya de hazer residencia en capitulo. 21. b

El secretario iure de tomar fielmente las cuentas. 28. a

Solicitadores seglares aya dos en Valladolid para toda la orden. 51. b

Salarios a los oficiales seden en dinero y no en pan. 52. a

Sūmario de constituciones se haga luego. 52. b

U



Visitadores pueden suspender y no priuar. 17. b

Visitaciones de casas añadidas como sean de hazer. 54. b

Visitadores generales se elijan el vno forçosamente sub dito. 25. b

El visitador no puede ser elegido durante la visita para Abbad. 25. b

T A B L A . T

| | |
|--|-------|
| <i>El que actualmente fuere conuentual en S. Benito no pueda ser visitador.</i> | 25. b |
| <i>Los visitadores entiendan en la visita de S. Benito en lo tocante a ella y si el general se descuidare en su cargo tengan licencia de aduertirselo.</i> | 26. b |
| <i>Si los visitadores hazen agrauio los supplidores entien dan en ello.</i> | 26. b |
| <i>Dos vezes se visite la congregacion en el triennio.</i> | 27. b |
| <i>Visitas extraordinarias como sean de hazer.</i> | 27. b |
| <i>Las visitas se lean tres vezes en el conuento cada año. folio.</i> | 8. a |
| <i>En las visitas tomen iuramento a los que claman.</i> | 28. a |
| <i>Vestuario se de a su tiempo.</i> | 47. a |
| <i>Vestidos de burriel o pardo los moços.</i> | 47. a |
| <i>Los vestiaos se reformen.</i> | 47. a |
| <i>Los vicarios de monjas sean ancianos y conuentuales del monasterio de monjes donde le vuiere.</i> | 48. b |
| <i>Votos ni clamos jamas se reuelen.</i> | 58. b |
| <i>Hasta la tercera visita se castiguen los clamos.</i> | 2. b |
| <i>A los que resisten los visitadores penas.</i> | 27. a |
| <i>El visitador no pueda renunciar sino por impedimento perpetuo.</i> | 25. b |

FINIS.



TABLA

Clase de claudimento suere comunal en S. Benito no puede ser de claudos. 27. 6

Los visitadores en su visita de S. Benito en el monasterio de San Feliciano se defendiere en su cargo con poca licencia de aduertirselo. 26. 6





AVTO DE LA INTI-
macion del breue.



N el nombre de nuestro Señor Dios , a gloria y alabança fuya , en la villa de Madrid a xxiiij. dias del mes de Agosto . M. D.

Lxiiij. años. En presençia del Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fernando de Valdes Arçobispo de Seuilla Inquisidor general d̄ España. Y del muy Illustre y Reuerendissimo Señor don Fray Bernardo de Fresneda obispo de Cuenca, comissario general de la Cruzada y confessor de su magestad . Y de los Illustres Señores Licenciado Mencha-
ca y doctor Velasco del consejo y camara de su magestad,* estando iuntos los Muy Reuerendos padres Fray Ioan de Villúbrales Abbad de S. Benito de Va-

* y Francis-
co d̄ Erasso
secretario ,
y del con-
sejo de su
Magestad.

A llado

lladolid y general de su cōgregaciō. y F.
Iorge Mārrique. F. Rodrigo de Vadillo
predicador de su. M. F. Hernando de Me
dina abbad de. S. Martin de Sanctiago.
F. Ioã de Corcuera abbad de. S. Zoil de
Carriō. F. Marrin de Azpeytia visitador
general. F. Andres de Quintanilla, y el
Maestro. F. Antonio de Maluēda. F. Die
go de Valécia predicador, el Maestro. F.
Francisco de Alesanco, el. M. F. Pedro de
la Puente. F. Placido de Salinas predica
dor de. S. Benito de Valladolid, y. F. Ioan
escudero, secretario dela congregacion
de. S. Benito, dixeron que por quanto a
instácia del Rey don Phelippe nuestro se
ñor se auia ganado ð nuestro. M. S. P. Pio
IIII. vna bulla plomada dada en Roma
año de. M. D. L. XI. .xv. Kal. Ianuarii Pō
tificatus. D. nostri Papæ anno secundo
del tenor siguiente.





IUS episcopus servus servorum
 Dei. Ad futurā rei memoriā. Ex in-
 cumbēti nobis apostolica servitutis
 officio, circa religionū quarūlibet statū, p̄spe-
 rē dirigēdū, studijs inuigilātes assiduis, ac in-
 ter illarū pralatos aliasq; p̄sonas, pacē & cō-
 cordiā vigere, synceris desiderātes affectibus,
 his qua p̄pterea statuta fuisse dicuntur ut fir-
 miora persistāt: Præsertim cū id catholicorū
 Regū vota exposcūt apostolica muniminis
 robore stabilimus discordiarū fomēta submo-
 uemus, aliasq; desup disponimus p̄t p̄satis
 illorū cōmodis, cōspicimus in Dño salubri-
 ter expedire. Sane charissimus in Christo fi-
 lius noster Philippus Hyspaniarū Rex ca-
 tholicus nobis nup̄ exposuit, multa egregia
 Monasteria ordinis. S. Benedicti in regnis
 Hispaniarū, p̄ ipsius Philippi Regis p̄genito-
 res Hispaniarum Reges pia deuotione du-
 ctos, ad Dei laudē & honorem cōstituta &
 dotata, & eorum quam plurima successu

Petitio
 Regis
 Philip-
 pi.

A 2 tem-

Bulla Pij. IIII.

temporis monachis suis ab eorum regularibus institutis deficientebus, in commendam concessa fuisse: Ita ut in eis regularis disciplina & obseruantia, cum populi scandalo, & diuini cultus diminutione ferè abolita essent. Cum dudum clara memoria Ferdinando Rege & Elysaabeth Regina Hispaniarum procurantibus, monasteria ipsa, tam in capite, quàm in membris reformatà, & ad regularem obseruantiam & clausuram redacta: necnon una dicti ordinis congregatio similis memoria Carolo quinto Romanorum Imperatore & Hispaniarum Rege ipsius Philippi Regis patre procurate, instituta auetq; ac demum tam sanctè reformatè fuerunt, ut illa verbo concionibusq; salutiferis, cum non modica Christi fidelium spirituali consolatione, ad diuini nominis gloriam, in Dei vinea fructum afferendo creuissent. Postmodum inter congregationem prefatà & dilectos filios conuentum Monasterii

San

Sancti Benedicti oppidi Vallisoleti ordinis
 & congregationis eorūdem, Palent. diocesis,
 circa electionem Abbatis generalis, qui
 totius congregationis caput & generalis vi-
 sitator ac reformator existit, aliquas dissen-
 siones seu differentias ortas fuisse, congrega-
 tione prædicta, eandem electionem ad se &
 totum capitulum generale, tamquã omnium
 illius religiosorum, Abbatuum, cōuentuum,
 & monasteriorum caput, & cui omnes or-
 dinis & congregationis prædictorum Abba-
 tes, monachi, & conuentus subditi essent, de
 iure spectare, & è conuerso, conuentu præfa-
 tis, quòd licet Abbas eiusdem monasterii Va-
 llisoleti, generalis totius congregationis esset,
 nihilominus Abbas specialis monasterii præ-
 dictorum erat & à tempore præfata refor-
 mationis citra ipsum conuentum, in pos-
 sessione eligendi quem mallent in Abbatem
 eiusdem monasterii qui statim electione
 de eo facta generalis totius congregationis,

A 3 erat.

Bulla Pij . IIII.

erat fuisset & esset inter alia asseren. Vnde
Fe. Re. Paulus papa. iij. praedecessor noster,
negotium eiusmodi venerabili fratri nostro
tunc suo episcopo Seguntin. per suas literas
commisit quarum vigore ipso Episcopo in
capitulo generali, tunc in dicto monasterio
Vallisoleti, de anno domini millesimo quin-
gentesimo quinquagesimo celebrato, in quo
tota congregatio praedicta interfuit, interue-
niente & procurante, ac conuentu & omni-
bus monachis monasterii Vallisoleti huius-
modi unanimi consensu approbantibus, in
eodem capitulo, inter alia, statutum & or-
dinatum, ac perpetuis futuris temporibus ob-
seruari mandatum fuit, quòd ex tunc dein-
ceps tota congregatio praedicta in generalis
illius capitulo pro tempore celebrando, toties
quoties officium generalatus congregationis
huiusmodi, quomodocunq; vacare continge-
ret, duas psonas dictae congregationis, quae ei
magis idoneae & sufficiens videretur, nomi-
naret

naret, & ex illis sic nominatis, conuētus monasterii Vallisoleti huiusmodi, unū eligeret, qui sic electus, generalis totius cōgregationis, & Abbas particularis ipsius monasterii Vallisoleti nūcuparetur & esset. Et licet ut ea de petitio subiūgebat statutū huiusmodi aliquibus annis, quantū ad electionē Abbatis & generalis spectat obseruatū fuisset, nihilominus postmodum, ab anno videlicet. 1556. usque ad annum. 1559. quo anno, dum conuētus predictus à statuto huiusmodi reclamaret, certa inter eos & dictā cōgregationē cōcordia etiam in capitulo generali intercessit: Per quā inter alia cauebatur, quod cōgregatio ex dictis duobus monachis, per eū ut præfertur nominādis, unū qui in dicto monasterio Vallisoleti ordinē ipsum p̄fessus esset, nominare, & si ac quotiēs monachum in dicto monasterio p̄fessum in generalē eligi cōtingeret, subsequēti triēnio predictus conuētus monachū alterū p̄ ipsam cōgregationē p̄ tēpore

A 4 nomi

Bulla Pij. IIII.

*nominatum, qui in dicto monasterio profes-
sus non esset in generalem eligere teneretur,
statuto priori, de anno millesimo quigētes-
simo quinquagesimo edito huiusmodi, quo
ad ipsam nominationē per dictam congrega-
tionem contrauentum extitit, prout in literis
prædictis alijsq; documentis de super conse-
ctis dicitur plenius contineri. Et propterea
quòd, quamuis monasteria congregationis
huiusmodi ad sufficientem illorum Abba-
tuū & monachorum sustentationem dota-
ta sint: tamen non nulla alia monasteria &
prioratus, congregationi seu aliquibus e-
ius monasterijs unita & incorporata vel a-
liàs applicata, pro quibus quindennia came-
ra apostolica solui consueuerunt, successu tē-
poris, vel eorum superiorum negligentia vel
temporum malitia, vel forsan refrigescēte
Christi fidelium deuotione, aut aliàs adeò
diminuta fuerunt, ut ad debitum monacho-
rum numerum qui iuxta prædicti ordinis re-*

gu-

gularia instituta & antiquas cōstitutiones, duodecim aut saltem decem monachorum esse debet, de præsenti non sufficiunt, & propterea in eis regularis disciplina, prout in aliis eiusdem congregationis monasteriis observari nequit, in nō modicum regularis status ac religionis opprobrium & monachorū in eis degentium, animarum periculum, scādalumq; plurimorum. Quare præsatus Philippus Rex providè considerans, ex concordis ab anno millesimo quingentesimo quinquagesimo nono initis huiusmodi graue dānū dictæ congregationi afferri, & ex ea novas disensiones & differentias inter eos sæpius pullulaturas esse, ac animadvertēs per statutum in capitulo generali, de anno millesimo quingentesimo quinquagesimo Episcopo Seguntin. cōmissario apostolico, ad id etiam assistente & procurante factum huiusmodi principali ambarum partium intentioni, satis cōpetenter satisfieri, cū scilicet facul

B tas

✠ Bulla Pij. IIII. ✠

tas congregationi duas tales personas generales ad tale munus cōueniret et eligi deberet existimaret nominandi praberetur, Conuentui verò prædicto per statutū huiusmodi, non omnis tolleretur electio, sed illis facultas eligendi vnum ex duobus per congregationem pro tempore naminatis, in generale totius congregationis, qui etiam Abbas eiusdem monasterii Vallisoleti foret concederetur, ac propterea minorem inde vtriq³ parti lesionem et iniuriã fieri, nobis humiliter supplicauit quatenus huiusmodi alteriq³ infra scripto statutis pro firmiori illorum subsistentia robur apostolica confirmationis adijcere ac alias in præmissis oportune puidere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui pacem et tranquillitatem inter personas ecclesiasticas quaslibet præsertim quæ sub humilitatis spiritu sese reformatis ordinibus addixerint cōfouere desideramus congregationē prædictã et singulares eius personas, a
qui-

quibus suis excommunicationis suspensionis et
interdicti, aliisque ecclesiasticis sententiis cēsu-
ris et pœnis, a iure vel ab homine quavis oc-
casionē vel causa latis (si quibus quomodoli-
bet innodati existunt) ad effectum præsentium
dumtaxat consequendum, harum serie ab-
solventes, et absolutos fore censentes, nec nõ
statutorum et concordiarum, literarumque et aliorum
documentorum prædictorum tenores præsen-
tibus pro expressis habentes, huiusmodi sup-
plicationibus inclinati concordiam de anno
1559. factam, huiusmodi et quasuis alias or-
dinationes, etiã auctoritate prædicta appro-
batas infra scriptis contrarias, eadem auto-
ritate tenore præsentium, annullamus et irri-
tamus, nulliusque roboris vel momenti fore de-
cernimus, ac perpetuum super his silentium cōveniri, a
liisque quibuslibet imponimus. Nec non prædi-
ctum in capitulo generali d. anno millesimo quin-
gentesimo quinquagesimo editum huiusmodi,
quod scilicet dicta congregatio duas ex eius

Cōcessio Pōti-
ficis cir-
ca elec-
tionē ge-
neralis.

B 2 di-

Bulla Pij. IIII.

dignioribus personas ubicunq; professas qua
eis magis idonea & sufficientes viderentur
nominaret, & quòd ex illis sic nominatis cõ
uentus Monasterii Vallisoleti huiusmodi,
vnam eligeret, qua statim sic electa vsq; ad
capitulum generale subsequens, generalis to
tius congregationis & Abbas particularis
monasterii Vallisoleti predictorũ esset, ac e
tiam aliud in eodem capitulo factũ, quo scili
cet ad euitanda mala qua ex perpetuitate
Abbatum particularium monasteriorũ con
gregationis huiusmodi proueniebant, Abba
tes ipsi ad triennium dumtaxat eligi deberẽt
& finito triennio huiusmodi, in alio mona
sterio eiusdem congregationis ad aliud triẽ
niũ tantũ in Abbates pro vno simili triẽ
nio eligi possent statuta, auctoritate & teno
re predictis approbamus & confirmamus,
illisq; perpetua firmitatis robur adiicimus,
ac omnes & singulos iuris & facti ac solen
nitatũ etiã substantialiũ deffectus (si qui for
san

san interuenissent in eisdem) *supplemus. Nec non illa suos effectus sortiri & inuiolabiliter perpetuò obseruari debere decernimus, & ita ac insuper quòd quotiens generalatum prædictum tam in prædicto capitulo generali de triennio in triennium celebrādo, quàm etiam per cessionē priuationem aut obitum vacare contigerit cōgregatio duas personas ut præfertur nominare & ex his conuētus prædictus unum eligere debeat, qui generalis cōgregationis & Abbas particularis monasterii prædictorum vsq; ad immediatè celebrādum capitulum gñale existat. Quòdq; Abbates aliorum monasteriorum ibidē trienio finito ut præfertur reeligi nequeāt. Nec quispiā congregationis & ordinis eorundē Abbas seu monachus etiam si generalis fuerit, etiam vigore cuiusuis concessionis et indulti etiam apostolici contra præmissa et alia pro tempore edita statuta quouis pretextu seu quauis occasione vel causa per se vel*

B 3 alium

Bulla Pij . IIII.

*alium seu alios, verbo vel in scriptis dicere
facere vel venire seu opponere, vel ad ali-
quem iudicem ecclesiasticum, vel secularē
recurrere quoquomodo valeant neque de-
beant. Sed illa prout præfertur inuiolabiliter
observare teneantur, eisdē autoritate & te-
nore statuimus & ordinamus, ac congrega-
tioni & conventui singulisq; illorum perso-
nis predictis in virtute sanctæ obedientiæ &
sub maioris excommunicationis lata sentē-
tiæ, à qua non nisi per nos seu Romanū pon-
tificem pro tempore existentem absolui pos-
sint, nec non pruationis officii etiam genera-
latus & cuiusvis abbatialis dignitatis ac vo-
cis passivæ & activæ in congregatione & il-
lius capitulo generali predictis ac inhabilita-
tis ad illa & alia in posterum obtinenda pœ-
nis, eo ipso si contrafecerint incurrendis, qua-
tenus huiusmodi statuta & alia per nos or-
dinata præmissa, put ad eos cōmuniter vel
diuisim pertinet, integre observēt districtē
præ*

præcipiēdo mādamus, & insup̄ ut de cætero
 in eadē cōgregatione regularis disciplina iux
 ta eiusdem ordinis regularia instituta, cum
 quiete & tranquillitate iugiter obseruetur:
 Illiusq; abbates monachi et Religiosi diuinis
 obsequiis sacraq; scriptura ac publicis cōcio
 nibus ad fidei catholica edificatiōē et Chri
 sti fidelium animarum salutem cū deuotione
 vacare melius possēt, Nec ullatenus dissen
 sionibus & inquietudini locus pateat, Phi
 lippo Regi prædicto ac dilecto filio Georgio
 moderno & p̄ tēpore existēte gñali dicta cō
 gregationis quòd duodecim aut plures eius
 dē cōgregationis Abbates seu monachos per
 prædictū Philippū Regem nominādos, quos
 Dei, suaq; religionis & fidei Zelatores vita
 que & doctrina ac prudentia exēplaris esse
 cognouerit, qui simul cum prædicto Georgio
 gñali, in aliquo eiusdē congregationis mona
 sterio, seu alio regulari loco cōgregati, oīa et
 singula, quæ ad eiusdē cōgregationis salubrē

Electio
 duode
 cim mo
 nacho
 rū Regi
 Philip
 po con
 ceditur.

De lo
 co. ordi
 ne & mo
 do refor
 matio
 nis.

B 4 di-

Bulla Pij . I III.

directionem, prosperumq; statum & Regimen ac pacem & quietem, Iuxta predicta congregationis & illius ordinis regularia instituta, & antiquas patrum sanctiones & constitutiones, tam circa divini officii celebrandi, quàm circa morum reformationem statuenda ordinanda & reformanda videbuntur statuere ordinare reformare & sancire, illaq; omni appellatione remota, sub predictis, & aliis de quibus eis seu predicto Georgio & pro tempore existenti eiusdem congregationis gñali & visitoribus visum fuerit censuris & pœnis. Ita ut illa per tunc immediate sequens & alia capitula generalia quovis modo corrigi & retractari seu illis derogari, aut aliter contra ea ordinari vel disponi nō possit neq; debeat, & quidquid secus etiam per capitulum generale fieri & attentari contigerit irritum et inane nulliusque roboris vel momenti existat, exequi et observari facere et mandare ac in cōtradictores

Capitulum generale irritare nequit diffinitiones huius regformae tionis.

res & rebelles, ad censuras & etiam priva-
tionem vocis actiua & passiva pœnas prædi-
ctas, innocato etiã ad hoc (si opus fuerit) au-
xilio braccii secularis procedere possint &
valeant exequendi, nominandi & deputan-
di, plenam & liberam licentiam & faculta-
tem, autoritate & tenore præmissis concedi-
mus, & insuper prædicto Georgio generali
& alicui altero prælato, seu aliquibus dicta Facul-
tas & or-
do ð tol-
lendis
priora-
tibus.
congregationis exemplaris vita & doctrina
personis, per eundem Philippum Regem ad
id nominandis, quatenus monasteriis & do ð tol-
lendis
priora-
tibus.
Prioratibus dicta cõgregationi ut præfertur
unitis & subiectis, illorũq; statu & necessi-
tatibus per eos diligenter perspectis & cõsi-
deratis, si inibi pro loci debita honestate re-
gularem obseruantiam manuteneri oportere
cognouerint, ac eorundem monasteriorũ
& prioratũ sic unitorum fructus, redditus
& prouetus, ad duodecim vel saltẽ ad decẽ
monachorũ substetationẽ nõ sufficere iudica-
De vnio-
nibus.
C uerint.

• Bulla Pij. IIII. •

uerint, unum tenuè eorundem sic vnitorum
monasteriorum seu prioratum cum anne-
xis ac omnibus iuribus & pertinentiis suis
alteri pinguiori magis cōmodo monasterio,
Ita ut ex duobus seu pluribus vnū in quo
dictus monachorū numerus substentetur et
manuteneatur monasteriū efficiatur, & mo-
nasteria, quibus alia monasteria seu priora-
tus, ut præfertur, unita fuerint, dictū mona-
chorum numerū substentare et manutene-
teneatur subiicere & incorporare. & si mo-
nasteria quibus alia ut præfertur, unita exi-
stunt, ob illorum fructuum et reddituum te-
nuitatem onus huiusmodi sufferre non posse
cognouerint, aliqua de bonis monasteriorum
ordinis et congregationis huiusmodi, quorū
fructus, redditus et proventus adeò pingues
existant, ut ultra onera illis incūbentia ex-
inde competens monachorū numerus in di-
ctis monasteriis et prioratibus unitis, quorū
fructus, redditus et proventus, ad substetatio-
nem

nem competentis in eis monachorum numeri non sufficiunt, substētari possit, ab ipsis pinguioribus monasteriis, quorum Abbates et conuētus per censuras et etiam priuationis dignitatum et officiorū dicti ordinis per eos obtentorum, vocisq; actiua et passiuæ in eodē capitulo gñali pœnas, et alia put eisdem Georgio et psonæ seu psonis p dictū Philippū Regē, ut præfertur, nominādis expedire uidebitur, et ab eis obseruari et exeq; debere mā datū fuerit, iuris et facti remedia ad id cogi et cōpelli possint, donec ad pinguiorē fortunā peruenerint, iuxta priuilegia illis dicta autoritate concessa dismembrare, illaq; mensa cōuētuali monasteriorum et prioratuum pauci redditus huiusmodi, ad hoc ut in illis competens monachorū numerus qui diuinis laudibus et officiis ac lectionibus et uerbi Dei prædicationibus insistere ualeāt, manuteneri et cōmodè substētare possit, fuxta eadē priuilegia applicare et appropriare. Et si dismē

Bulla Pij. IIII.

bratio & applicatio huiusmodi ex aliqua
causa fieri non possit monasteria & Priora
tus modici redditus huiusmodi cū annexis

Priora - ac omnibus iuribus & pertinētis suis, aliis
tus vbi eiusdē ordinis monasteriis, ita vt illis p̄ cleri
decem cos seculares adnutum Abbatis monasterii,
mona - cui illa p̄ tēpore subiici seu applicari contige
chi sub rit amouibiles qui fundatorū mentē, quoad
stentari rit amouibiles qui fundatorū mentē, quoad
nō pos- celebrationē missarū & aliorū diuinorū of-
fū p̄ cle ficiorū adimplere teneātur, in diuinis deser-
ricos uire possit, et illorū monachi ad monasteria
guber- quibus illa subiici contigerit se transferre te-
nentur. neantur. et in ibi benignè excipi, et sincera in
dño charitate tractari debeāt, Et Abbates
ac cōuētus eorū dē monasteriorū quibus hu-
iusmodi subiectiones vel uniones fient per
Georgium et prælatum, aliosque à præsato
p̄ quos Philippo Rege, ad id vt præsertur deputan-
tint v- dos præsatos sub similibus ac aliis censuris
niones et p̄enis de quibus eis videbitur, etiam cum
facien- simili inuocatione (si opus fuerit) auxilii bra-
de. chii

chy secularis predicti, cogi & compelli possint et debeant perpetuò vel ad tēpus subiicere & applicare. Ita quòd liceat abbatibus et conuentibus ac aliis superioribus Monasteriorum quibus huiusmodi subiiectiones fient, corporalem possessionem monasteriorum & prioratum subiicendorum eorundē, propria autoritate liberè apprehendere & retinere, illorumque fructus redditus et prouentus in suos et suorum ac etiam subiicendorum monasteriorum & prioratum predictorum vsus et utilitatem conuertere, diocesani loci vel cuiusuis alterius licētia super hoc minimè requisita liberè & licitè possint et debeant committimus et mandamus, illisque quo ad premissa licentiam & facultatem concedimus. Necnon ordinis et congregationis eorundem monachis et aliis Religiosis, ne extra eorum monasteria sub quouis pretextu etiā deseruiēdi, alicui eorū prioratui vel simplici siue curato beneficio eccle-

Mo na-
 chi ex-
 tra mo-
 nasteria
 benefi-
 ciis mi-
 nimè ser-
 uiant.

C 3 siasti-

Bulla Pij . IIII.

si
fiastico siue capella monasteriis eiusdem con-
gregationis annexis seu ab eis dependentibus
etiam vigore cuiusvis licentia & facultatis
etiã à sede apostolica obtenta degere & mo-
rari, aut cuiquam beneficio in diuinis deser-
uire neque in eis etiam sua cura commissis,
Mona - vel allibi vlla ecclesiastica, praterquam pœ
chi sacra - nitentia sacramenta, nisi in extrema necessi-
méta ex - tate ministrare præsumant, sub maioris ex-
tra mo - communicationis lata sententia pœna, aliisq;
nasteria - ministrét - censuris et etiam priuationis pœnis præmis-
sis, de quibus eisdem sic nominandis personis
videbitur, contra inobedientes, contradicto-
res & rebelles infligendis districtius inhibe-
Intramo - mus. Eisdemq; beneficiis suis, etiam si illa in
nasteria - tra monasteria ordinis et congregationis hu-
iusmodi vel eorum limites cõstituta existât
per clericos seu præbyteros seculares ad illo-
rum possessorum nutum amouibiles, & nõ
per dictos monachos in diuinis deseruire &
ecclesiastica sacramenta illorum parro-
chianis

chianis et aliis Christi fidelibus ministrari debere, ac cum eis super hoc etiam per eorundem monasteriorum Abbates, etiam si ordinis & congregationis huiusmodi generales fuerint dispensari, aut eis indulgeri non posse, neque debere volumus, ac etiam in perpetuò statuimus, ordinamus atque decernimus. Quo circa Venerabili Fratri nostro Episcopo Feltren. & dilectis filiis Tarraconeñ. & Salmaticen. officialibus. Per apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios presentes literas, & in eis contenta quacunque, ubi & quando opus fuerit, ac quotiens pro parte congregationis ac singularium eiusdem personarum, aliorumque predictorum fuerint requisiti solenniter publicantes ac illis in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciant illos annulla-

C 4 tio-

Bulla Pij. IIII.

tione irratione silentii impositione, appro-
batione, confirmatione, adiectione, suppletio-
ne, commissione, inhibitione, statutis ordina-
tionibus, mādatis, concessionibus, indultis, de-
cretis & aliis prēmmissis, pacificè frui et gau-
dere. Non permittentes congregationem e-
iusq³, singulares personas & alios prädictos,
desuper per quoscunque quomodolibet in-
debitè molestari, perturbari, aut inquietari.
Contradictores quoslibet & rebelles, censu-
ris et pœnis etiam ecclesiasticis aliisque iu-
ris remediis: autoritate nostra, appellatione
postposita compescendo. Ac legitimis super
his habendis seruatis processibus illosque cen-
suras et pœnas huiusmodi incurrisse decla-
rando, illas etiam iteratis vicibus aggrauā-
do, inuocato etiam ad hoc (si opus fuerit) au-
xilio brachii secularis. Non obstantibus præ-
missis, ac Fe. Re. Bonifacii papæ octauis præ-
decessoris nostri, de vna, & concilii genera-
lis de duabus dietis, dummodo quis autori-
tate

tate presentium ultra tres dietas non extra
 batur: Nec non etiam per similis memoria
 Alexandrum sextum, & Iulium. iij. ac Pau
 lum. iij. Romanos p̄tificates predecessores no
 stros ac etiam per nos editis, aliisque constitu
 tionibus et ordinationibus apostolicis. Nec
 non quacunque reuocatione seu destitutio
 ne aut alia quavis prouisione, per nos aut p̄
 dilectum filium nostrum Bartholomeum ti
 tuli sancte Crucis in Hierusalem p̄sbyte
 rum Cardinalem dela cueua nuncupatum,
 eiusdem congregationis protectorem, aut
 ex comissione nostra, etiam cōtra p̄satum
 Georgium generalem, etiam ad nonnullorū
 ipsius congregationis Abbatum, & mona
 chorum instantiam facta, vel aliās quouis
 modo editis, aliisque constitutionibus et or
 dinationibus apostolicis, Nec non congrega
 tionis ac Vallisoleti & aliorum monasterio
 rum & ordinis predictorum, etiam iura
 mento confirmatione apostolica vel quavis
 D firmi-

Bulla Pij. IIII.

firmitate alia, roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis & litteris apostolicis illis eorumq; generali superioribus abbatibus, conuentibus, prioribus aliisq; personis sub quibuscunque tenoribus & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisq; efficacioribus & insolitis clausulis irritantibusq; & aliis decretis, etiam vim cōtractus et legis ac statuti perpetui inducentibus in genere vel in specie ac aliàs quomodolibet etiam motu proprio et ex certa scientia, consistorialiter vel aliàs quomodolibet cōcessis ac etiam iteratis vicibus aprobatis & innouatis. Quibus omnibus & singulis etiam si de illis eorumq; totis tenoribus specialis specifica expressa & indiuidua, non autem per clausulas generales idem importantes mentio seu quauis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruāda fore illorum tenores, formas et decreta, ac si de

ver

verbo ad verbum nihil pœnitus omisso, & forma in illis tradita obseruata inserti forèt, presentibus pro sufficientes expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter & expresse derogamus, illaq; quoad præmissa omnino suspēdimus, ac etiam commissionem Bartholomeo Cardinali et Protectori factam huiusmodi, harum serie reuocamus contrariis quibuscunque. Aut si aliquibus communiter vel diuissim ab eadem sit sede indultum, quòd interdici, suspendi vel excommunicari non possint, per literas apostolicas, non facientes plenam & expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum, absolutionis, annulationis Decretorum, silentij, impositionis, approbationis cōfirmationis adiectionis, suppletionis, statuti, ordinationis concessionum, mandatorũ

D 2 inhibitio-

Bulla Pij. IIII.

inhibitionis, derogationis, suspensionis, et reuocationis, infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentari presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursum. Datis Roma apud sanctum Petrum, Anno incarnationis Dominica millesimo quingentesimo sexagesimo primo, quinto decimo. Kal. Januarij Pontificatus nostri Anno secundo. Ca. glorie riuus. Fed. Cardinalis Cesuis. F. de Lyon.



EN virtud de la qual dicha bulla su magestad del Rey nuestro señor nombro a los dichos general y religiosos arriua cōtenidos para tratar delo cōtenido en ella. La qual antes les auia sido leyda, y como hijos de obe-

obediencia la acceptarõ . Y en virtudde
 lla auian diuerſas vezes tratado assi delã-
 te los dichos Señores como en ſu mona-
 ſterio de S. Martin de Madrid de lo que
 cõuenia para el proſpero eſtado, gouier-
 no, paz, y quietud dela dicha ordẽ, y assi
 les auia parecido conuenir para el dicho
 effecto ordenar las coſas ſiguientes.





Cosas tocantes al General.



VANTO a la eleccion del general en que d̄ algunos años a esta parte entre el monasterio de .S. Benito de Valladolid, y la cōgregacion, a auido mucha diffe-
 rencias y pleytos, aũque aora en la bulla de nuestro muy santo padre Pio. iiii. viene mādado se guarde lo del año de .50. hemos largamente tratado y platicado sobre ello presupuesto el beneplacito d̄ su sanctidad, y que querra el bien y quietud de nuestra congregaciō, y assi por la paz, sosiego, y felice estado de lla como por euitar muchos incōuenientes q̄ sobre este pũto se podriã recrescer, por auer sido el q̄ mas ha defassofegado la cōgregaciō, cō acuerdo y cōsentimiento de su. M. y conel beneplacito de su. S. hemos acordado, y ordenado, q̄ de aqui adelante inuiolablemēte en la elecciō de general para nuestra congregacion, se guarde la forma siguiēte. Que vn trienio libremēte el cōuēto de .S. Benito elija de toda la cōgregaciō dos psonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene para el buē gouierno espiritual y temporal dela orden, y la congregacion por tiras y votos secretos elija vno d̄ aq̄llos dos, el qual sea Abbad de .S. Benito, y general de toda la ordē, y el otro trienio la cōgregaciō, cō la misma libertad, y secreto elija tãbiē de toda ella dos psonas quales le pareciere q̄ mas cōuiene, y de aq̄llas por tiras y votos el cōuēto elija el vno para Abbad de .S. Benito, y general como dicho es, precediēdo ante todas cosas iuramēto solen

ff.
 Elecciō d̄
 general.

solenne de q̄ eligirá, y nõbrará los q̄ mas les parescie
re q̄ cõuienenē al seruicio de nuestro Señor, y buē go-
uerno espiritual y tēporal dela ordē, y cõ esto se po-
ne perpetuo silēcio a las partes paraq̄ de aqui adelā-
te no inouē, ni alterē, ni traten de mudar, ni alterar
ninguna cosa delo aqui ordenado a cerca desta elec-
cion pues se a hecho cõ tãto acuerdo y deliberacion
desta junta y cõgregaciõ, y cõ parecer y determina-
cion de su. M. presupuesto el beneplacito de su. S. y
cõ que mediante nuestro Señor tenemos esperãça
q̄dara en la ordē perpetua quietud y hermãdad con
la casa de. S. Benito pues es cabeça della, y assi supli-
camos humilmente a su. S. sea seruido de mandar
confirmar lo que enesto aqui hemos acordado, y a
su. M. que sea seruido de selo supplicar.

Ordense assi mesmo q̄ si entre capitulo y capitu ^{Elecció d̄l}
lo vacare el gñal por muerte, o de otra manera, lue ^{gñal por}
go q̄ vacare cõ toda breuedad, el prior de. S. Benito ^{muerte.}
haga conuocar enel dicho monasterio los visitado-
res, gñales, y los diffinidores alomenos a cinco diffi-
nidores los mas cercanos de manera q̄ sean siete vo-
tos por lo menos, y quãdo el monasterio de. S. Beni-
to uuiere tenido enel capitulo gñal de atras la elec-
cion de general, nõbre dos personas como en la e-
lecció principal, y los visitadores y diffinidores, elijã,
vno dellos por tiras y secretamēte, y quãdo la cõgre-
gaciõ uuiere tenido la eleccion los dichos visitado-
res y diffinidores elijã dos, y el conuēto de. S. Benito
escoja vno, la qual eleccion dure hasta el capitulo ge-
neral primero q̄ viniere, p̄cediēdo enesta eleccion

*ha hacer la eleccion de q̄ en qualquier casa de la orden y onsi no
no queda que dudar q̄ esta conuocacion virtual mte de la presidencia al p-
or de s. B., y a le dar q̄ blame a los visitadores y diffinidores, que
lo hizo para la racion de q̄.*

*Da se este llamam̄to
pua de s. B., y q̄ntos
de a los dertos para q̄
confirme a d̄tas con-
tit. La elecció del
al. se ha de hacer
locuti simam̄te es
s. B. de vno, y si j̄
de votar siempre
ello la elecció del ḡ
elecció de s. B. lo
qual no se haia
cno de. s. B. por q̄
jura en aquell app. scpp*

Cosas tocantes

juramento, como en lo que se hizo en capitulo, y si vacare el dicho general, despues de año y medio de su eleccion, pueda el que le sucediere ser vno de los nombrados para general el trienio de adelante, y la costa que en S. Benito hizieren los visitadores y definidores, durante la eleccion de vacaciõ, sea a costa dela congregacion.

Presidencia en capitulo general. Item se ordeno, q̄ la presidencia del capitulo general, dēde que el general vaca hasta que se torna a elegir otro, la tenga el prior de S. Benito de Valladolid como hasta aqui, y como lo dispone la constitucion de .25. y en ello no aya nouedad.

Que el general ni visitadores puedan dispensar en la constitucion del capitulo general. Que el general ni visitadores conforme a la constitucion del año de .56. no puedan dispensar en las constituciones hechas en capitulo general, excepto en los casos que las constituciones disponen, y si lo hizieren se les haga cargo en el capitulo priuado y general, y sean alli castigados como de culpa graue, y sin embargo delo mandado por el general se guarde de la constitucion, dando por ninguno, y reuocado lo que en contratio se vuiere hecho.

Cerimonias no se pongan de nueuo. Que el general no solamente no exceda en la guarda delas constituciones: pero que no ponga ceremonias ni costumbres de nueuo tocantes a la orden monastica para toda la orden sin consulta del capitulo general como esta estatuydo en el año de veynte y cinco, capitulo catorze, folio veynte y quatro, y si lo hiziere sea reprehendido y castigado en su residencia.

Que

Que se reualida la constitucion del año de .25. ca- ^{El gene=}
 pitulo .8. en quanto a poder el general priuar los Per ^{ral puede}
 lados que ouieren delinquido en los casos que con- ^{priuar.}
 forme a nuestras constituciones merecieren ser pri-
 uados, y que si el perlado fuere priuado antes del ca-
 pitulo, priuado: pueda recurrir al dicho capitulo,
 si quisiere a tratar de su Iusticia o agrauio, y si de-
 spues del capitulo priuado fuere priuado podra acu-
 dir al capitulo general a lo mesmo . Y si pareciere en
 los dichos capitulos auer sido injustamente priuado
 le desagrauien y restituyan en su dignidad y officio.
 Y le hagan justicia, anși en restituyrle como en casti-
 gar los que fueren culpados.

Que quando el general suspendiere algun per- ^{Suspensio}
 lado ponga por Presidente al prior de la mesma ca- ^{nes de per}
 sa si fuere bastante para el dicho gouierno, y si al ge- ^{lados.}
 neral con parecer de los ancianos le pareciere que
 el prior no es sufficiente para aquel gouierno conel
 mesmo parecer ponga otro presidente, y que auien
 dole en casa prefiera al de fuera. Y los visitadores
 quando suspendieren algun perlado conel mesmo
 parecer consulten al general para que lo prouea y a
 los tales suspensos embien a otra casa y no a priora
 to hasta que passe el tiempo de su suspésion. Y si ouie
 re de mas de la suspension otra penitencia la haga a-
 lli, auisando el general a los perlados de aquella ca-
 sa, que el suspenso no va a ser regalado sino que haga
 penitencia por lo que merecio ser suspenso y siga la
 comunidad.

E Que

Cosas tocantes al general.

Idem.

Que el general y visitadores puedan suspēder segun las culpas y quando la culpa mereciere que corra la suspension hasta el capitulo priuado, o mas, que alli se declare y determine si sera bien que passe al capitulo general, o si le priuaran, y las culpas se entienden por donde merezca priuacion o suspension las que estan en derecho y en nuestras constituciones, y si los diffinidores no hizierē justicia se les haga cargo dello en su residencia, y este obligado el general a hazer relacion en el capitulo priuado de las suspensiones o castigos que huuiere hecho, y los visitadores la den en el capitulo general y de qualquier otra cosa que conuega al buen gouierno.

**El gene=
ral pueda
fulminar
censuras.**

Ordenose que sin embargo de la constitucion de 62. el general pueda fulminar censuras y la primera jursiō como sea acostumbrado antiguamente, porque con mas breuedad se determinen los negocios, dando alas partes terminos competentes.

**El gene=
ral no re=
ciba pre=
sentes.**

Que se guarde en todo la constitucion del año de 50. que el general ni visitadores ni secretario ni compañero del general no reciban presentes, y de mas de lo enella contenido se entienda que no los puedan recibir de los vassallos ni personas que tengan negocios en las casas donde visitaren, no siendo cosas de comer y de poco precio.

**Compañe
ro del ge=
neral.**

Ordenose que el general pueda traer consigo vn compañero honrrado que entre con el en las visitas el qual elija a su voluntad teniendo respectō a las qualidades que para negocio de tanta importancia, y con

y confianza es menester, el qual dicho compañero no ha de ser perlado porque no haga falta en su casa.

Capitulo general.

Porque en el capitulo general se prouea los officios en seruicio de nro S. y cō mas noticia de las psonas que bien o mal han gouernado, ordenamos y mandamos que antes que se proceda a election de ningun officio los diffinidores que alli se hallaren del triennio passado, con sendas personas que el capitulo general les ha de dar para ayudarles, se diuidan cada vno por su parte, y vean los estados de las casas, y la relaciō que el general y visitadores traxeren de las personas que han gouernado, y esta relacion se lea en publico capitulo para que conforme al bueno, o mal gouierno de cada vno puedan votar con mas noticia de las personas, y esto se entiende han de hazer los dichos diffinidores desde el Sabado que llegaren a capitulo hasta el domingo en la tarde, porque no se pierda tiēpo y por que luego el lunes de mañanadespues de hauer dicho la missa del spiritu sancto procedan en su capitulo general como esta estatuido.

Ordenose q̄ del monasterio de S. Benito de Valladolid dōde se ha de celebrar siēpre el capitulo general y de las casas mas vezinas se prouea de donados que siruan en las camaras de los Abbades y procuradores que venieren a los capitulos generales por que alli no los siruan moços seglares. Y en las camaras de los tales perlados y procuradores no

Seruicio
del capitulo
general

Capitulo general.

aya tapiceria colgada y las camas sean llanas y religiosas con que aya de la vna ala otra vna cortina de lienço en medio como se hizo en el capitulo passado del año de 62. y que el general ponga vna persona que sea veedor desto y de todas las cosas mandadas, cerca dello, y que si los solicitadores que residē en Valladolid a los pleytos de las casas truxerē algunas camas o adereços pa los capitulares no seã admitidos, sino que se prouea todo esto por el que tiene cargo de proueer todas las cosas del capitulo. Y si alguno en esto excediere, se lo quiten y castiguen en el capitulo con que coma en tierra pan y agua. Y como no siruan alli seglares sede el orden que mas pareciere que conuiene no permitiēdo que los moços en el dicho capitulo traygan armas.

Que los capitulares ni otros religiosos no entrē en celda de otro durante el capitulo.

Que durante el capitulo general ningun monje del, capitular, ni no capitular entre en celda de otro, y que el que entrare de dia coma entierra y bese los pies a los del capitulo. Y el que entrare de noche de las ocho adelante sea priuado por tres años de voz actiua y passiua. Y que para que se execute esto el general mande a los que le pareciere q̄ vean si se guarda. Y que de las ocho adelante se recojan todos los capitulares a las celdas como esta constituydo, y la censura que estaua puesta para que no entrassen en las celdas de las ocho adelante, se comute en la priuacion y pena arriba dicha. Y lo mesmo se entien de en la celda del general, de que no entrē en ella de las nueue de la noche adelãte, excepto el secretario y ca

y camarero, y el Prior de S. Benito que podran entrar en la dicha celda quando les pareciere.

Que assi los capitulares como los conuenticuales de la dicha casa de S. Benito durante la celebracion del capitulo general no salgan del monasterio sin licencia del dicho capitulo so pena que el que no lo guardare sea castigado como quien quebranta clausura, y tambien podra dar esta licēcia el diffinitorio, al qual se le encarga la conciencia no la de sin causa muy necesaria.

Que durāte el capitulo no salgan de S. Benito.

Que los dias que no huuiere sesión en el dicho capitulo, todos los capitulares vayan a tercia, missa y visperas y que sea castigado el que no fuere, no teniendo ocupacion legitima de negocios del dicho capitulo, o auiendo pedido licencia para ello. Y el general cometa a algunas personas que llamen a los que no lo guardaren para que sean castigados como se vsa con los conuenticuales.

Que uayā a las oras.

el amon

Que quando el Abbad fuere a capitulo general no saque del monasterio consigo mas del procurador que va con el, y que entre tanto que el dicho Abbad esta absente el prior, o presidente de su casa so pena de priuacion de su cargo no de licencia a nōge alguno para q̄ salga fuera del monasterio durāte el dicho capitulo general sino fuere al mayordomo, o al q̄ tiene cargo de los pleytos para solos los negocios de la casa, y con que estos no vayan cinco leguas cerca de donde se celebra el capitulo como esta estatuydo. Y al Abbad se le mada en virtud de san

Que el Abbad q̄ fuere a capitulo no lleue mas de al procurador.

Capitulo general.

ta obediencia que lo guarde assi y lo execute y no lo executando le castigue el general. Y que si ouiere algun monje agrauado y quiesiere embiar sus queexas al capitulo, el procurador sea obligado a tomar su memorial con que vaya firmado de dos o tres del conserjo. Y quando el agrauio le fuere hecho porel general siendo graue, los visitadores le puedan mandar venir al capitulo, y si los visitadores le ouieren agrauado le pueda dar esta licencia el general. Porque este religioso agrauado pueda ser oydo mejor y hecha justicia de su querella. Y el dicho procurador sea obligado a tomar como dicho es el dicho memorial, dando conosciemento a la parte de como lo recibe so pena de priuacion de voto por tres años y que el general pueda dar licencia a algun monge para venir al capitulo para que le desagravien, o para, otra cosa legitima la qual vea expressada en la licencia que le die-

*agrubiado. va
y con abia ap^o ge
neral*
Los mo = ren.

Los mo = ren. Ordenose, que los perlados y procuradores que van a capitulo general no lleuen mas moços de los que manda la constitucion del año de. 25. capitulo. 4. fol. 8. que son dos seruidores a pie y si quisieren vna bestia para llevar sus cugullas y prouisiones para el camino, de manera que no pasen de quatro o cinco personas y de tres bestias, teniendo cuenta el veedor de que en esto no aya exceso. Y si el general lo supiere y no castigare se le haga cargo en su

Residen = residencia.

Residen = **Residen =** Que el diffinitorio conozca y tome las residencias.
cias .

cias como esta statuido en el año d̄ cinquēta al general y visitadores y otras personas contenidas en la dicha constitucion, y el que se sintiere agraviado della, pueda appellar para el mesmo capitulo general donde se concluya, la causa, y que se de cuenta en el, de lo que ouiere resultado de las residencias refiriendolo en particular, y lo que acerca dello se ha determinado.

Que quando los diffinidores juraren de hazer fielmente su officio juren tambien de tomar la residencia bien y fielmente y sin excepcion de personas. Y los visitadores generales quando visitaren se informen en los Conuentos si el general ha excedido en sus visitas o en otra cosa y traygā la informacion sellada y cerrada al capitulo general para que en su residencia se conozca dello. Y lo mismo hagan los Conuentos de los visitadores y del general si tuuieren alguna queja y lo embien con sus procuradores para que tambien en su residencia se vea y haga justicia.

Que de las cosas que se tomaren Residencia en el capitulo general visitadores y otras personas y dello ouiere queja por scripto y processo se lea en capitulo general solamente la sentencia referiendo en substancia los meritos del processo para que todos entiendan se haze justicia. Y delas otras cosas de q̄ no ay quejas por scripto ni pcessos se haga en

Idem.

E 4 publi

Capitulo general.

publico capitulo, vna breue relacion, referiēdo en su itācia el negocio y se encargue la cōsciēcia al dicho general y visitadores que en las casas donde visitarē hazan suficiente informacion en lo que toca al gouerno spiritual y temporal. Y quando huuiesse cosa graue por la qual el Abbad no fuesse tenido por buē gouernador que en tal calo le sea dado el cargo en su conuento y tomada la informacion jurada, aquella se lleue al capitulo general. Y en el se lea publicamente como esta estatuydo por cōstitutiones anti guas.

Remissio
nes.

Que en el capitulo general no se haga remission general de las penas y censuras en que huuieren incurrido algunos monges de la orden y qualquiera capitular que pidiere la dicha remission general este vn mes en la carcel donde se tuuiere el dicho capitulo sin q̄ aya remisiō en esta pena. Y si el general, o el q̄ presidiere en el capitulo propusiere, o consintiere proponer la dicha Remission por el mesmo caso sea, ipso facto, priuado de la dicha p̄sidēcia por el tiēpo del dicho capitulo, y suceda en ella el q̄ de derecho, ouiere de p̄sidir, ni remisiō p̄ticular se pueda hazer si no en caso que estuuieren hechos processos y deduzidas vistas y determinadas las causas, y que en el dicho capitulo parezca que es bien hazer la dicha remission, y en las tales remisiones particulares, donde parezca auer mucha causa de misericordia, se tome el parecer de todo el capitulo general secretamente, y hallando que la mayor parte del viene en

ne en la remision se haga y no de otra manera.

Quanto ala potestad que puede tener el general *Idem.* para remitir las penas en que viere condemnado a los delinquentes se ordeno y declaro teniendo respecto a que se guarde justicia, por lo que conuiene al bien y paz dela congregaciõ ser cosa clara. Lo primero que lo que toca a las penas que estan puestas por constituciõ, en las quales no se da facultad al general para que perdone que en las tales no pueda perdonar ni tampoco en aquellas que de derecho merecen los condenados, y son graues adõde no ay constituciõ: y tambien que todas las vezes que acaesciese hazerse processo de delictos que merezcan mayores o yguales penas delas sobredichas de constituciones o de derecho, que en las tales auen dose substanciado el processo y sentenciado no se pueda dispensar sino fuere en capitulo general con que de las sentencias que en los casos arriba dichos se dieren antes de capitulo priuado se conozca y de termine en el si son iguales o no, y hallando las iguales no se puedan remittir hasta el capitulo general, y delas que se dieren despues de capitulo priuado se conozca dela igualdad en capitulo general, sobre lo qual se encarga la conciencia al padre general que tenga gran cuenta que aunque los delictos no sean tan graues que merezcã las penas sobredichas, si de las tales resultare escãdalo no sean faciles a remittir las penitẽcias que dieren, especial si fuere cosa que aya venido a noticia de seglares. Pero si alguno estu-

F uiere

Capitulo general.

uiere en la carcel y alli corriere peligro en su salud con juramento del medico se le podra moderar.

Diffinidores.

Que los diffinidores para el capitulo general se elija como hasta aqui por tyras, con que de la primera vez salgan electos los quatro perlados que mas votos tuuieren, y lo mesmo los procuradores: y en esta eleccion se tome juramento que votaran por quien mas les pareciere q̄ conuiene para el dicho officio.

Relator.

Ordenose que porque la residencia del capitulo general sea mas libre, no pueda ser relator en el, el secretario que uiere sido aquel triennio, ni otro alguno que uiere de hazer residencia, y por no ocupar tanto el capitulo en elecciõ de Relator le elijan los diffinidores que nueuamente fueren elegidos en el capitulo general precediendo juramento solene que elegiran el que mas les pareciere que conuiene, y para que mejor le puedan elegir, traten entre si todos juntos y no de otra manera quien mas conuendra nombrando tres o quatro personas, por cada vno de los quales voten con hauas negras y blancas, y sea relator el que mas votos tuuiere, no siendo ninguno de los diffinidores, ni teniẽdo voto el Relator en lo q̄ se tratare en la diffiniciõ: y para tomar los votos de los diffinidores q̄ nueuamente se eligẽ en el capitulo, haga officio de relator el diffinidor mas antiguo de los que vacaren.

Idem.

Que si el Relator del capitulo general quitare o añadiere palabra q̄ mude la substancia de lo diffinido en el dicho capitulo de que a el toca dar fee, sea tenido

nido por falsario, y priuado ipso facto: de officio y beneficio toda su vida. Y el general y diffinidores execute la pena si alli les constare, y fino, quando lo supiere el general la execute, so pena de q̄ se le haga cargo como d̄ cosa grauissima. Y porq̄ no pueda auer frau de aya delo q̄ se establesciere dos quadernos cõformes que el vno tenga el Relator, y el otro, dos diffinidores de los mas ancianos.

Que en el capitulo general, antes q̄ se hagã alli las diffiniciones porq̄ no cõtradigã las vnas a las otras, Diffiniciones. se cometa a dos personas d̄ experiẽcia y doctas, q̄ veã la facultad de n̄ras bullas, para q̄ se entiẽda si lo podemos diffinir, y q̄ se procure por p̄sonas q̄ lo entiẽdan facar vn sumario de las facultades de n̄ras bullas, el qual tengan en el diffinitorio, para que alli con breuedad se vea lo sobredicho.

Que a los capitulos generales se traygã los estados Estados. d̄ las casas como esta estatuydo y só la pena cõtenida en la cõstituciõ, y en el diffinitorio sean vistos por los diffinidores cõ mucha diligẽcia, y puedã llamar a otros q̄ los ayudẽ a ver y examinar los dichos estados los q̄les hã d̄ venir d̄sta manera, en la cabeza d̄llos el estado en q̄ dexo la casa el Abbad antecessor, asì en lo sp̄ual como en lo tẽporal. Y d̄spues toda la r̄ta q̄ la casa ha tenido cada vno d̄ los tres años particularmẽte cõ los apuechamiẽtos, asì d̄ la grãgeria como d̄ todo lo demas. Y porq̄ se vea mejor el apuechamiẽto de la grangeria, ha de estar la cuenta della a parte, y no mezclada con el rescibo y gasto del conuento,

F 2 ponien-

Capitulo general.

poniendo se las cartas cuentas como estan en los libros y tras esto se han de poner los monjes y donados y otras personas y las caualgaduras que ha sustentado la casa y en el estado en que esta en el vltimo año si le sobra o falta, y como esta en el gouier no spiritual, y el tratamiento que se haze a los monjes, y las obras y pleytos que tiene y el estado en que estan, y si ha auido crecscimiento o baxa en las rétas, y la razón que huuiere acerca de lo que se ordena agora de los estados de cada casa, para que se entienda claramente como esta la tal casa en lo spiritual y tratamiento de los monjes, y en lo temporal si la hazienda va en diminucion o acrecentamiento, y quien ha bien o mal gouernado, lo qual se les manda afsi hagan y cumplan en virtud de sancta obediencia y so pena de priuacion de sus officios, y que despues en suma digan al capitulo general publicamente la razon del estado de cada casa si queda auentajada o diminuyda y de quien es la culpa sin que descendan a otras particularidades sino a aquellas que fueren necessarias dezir se, para que el capitulo entienda la buena o mala gouernacion, y el general lleue quando fuere a visitar los estados que los Abbades huuiere traydo a capitulo, el qual sea obligado a examinar en cada casa con diligencia, si el estado fue verdadero o no, y si hallare que el Abbad no traxo verdadero el estado al capitulo, en cosa notable y por su culpa, que en tal caso sea suspenso de su cargo por vn año, y que si fue re culpa del mayordomo o depositarios, o del conse

jo,

jo, ipso facto sean priuados de sus officios. Y si lo que Dios no quiera secretamente se ouiesse concertado para que el estado no se lleuasse verdadero a capitulo, sean tenidos por propietarios, y incurran en la sentencia de excomunion que incurré los que tienen dineros sin licencia, y que despues que el general huuiere visitado, dé los estados a los visitadores para que ellos vean como va lo que toca a la gouernacion spiritual y ala hazienda en las casas, y que aprouechamiento ay en ellas. Y si se hallare que el Abbad dexo la casa notablemente empeñada por su culpa sea priuado por tres triennios de poder ser Abbad.

Ordenose que conforme a la constitucion antigua no puedan ser reelectos ninguno de los officiales que fueré elegidos en capitulo, Secretario ni Relator ni suplidor de visitador ni otros algunos de los que han de hazer residencia.

Officios de capitulo no se reeclian.

Que conforme a lo estatuydo el año de. 62. fol. 13. enel diffinitorio del capitulo general se haga nōbramiento de los que han de tener los pulpitos principales y se encarga la consciencia al general y a los diffinidores que lo hagan así con apercebimiēto que se les hara cargo dello en su residencia.

Nombra = miento de los predi = cadores.

Que para hazer los repartimiētos y tomar las cuētas del capitulo general y los gastos que se hã hecho en la orden se nombren tres personas las quales elijan por votos del general y diffinidores porq̄ aya reatitud y estos juren de con ella, repartir lo q̄ cabe a cada casa

Repartia = mientos.

F 3

Capitulo general.

da casa conforme a los estados que vinieren al dicho capitulo, y que despues de tomadas las dichas cuentas, den la razon dellas en el diffinitorio, y despues en el capitulo pleno, para que se entienda como se gasta la hazienda dela orden, y assi mesmo se lean publicamente en el dicho capitulo, los repartimientos que se hizieren en el: para que los Abbades y procuradores sepã lo que han de pagar cada año en sus casas, y lleuen la memoria dello.

Gastos del general.

Que vistos en el capitulo los gastos del general, si pareciere auer excedido, en ellos no se le tomen en cuenta, y sea castigado como dilapidador de la orden: y que si se offrescieren algunos gastos extraordinarios, el general cõ parecer de los visitadores generales, y no de otra manera pueda repartir por la orde trezientos ducados y no mas, de los quales dé estrecha cuẽta el secretario, o quiẽ los vuiere repartido.

No se admitan gastos fuera de lo acordado.

Que en el capitulo general, no puedan en ninguna manera admitirse algunos gastos fuera de lo acordado en el capitulo antes, y el que lo propusiere sea grauemente castigado como dilapidador, y sea privado de voto actiuo y passiuo por tres triennios.

Cedulas de Roma.

Que no se accepté cedulas de Roma en cosas generales, fuera de lo ordinario q se da al procurador, el qual dé particular cuenta de las expediciones y gastos que hiziere en Roma en negocios de las casas particulares, y embie los recaudos de los rescibos y gastos que haze, para que se entienda en lo que se gasta, y lo mesmo se haga en las medias annatas.

Que

Que el general y visitadores, traygan al capitulo general lista de las personas que les pareciere auer en las casas, para buen gouierno y pulpito, y conforme a lo que traxeren, hagan lista aprouada por el dicho general y visitadores, y diffinitorio conforme a la constitucion del año de .50.

Ordenose, que el capitulo general no pueda mudar ni alterar ninguna de las constituciones que en este ayuntamiento se han ordenado, y si en ellas dispensare o las mudare, sea en si ninguna la tal dispensacion o mudança segun lo manda en su bulla nuestro muy sancto padre Pio. iiii. y solas penas en la dicha bulla contenidas.

El capitulo general no pueda mudar las constituciones que a hora se hacen.

Item que el diffinitorio no pueda dispensar en constitucion alguna sin expressa comision del capitulo general como se colige de las constituciones del año de veynte y cinco y si dispensaren sin la dicha comision no valga la tal dispensacion, y feles haga cargo en el mesmo capitulo como de culpa graue.


El diffinitorio no dispense en constitucion sin remitirselo el capitulo general.

Que el capitulo general no se pueda detener de ocho o diez dias adelante y alomas no se pueda alargar de doze dias, y en esto se tenga particular cuydado porque cesen gastos y otros inconuenientes.

No se detenga el capitulo general.

Ordenose porque no acuda tanta gente a capitulo general, y por algunas justas causas que se offrescieron que los diffinidores que fueron del triennio pasado no vengan a capitulo general, sino fueren perladados, o elegidos en sus conuentos por procuradores para el dicho capitulo, y esto sin embargo de la constitucion del año de .59.

Diffinidores del trienio pasado, no uayan a capitulo.



Capitulo priuado.

ORdenose q̄ cōforme a lo diffinido el año de 162. aya vn capitulo priuado en medio d̄l trienio q̄ sea dia de . S . Miguel ocho dias mas o menos, el qual dia y lugar se señale en el capitulo general q̄ sea dentro del dicho termino y en la casa mas comoda q̄ alli les paresciere, y se declare luego, porq̄ véga a noticia de todos : lo qual no se pueda alterar despues de señalado alargandolo o acortado lo sino fuere cō enfermedad d̄l general tã bastate q̄ no pueda hallarse presente, y despues d̄ estar bueno sea obligado a tener luego el dicho capitulo priuado, auisando a tiépo a los q̄ en el se hã d̄ hallar presentes , para q̄ sepã quando hã de venir, y q̄ succediédo la tal enfermedad de manera q̄ el general no pueda yr como esta dicho si estuuiere en lugar cōmodo vayã alli los capitulares, a se hallar al dicho capitulo , sin ser nueuamente llamados. Y alli el general de cuenta conforme alo q̄ esta estatuydo del estado de la orden segun lo q̄ vuiere hallado en su visita, y se deshagan los agrauios como esta dicho arriba, pero auiendo causa notable de agrauio q̄ cause escandalo grãde desto conozcan los visitadores generales , si auiédo sido amonestado el general vna o dos vezes, no lo vuiere remediado, y si ellos hizieren agrauios semejãtes acudan a los suplidores.

Que

Que enel capitulo priuado se deshagan los agrauios, si el general lo huuiere hecho pero de tal manera que el dicho general no sea alli suspenso priuado ni penitenciado, pero si el caso fuesse tan notable que mereciesse priuacion en tal caso para priuacion se cõuoque el capitulo general como esta estatuydo en la constitucion del año de. 25. capitulo. 4. De otra manera la pena se guarde para la residencia del capitulo general conforme alas constituciones, Pero si ouiere quebrado constituciones, o dispensado en ellas sea reprehendido grauemente enel capitulo priuado, y el castigado quede para la residencia del capitulo general, y dado por ninguno lo que hiziere cõtra constitucion, y el mas antiguo de los visitadores conel parecer y cõsentimiento de todo el capitulo priuado le diga la reprehension.

desazer
agravios
el capitulo
lo priuado.

Las personas que han de venir al capitulo priuado son el general y su compañero y el secretario, y los visitadores generales y los ocho diffinidores conforme a la constitucion de. 59. Y que el compañero del general auiendo andado conel en las visitas tenga voto enel dicho capitulo priuado excepto en las cosas tocantes al general que se ha de salir fuera, y el secretario entre a dar solo cuenta al capitulo priuado de los estados de las casas y cuentas pero no terna voto en el.

Personas
que hã de
venir al ca
pitulo pri
uado.

Ordenose que enel capitulo priuado no se puedã detener de quatro, o seys dias arriba segun ouiere alli los negocios que tractar, y que los monjes que

No se de
tengan en
el capitulo
priuado.

G fue-

Visitadores generales.

fueren por compañeros de los Abades vayan al choro y refitorio como los conuentuales. y fino los priores los castiguen como a los de mas conuentuales.



Visitadores generales.

Electiõ de
uifitadores.



Rdenose que los uifitadores generales segun como esta estatuydo, se elijan en el capitulo general con que los votantes quando fueren a votar juren de elegir quien mas les pareciere que conuiene al seruicio de nuestro señor, y bien de la orden y que forçosamente aya de ser el vno subdito y el otro quede en arbitrio de los votates si sera Perlado, o no, y que durante la uifitacion, el uifitador subdito no pueda ser elegido por perlado en ninguna casa, y que folamente se entienda ser excluido para uifitador general el que actualmente fuere conuētual en S. Benito, y si algun uifitador quisiere Renunciar la uifitacion se conozca en el capitulo priuado si se ha de recibir la tal renunciacion, y auiendo se de recibir sea por impedimēto perpetuo y no tēporal. Y si succediere el impedimento despues del capitulo priuado el general y dos disfinidores lo vean y deter

y determinen, y el supplidor que entrare por-
visitador este priuado de ser general a quel capitulo
que viene, pero si el visitador que renuncio con ius-
ta causa ouiere visitado no mas de tres o quatro
casas podra ser habil para ser general.

Quanto al poder que han de tener los visitado-
res sea conforme a las constituciones de veynte y
cinco, capitulo siete y quatorze, y q̄ solamēte en lo
tocante al general quando le visitaren su casa en-
tiendan en lo tocante a ella, y a des hazer los agra-
uios que alli el general ouiere hecho. Y que si en el
discurso del triennio el general excediere en algo
tengan licencia los visitadores de advertirle de-
llo cōforme a las cōstituciones y guardãdose lo attri-
ba dicho y como se ha vsado, con toda reuerencia. y
si no lo enmendare, quede la reprehension y casti-
go para el capitulo priuado, o para su residencia en
caso que no sean de las cosas de notable agrauio, y
notablemente scandalosas, y en los otros casos que
conforme a las constituciones hechas antes de a-
gora los dichos visitadores puedan y deuan cono-
cer, determinar y proueer, porque destas como ar-
riba esta dicho pueden conocer los visitadores an-
tes del capitulo priuado, y que al general que salie-
re le oyan en la diffinicion con toda atencion y re-
specto en la relacion q̄ hiziere de las abbadias y per-
sonas y estados delas casas, pero que no tenga voto
en la diffinicion.

Poder de
visitado-
res.

G 2 Que

Visitadores generales.

Que si los visitadores hizieren algun agrauio notable y de scandalo conozcan dello los supplidores como conocen los visitadores de las casas del general. Y si ouieren agrauiado los supplidores a los visitadores los castiguen en el capitulo general.

Que se pue
dan casti-
gar las cul-
pas hasta a
tercera ui-
sita.

Que por quanto es muy necessario para la paz y tranquilidad de nuestra religion ~~que~~ se guarde justicia. Declaramos y ordenamos con forme al derecho Canonico y costumbre ordinaria de toda la iglesia que para que el general, o visitadores, o otros juezes de la orden procedan al castigo de las culpas y las castiguen en qualquier persona que tocaren assi perlado como monje no ser necessario que preceda siempre la correction fraterna auiendo precedido ~~por la~~ clamorosa insinuacion que se requiere conforme al derecho para castigar los religiosos ~~por la~~ aculacion. y ansi mesmo se declara y estatuye por la razõ arriba dicha que dado caso que en dos o tres visitas no se ouiesse clamado lo castigado algũ delicto q̄ fuesse pecado mortal ni el Abbad del monasterio lo ouiesse deuidamente castigado que se pueda clamar en la tercera visita y castigar el delinquent.

Quando o-
bligam las
constitucio-
nes.

Item se declaro por quitar dubdas que algunos han tenido y se estatuyo que nuestras cõstituciones obliguẽ en promulgãdo se en el capitulo a donde se hazen a los que alli estan y a los conuentos quando se les promulguen, y que todo lo statuydo en este ayuntamiento obliga despues de publicado en los conuentos por las personas que para la execucion delo

de lo que en el dicho ayuntamiento se ha ordenado estan diputadas.



A que obligan las censuras.



N si mesmo se declaro que lo cōtenido en las dichas nuestras constituciones no obliga a peccado mortal, sino es adonde se pone en virtud de sancta obediēcia, o so pena de excōmunicaciō obligan empero a los trangressores a pena tēporal segun en ellas mas largamente se cōtiene. Y lo mismo se entienda de lo constituido y ordenado en este nuestro ayuntamiento.

Penas a los que resisten a visitadores.



T em se declaro y ordeno que los que recusaren de recibir por visitadores a los visitadores, generales, o suplidores, o a los que embiare el general sean grauemente castigados y incurrā en las penas de los que appellan de los visitadores segun disponen nuestras constituciones.

Visitas

*Visita ex
traordina
ria.*

POR quanto en nuestra cõgregacion es antigua costumbre usada y guardada que cada casa de ella se avisitada dos veces cada trienio, la vna visita por el general, y la otra por los visitadores generales. Ordenamos y mandamos que esta costumbre se guarde de a qui a delante inuiolablemẽte. y q̃ en caso q̃ el gñal aya visitado su visita ordinaria y no los visitadores generales, si en aquel tiempo a caesciere cosa en que sea necessaria visita extraordinaria, precediendo para ella denũcia cion, o clamorosa insinuacion, o acusacion, aunque esto no sea en todo rigor de derecho, el general auise a los visitadores que hagan la tal visita estando en lugar que lo puedan commodamente hazer. y si no el mesmo general en tal caso visite, o embie personas que en su nombre hagan aquella visita. Pero entre la visita del general y de los visitadores quando huuiere de auer visita extraordinaria ha de ser por los dichos visitadores, y auiendo ellos visitado el general visite y remedie como esta estatuido en nuestras constituciones so pena que si no lo hiziere viẽdo que

do que ay necesidad se le haga dello cargo en su residencia como de culpa graue y lo mesmo se entienda que puedan hazer los visitadores generales en la casa de San Benito de Valladolid.

Que las visitas que hazen los generales y visitadores se lean en los conuentos tres vezes enel año de quatro en quatro meses començando del primero dia de Henero y tambien las constituciones y ceremonias.

Leãse las
uifitas en
los conuē-
tos.

Que al secretario , o al que huuiere de tomar las cuentas en las visitas de las casas se le tome juramento que las tomara con toda reſtitud no paſando partidas que le parezcan eſtar mal gaſtadas.

Tomese ju-
ramento
al secreta-
rio y al que
huuiere de
tomar las
cuentas.

Item que quando el general visitare las casas de la congregacion nombre en cada vna dos personas ancianas y de habilidad que se hallen presentes conel secretario al tomar las cuentas de las dichas casas. Los quales iuren de no paſſar alguna partida que no eſte clara y digna de ſer Recebida en cuenta y de hazer aquel officio con toda limpieza y reſtitud.

Que el ge-
neral nom-
bre dos p-
ſonas pa-
ra tomar
las cuen-
tas.

Por quanto ha parecido que de no ſe tomar en uifitas juramēto a los religiosos que claman ſe hã ſeguido algunos deſcuidos e incōueniētes, ſe orde- no q̄ ſe haga vn interrogatorio gñal de coſas graues tocātes a los votos y a la haziēda y a la honeſtidad y

Iuramēto
en uifitas.

G 4 a otras

Mayordomos.

otras cosas semejantes y desto se tome juramento en las visitas para que conforme al dicho interrogatorio declaren en las otras cosas se guarde lo antiguo.



Mayordomos.

**Election
de mayor=
domo.**



QUE a los mayordomos elija el Abbad con parecer de los ancianos del consejo con q̄ sea persona religiosa y de habilidad qual cō uéga conforme a la regla . Y q̄ al dicho mayordomo no le pueda quitar el perlado despues devna vez electo sin parecer, consentimiento de los padres del consejo. Y concurriendo en la remocion a lo menos la tercera parte del consejo. Y encargase la consciencia a los perlados de los monesterios de nuestra congregacion que sin affection ny otro Respecto humano conforme a la regla de nuestro Padre S. Benito y de claratorio della cap. 31. prouea el officio de mayordomo en la persona en quien mas concurran las qualidades necessarias para el dicho officio y porque todas las cosas que conciernen a la buena y fiel administracion de nuestras haziendas temporales de las
quales

Arca de deposito y de depositarios 29

quales los mayordomos son cobradores y gastadores ordenamos y mandamos que en todas las casas de nuestra congregacion se tenga de aqui a delante en los libros, y cuentas de la hacienda la forma siguiente.

Que en todas las casas grandes y pequeñas aya vn arcade deposito a la qual vengan todos y quales quier dineros que pertenezcan al monesterio y desta arca aya tres llaves de las quales la vna tenga el perlado y las otras dos religiosos de los que el perlado conel parecer y consentimiento de la mayor parte de los del consejo nombraren.

Estos dichos depositarios tengan vn libro en cuya cabeza esten puestas todas las rentas de dinero que la casa tiene en cada vn año. Y en el mismo se pongã las rentas de pan y vino que la casa tiene y de qualesquier otras cosas de renta y de los diezmos portazmias y aprouechamientos qualesquier. Y aliende desto despues de cogido el pan y el vino que no es de renta sino de grangeria y cosecha se asiente en el dicho libro todo lo que huuiere cogido. Y ansi mesmo en las casas donde ay ganado se asiente el numero que ay para que puedan bien tomar cuenta dello y lo mesmo se entiende de qualquier otra hacienda de grangeria que en los dichos monasterios vuiere.

Otro si porque aya claridad en la cuenta de las haciendas que se tomen dos vezes en el año por S. Iuã y nauidad, como hasta aqui se ha a costumbrado y

Arca de deposito.

Depositarios.

Las cuentas se tomen dos vezes en el año.

Haya

Depositarios.

aya los libros que siempre ha auido: que son, el libro grande del gasto del mayordomo, y otro del borrador, y otro del granero, y otro de la bodega, y otro del ganado y grangeria. y alien de destos libros ha de tener el dicho mayordomo los libros de las rétas en particular assi de dinero como de pan y otras qualesquier rentas para yr asentando en cada partida particular como van pagando las rétas y el dicho mayordomo mādamos que dé cuenta cada sabbado como se ha a costumbrado, en que trayga al deposito la cuenta por menudo de lo que huuiere recebido y gastado, assi de lo que ouiere recebido del deposito como de la cobrança de las rentas y otras qualesquier cosas que vengana su poder y no pueda gastar mas del dinero que le dieren en el deposito para el gasto. Y el dinero que cobrare de las rentas lo lleue al deposito dentro de veynte y quatro oras. De lo qual en ninguna manera pueda gastar nada fino llevarlo al deposito. Y de alli se le dé, lo que ouiere menester. y si fuere cosa menuda lo eche en la arca que estara diputada para el granero y bodeguero, con que el sabado lleuen tambien esto como lo demas al deposito. Pero en prouision de quâtidad que la aya de hazer en alguna feria, o en otra parte, y no ouiere dineros en el deposito permittese pueda llevar librança de los depositarios para tomarlos de camino en alguna parte donde los deuan a la casa.

El mayor
domo de
cuenta ca
da sabba-
do.

Granc

Granero.



Tem mandamos que el Mayor-
domo, granero y bodeguero y los
que tienen la hazienda del mone-
sterio y cargo de venderla no pue-
dan véder cosa alguna sin expres-
sa licencia del Abbad, el qual pa-
ra vna venta crecida y tambien
quádo por menudo se ouiere de vender alguna quã-
tidad notable tome consejo con los ancianos para-
que alli se a cuerde si cumple venderse, y quanto se
ha de vender. Y el que vendiere qualquiera de las
cosas que son a su cargo sea obligado sepena de in-
currir en la pena de los propietarios, que dentro de
tres horas que lo vendiere de echarlo por vn eguje-
ro de vn arca que ha de estar cerrada con dos llaves
diferentes que han detener los depositarios paraq̃
el Sabbado quando se les tome la cuétra la abran, y an-
tes de abrirla, cada vno de los oficiales dé por me-
moria lo que se ha vendido y a que precio, para que
los depositarios vean si corresponde con el dinero
que esta en el arca, los dichos mayordomos tengan
cargo de hazer medir el pan dos vezes en el año
por San Martin y março. Y tomen testimonio de lo
que ay en cada panera fuera de casa. y lo que esta
en casa lo hagan medir los depositarios y se

El mayor
domo ni o
tro officia
al uenda
trigo ni o
tra cosa
sin licécia
ni el per-
lado sin-
consejo.

La orden
que se a q̃
tener en
lleuar el
dinero de
lo q̃ se vé
de al depo-
sito.

H 2 [pon-

Granero.

pōga en el libro la memoria de lo que ay para q̄ se haga el cargo como se deue de hazer al q̄ tuuiere el cargo del granero. y quando huuiere venta de pan de cinquenta fanegas arriba este vno de los depositarios presente para que lleue el dinero al deposito en el arca que arriba esta dicha. Y Porque conuiene a la guarda y buena cuenta de la haziēda que no aya muchos gastadores, mandamos sopena de ser priuados de los officios los officiales q̄ tuuiere cargo de la dicha hazienda siēdo distintos d̄l padre mayordomo que ninguno gaste cosa alguna, si no que todo lo q̄ se ouiere de gastar sea por mano del mayordomo el qual prouea todo lo que para sus officios fuere menester, con parecer y licencia del padre Abbad. y so la dicha pena mandamos a todos los dichos officiales que no den otro plazo para cobrar las dichas rentas sin expressa licencia del Abbad y depositarios. y esto assi en las rentas de dinero como en las de pan o de qualquier otra cosa.

Orden del
pā que se
uende fue
ra d̄ casa.

Y Porque algunas de las dichas rentas de pan y vino se suelen encerrar fuera de los monesterios, y conuiene que alli se vendan, mandamos a los que tuuieren cargo de vender las, que despues de auer tomado el consentimiento del Abbad y ancianos que arriba esta dicho quando las vendieren trayan testimonio del precio a que las han vendido. Lo qual no se manda por no lo fiar de los officiales sino por defenderlos de las calumnias que algunos con poco temor de Dios les podrian poner.

Otro

Otro si mādamos que el mayordomo tenga cargo de proueer todas las officinas de la casa y el sea el que tenga el principal cargo de proueerlas por la orden que aqui esta dada. Conuiente a saber, de la enfermeria, cellerezia, roperia, y las demas, Aunque por esto no se dize que no tengan sus propios officiales, el qual mayordomo las visite muy amenudo y en su libro tenga cuenta particular de lo que da a cada official para su officio. y que por el dicho libro vna vez cada mes el perlado y dos ancianos con el mesmo mayordomo visiten las dichas officinas y vean el recaudo y prouision que en ellas ay. Pero no se excluye por esso que en las cuentas que el mayordomo ha de dar entre año, de cuenta general y por menudo de todo lo que ha dado a los officiales por los dichos libros de los officiales, y ellos sean obligados a llevar sus libros, en los quales ha de parecer por menudo lo que cada vno ha recebido y gastado en aquel tiempo.

El mayor
domo pro
bea las o-
fficinas.
El perla-
do con dos
ancianos
uean la p
uision de
las officia-
nas cada
mes.

Otro si mandamos que de todas las labrāças y grangerias de las casas de nuestra congregacion aya libro a parte con cuenta y razon particular dellas si del gasto como del recibo sin que esten mezcladas con el gasto del conuento. Para que se entienda y sepa el daño o prouecho que a las tales casas se sigue en tener las dichas grangerias. Y sino fueren vtiles se disponga de las dichas haziendas. Y encargase la cōsciencia al general y visitadores que vean si se guarda lo suso dicho y que castiguen a todos los transgresores teniendo cuenta con el capitulo del declarato

Grangeri
as.
Aya libro
del gasto y
reciuo de
la grange-
ria.

Grangerias.

rio del año de cinquenta y feys y que donde pudiere auer grangeria de ganado la aya.

Vitas y foros como seã dar. Que ningun mayordomo venda ganados ny las cosas de grangeria sin consulta del perlado.

Que ninguna vita ny foro se prorrogue antes que espire como esta estatuido so pena de priuaciõ de su cargo al Abbad y si en su ausencia lo hiziere el Prior, o mayordomo este vn año en la carcel .y sean priuados de sus officios, y sola dicha pena no los puedan tornar a dar quando vacaren hasta que passen tres años si no fuere casa, viña, o monte brauo, y esto ultimo que es casa viña o Monte brauo tampoco se dé sin euidente utilidad, y haziendose las diligencias necessarias, para saberse lo que valen y el general lo cometa primero a juezes que conozcan de la euidēte utilidad, y se manda assi mesmo a los dichos Abbades, o priores en su ausencia, en virtud de sancta obediencia que si se, ouieren dado en sus casas algunas vitas, o censos perpetuos, en los cuales aya enorme lesiõ, y tal q̄ informados de letrados se puedan facar, se ponga pleyto y demanda a ellas dentro de medio año .y sobre el dicho pleyto no se puedan concertar cõ la parte sin expressa licencia del general y quãdo las dichas vitas se ouieren de dar en ninguna manera se tomen entradas si no q̄ la renta crezca, y se euiten todas negociaciones y sobornos sobre el darlas castigando a los monjes que enellas entendieren, no permitiendose se reciban presentes de seculares que negocien las dichas vitas y que de todo esto

esto hagan diligente examinacion el general y visitadores castigando a los que ouieren delinquido conforme a la quadidad de sus culpas.

Que los mayordomos sigan la comunidad en todo lo que sus officios, y negocios tēporales les diere lugar conforme a la costumbre antigua de nuestra cōgregacion, fo pena q̄ los que en esto fueren negligētes seā castigados cōforme a la qualidad de las culpas, y las fiestas y Domingos vayā a maytines y los otros dias digā missa matutinal como se ha acostumbado.

Que el mayordomo siga la comunidad.

q̄ diga la missa matutinal.

Que los mayordomos quando fuerē camino no lleuen mas de vn moço a pie, para su seruicio sopena de que sea castigado por el general y visitadores como de culpa graue, y si perseverare le priuen del officio.

Ancianos del cōsejo quantos an de ser.



VE en las casas d̄ la cōgregaciō aya numero cierto de personas del cōsejo y sea desta manera, en las casas grādes de treinta religiosos, o dēde arriba, aya diez del cōsejo y con el Abbad sean onze, y en las casas menores sea la tercera parte del Conuento del consejo y quando ouieren de elegir para este officio alguno sea conel voto del Abbad y del consejo, y donde concurriere la mayor parte sea electo. Y con el mesmo parecer le pueda remouer y no de otra manera, o en visita con conociniento

Modo de elegir los del consejo.

H 4 de causa

Depositarios.

de causa. Y que los ancianos juren de guardar secreto de todo lo que se tractare en el consejo, excepto quando en el mesmo consejo el Abbad y ancianos dieren licencia para dezirlo. Y que si alguno se hallare yr contra esto sea priuado del consejo perpetuamente.



Depositarios.

Modo de
elegir los
deposita-
rios.



VE los depositarios sean elegidos de la mesma manera que los ancianos y no puedan ser quitados si no d la mesma manera que los del consejo. y que si alguno de los depositarios estuuiere enfermo, dé la llauue del deposito a otra persona que para esto estuuiere nombrada por los del consejo y no a otro alguno.

Los depo-
sitarios to-
men cuen-
ta de las
penas de ca-
mara.

Que los depositarios tomen cuenta de las penas de camara, y ltuosas y otros extraordinarios, a los receptores y no el Abbad solo ny mayordomo. Y téngan libro a parte para que se les pueda hazer cargo dello. Y que a los juezes no se les de por salario ni de otra manera las penas de camara, en que condem- naren

naren , pero por esto no se quita al Abbad que pueda remittir algunas penas de camara, quando le paresciere que es limosna y obra pia.

Que no dando cuenta cada sabbado los mayordomos (como dize la constitucion) auiendo los depositarios auisado al Abbad, que lo castigue, y no lo queriendo hazer , puedan los depositarios executar la constitucion del año de. 1550. fol. 133. que es declarar estar priuado de su officio.

Pena para los mayordomos q̄ no diere cuenta cada Sabba do.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parecer del consejo, para cosas extraordinarias, y sin licencia del Abbad: ni el Mayordomo dé dineros , para el dicho effecto . y lo mesmo se entienda con el granero y bodeguero , que no den pan ni vino para las dichas cosas extraordinarias, sin parescer de los ancianos, de que es vtil para el monesterio, sopena que el general y visitadores le castiguen como por culpa graue.

Que no se saquen dineros del deposito, sin parescer del consejo.

Mudanças de Monjes.

Que conforme ala constitucion de . 1550. fol. 70. Los Monjes no sean mudados de las casas de su profesion. Empero permitimos, que el general y visitadores y diffinidores, puedan en capitulo general mudar para Abades, Piores, Predicadores , Mayordomos, Maestros de nouicios, maestros de obras,

En q̄ casos puede auer mudanças de monjes.

Mudanças de monjes.

de obras, o para cumplir el numero delos diez monjes que han de tener, alomenos las casas, no lo auiedo en las casas principales, y tañedores y cantores quando fuere menester, teniendo respecto a no agrauar la casa de donde sale. y aliende desto puedan mudar en algunos casos muy graues auiedo escandalo, e inconueniente muy grande, de quedar a aquellos monjes en los monasterios, y que en estos casos graues pued an en capitulo priuado el general y diffinidores mudarlos y si entre capitulo y capitulo, algún caso fuere muy graue en que requiera necessariamente luego mudança, el general hasta el capitulo le pueda embiar por hoesped a alguna casa o mǎ darle encarcelar hasta el capitulo y en la casa donde va, se le de la mesma pena q̄ se le auia de dar en la casa de donde salio. Y en el capitulo priuado o general qual mas cerca viniere se determine adōde y de que manera le han de mudar, y quando por enfermedad graue y con parescer delos medicos fuere necessaria mudança, podran los Abbades con consejo delos ancianos embiarle a alguna granja dela casa, o a otra casa dela orden comarcana, por el tiempo que dura re la necesidad de su enfermedad con que si le vuire embiado sin la dicha euidente necesidad o por mas tiempo delo que fuere necessario, el general y visitadores castiguen al tal Abbad y a los del consejo como por cosa graue, y que los monjes que estan fuera delas casas de su profesion no se puedan mudar a otras que no son de su profesion, de otra ma-

nera

**Mudança
por enfer-
medad co-
mo se ha d̄
hazer.**

nera que se muden los monjes dela casa de su profesión, y se guarde la constitucion del año de .62. que dize que se haga quedando las casas donde salen proueydas y no cargando adonde se mudan demasiadamente, y que en caso que por no cargar las tales casas fuesse necessario sacar algun monje no professo de aquella casa, adonde quieré reducir el hijo della, ha de ser demanera que no fiquen el que es mas vtil para aquella casa por reducir a ella el menos vtil. Pero cæteris paribus se ha preferido el hijo dela casa. Y si alguno delos oficiales que en capitulo se pueden mudar muriere, podra el general proueer en su lugar a quien le pareciere que conuiene, y declarase que para hinchar de religiosos las filiaciones que agora se añaden conforme alo determinado, se pueda por esta vez hazer mudanças de monjes antes de capitulo para el dicho effeçto.

Que quando se mudare algun monje para officio y despues de acabado el tal officio, se quisiere quedar en aquella casa por conuentual queriendolo el perlado della y la mayor parte delos del consejo con licencia del general que de alli con voto. Pero quando vuiere mudança volūtaria a alguna casa sin officio enel caso que se pueda hazer, y despues se quisiere quedar, quede sin voto y sea con licẽcia del general.

I 2

Que

Mudanças de Monjes.

Ningũ nõ
se se pue-
da mudar
un año an-
tes dela e-
leccion.

Que ningun Monje se pueda mudar vn año antes
dela eleccion, ni delos q̄ estan fuera de casa ni den-
tro, auniq̄ sea hijo della. Y si alguno viniere con causa
vrgente para algun officio, pueda tener voto passi-
uo, pero no actiuo.

Que quando fuere mudado algun perlado, o mõ
je a otra casa, pueda llevar la ropa d̄ vestir d̄ su perso-
na, y los libros, y ymagenes de oratorio que tuuiere
ad vsu, y les den recaudo para llevarlo.

Para el cõ-
plimiento
delos diez
mõjes è las
filiaciones
se pueda
hazer mu-
dança.

Que para cumplir el numero delos diez monjes,
asi en las casas pequeñas, como en las filiaciones se
pueda hazer antes del capitulo general, de manera
que si los vuiere en la casa principal, el Abbad della
los embie, y fino se dé cuenta al general, para que el
los prouea de otra parte, donde mas le parefciere q̄
conuiene. Y en las otras casas pequeñas que no son
filiaciones, lo ha de proueer el general, a requisicion
delos executores.



Collegiales.

El maestro
d̄ el collegio
uenga por
pcurador
al capitulo
general.

Que en los collegios, asi de las artes, como
de Theologia, siempre venga por procu-
rador para el capitulo general el maestro
del collegio, asi por su autoridad, como
para dar relacion en capitulo delos que oprouechan
en el

en el collegio, y del que es mas neccessario, y no pueda elegir a otro, y que no sea perlado el tiempo que durate de leer su curso, y que en los collegios de las artes no sean del consejo los collegiales sino los conuenticuales. Porque el exercicio de las artes les tiene muy ocupados, y en el collegio de Salamanca, el padre Abbad pueda tomar vno o dos de los mas ancianos, para consejo si le pareciere, y dōde ouiere dos maestros, sea preferido el que fuere regente, como adelante se dira quando se hablare del.

Item se ordeno que los collegiales de Salamāca, de aqui adelante no voten en las cathedras, ni vayā a leccion alas escuelas, excepto a los actos mayores y menores, y a sermones de hombres famosos y colibetos, y que en el collegio se les pongan buenos maestros. Con sus lecciones ordinarias porque esto parece conuenir a su recogimiento y aprouechamiento para sus letras.

Ordenose que de aqui adelante en el diffinitorio se de vn perlado para cada casa de los collegios sin nombramiento de otras personas, y que sea por seys años como los otros. Y si vacare la casa por muerte o de otra manera: la election quede a gener al y dos diffinidores como esta en la constitucion de .62.

Que los collegiales de los collegios de las artes no salgan a vacaciones a casa de sus padres ni a otros monesterios, attento que en los dichos monesterios ay recreaciones, y que los del collegio de Salamanca, tampoco salgan a vacaciones a sus casas ni a otras

El maestro no pueda ser electo mientras leyere el curso.

Los collegiales de artes no pueden ser del consejo. Los collegiales de Salamanca ni voten en las cathedras, ni salgan a leccion a las escuelas.

Para los collegios se elija un perlado en el diffinitorio.

Los collegiales no salgā a vacaciones.

en. U
sum. f.
67.

Mudanças de Monjes.

partes sino fuere con vrgente causa, dela qual haga relacion el Abbad de Salamanca al general y con su licencia se haga y no de otra manera.

La orden de dar los tercios a los collegiales. Que a los collegiales se les den sus tercios cõforme ala cõstituciõ del año de .62. fol. 23. cõq se mãda al abbad y mayordomo delos dichos collegios q los prouea en sus necesidades de sus tercios, en libros, vestidos y lo demas q los collegiales pidieren hasta aquella suma, fopena de suspension de sus officios, por vn mes si no lo proueyerẽ a su tiempo, y se tenga gran cuenta con que a los collegiales no les den los dineros de sus tercios si no que pidan lo que huieren menester como arriba esta dicho.

Los collegiales tengan conclusiones en cap. general. Que de aqui adelante segun lo que se ha vsado vayan los collegiales acostumbrados a tener conclusiones en el capitulo general por ser tan loable costumbre cõ que en teniendo las dichas conclusiones se bueluan al collegio viarecta.

Ningũ collegial sea Perlado quatro años despues q cabare el curso. Que conforme a lo que esta estatuydo en el año de .53. fo. 239. ningun collegial pueda ser perlado en los quatro años primeros despues que saliere del collegio. Y esto se entiende desde el dia de sant Lucas q comienza a oyr hasta quatro años enteros, y q este quatro años en el collegio de Salamanca, sin embargo dela cõstituciõ ñ. 56. y esto se entiẽde despues de auer estado otros quatro años en los collegios de Artes.

Que de aqui adelante queden en Salamanca de ordinario dos o tres collegiales delos mas doctos y virtuosos.

Mudanças de monjes. 36

virtuosos que vieren salido del curso para que alli ^{Queden} ^{dos colle-} ^{giales por} ^{passantes} ^{en salamá} ^{ca.}
passen y puedan leer a los otros conforme ala consti-
tucion del año de .50. folio .iii. y que en la congrega-
cion se reparta para sustentar estos tres y también para
los que ouieren de leer y los que han de quedar han
de ser nombrados por el general con parecer de los
maestros el qual ay ayan de dar debaxo de juramento
y tambien del perlado de la casa el qual parecer aya
de seguir el general.

Que por el peligro de passar el Rio los collegia-
les en Salamanca y porque puedan recrearse cõ me-
nos testigos la recreaciõ sea desta otra parte del rio
y sea quatro vezes en el año.

Item por quanto en el collegio de salamanca, Yra ^{Collegia} ^{les.}
che y los otros que estan establecidos de nuevo y cõ
las lecciones y estudios que ha de auer en los conuē-
tos esta sufficientemēte proueido el estudio de las
letras dezimos que no se guarde la constitucion del
año de .56. en lo que ordeno. cerca de vn collegio
que se auia de hazer en san Martin de Santiago de
los que ouiesen salido de Salamanca, y que tampo-
co se guarde la constitucion que prohibe que no
den a los collegiales cosa alguna para ayuda de li-
bros, y encomendamos y encargamos a los padres
Abades y maestros de los collegios que tengã mu-
cha cuenta con el trabajo que los collegiales tienen
y que procuren de consolallos, en todo lo que guar-
dado el seruicio de nuestro Señor y nuestras cõstitu-
ciones huiniere lugar.

14 que al

Regente para Salamanca.

Examen de
collegiales
para yr a
Salamāca.

Que al gñal se le encarga la cōsciēcia q̄ cō toda diligēcia haga riguroso examē de los estudiātes q̄ hā de yr a Salamāca, encargādo las consciēcias al Abbad y maestro del collegio delas artes dōde salē, declaren los q̄ tienē suficiēcia para yr a Salamāca, y q̄ si no lo hizierē, así sea castigado en su residēcia, y q̄ se guarde lo del año de. 56. de q̄ los letrados q̄ no fuerē para predicar o leer sigā los actos cōuentuales, excepto q̄ se les dā los maytines, porq̄ no olviden lo q̄ hā estudiado y puedā cōfessar. Pero si el gñal hallare q̄ no apuechá en su estudio los pueda quitar los maytines.

Regente para Salamanca.

Considerada la necesidad q̄ ay de q̄ el estudio delas letras, en todo sea mejorado y aumētado nos parescio q̄ deuiamos estatuyr y estatuimos q̄ de aqui adelante en el collegio de. S. Vicēte de Salamāca, aya siēpre vn regēte q̄ tēga cargo de endereçar todo lo q̄ toca al estudio segū y como se haze en el collegio de. S. Gregorio de Valladolid, el q̄l, lea la lecciō de prima, y mādamos al Abbad y collegiales y mōjes del dicho collegio q̄ no impidā al dicho rector del exercitar su officio segū y como esta dicho al qual regēte encargamos la cōsciēcia q̄ tēga grā vigilācia sobre lo q̄ a su officio toca, y q̄ mire mucho como los collegiales apueché las letras, y por la p̄sente nōbramos por tal regēte del dicho collegio al padre maestro. F. Pedro dela puēte pa q̄ lea la lecciō de prima, y así mismo nōbramos al padre maestro. F. frācisco de Alefāco

para

para que lea la leccion de visperas en el dicho collegio, con los quales dichos maestros los collegiales han de comunicar sus cõclusiones. Pero por que en nuestra orden no ay costumbre que los officios sean perpetuos, dezimos que en el diffinitorio o el capitulo general se prouean, asì el dicho regẽte como los demas lectores que ouiere de auer en el dicho collegio, y declaramos que lo que arriba esta estatuido que el maestro del collegio vaya por procurador al capitulo se entienda del que fuere regente en el dicho collegio de Salamanca.



Nonicios.



OVANTO al criar ã los nouicios y las partes que han detener para ser recibidos y el termino q se ha de vsar para hazer la profesion y embiarlos a estudiar y el tiempo que han de estar subiectos al maestro se guardelo estatuido en el año ã. 50. fo. 77. y. 78.

Y el declaratorio de la regla cap. 88. de disciplina, suscipiendorum fratriũ. y el año de. 62. fol. 7. sopena que si visitando el general, o visitadores hallaren que

K no

Orden de
criar noui-
cios.

Novicios.

no se guarda puedan castigar al perlado y prior y quitar al maestro de su officio .

Los nue-
uos en la
orden ten
gã officios
baxos.
do se den siempre a los novicios officios baxos y rarisimas vezes se les de licencia para hablar con señalgares aun en los casos adelante dichos en otro capitulo. Y que si algun novicio, o nuevo en la disciplina excediere en esto sea grauemente castigado por el perlado, por la primera vez coma pan y agua, y por la segunda pan y agua y vn juyzio en carnes. Y por la tercera este ocho dias en la carcel.

Los nue-
uos tengã
reuerẽcia
alos anti-
guos.
Que conforme a la regla capitulo. 63. los nuevos Reuerencien a los ancianos y que al novicio de seys años abaxo que no tuuiere acatamiẽto al mayor y se sentare en presencia del anciano de veynte años de habito le pueda el mesmo anciano reprehender y quitarle el vino, y mandarle prostrar si fuere proteruo, y que los novicios no se hallen en juntas, y si los priores los hallaren en ellas los castiguen .

Examen
para rescir
uir noui-
cios.
Que en el recibir los novicios se haga riguroso examen de su limpieza como esta estatuydo y que si despues de hauer hecho profesion pareciere q̄ huuo malicia en la informacion, y que consta ser alguno hijo, nieto, o bisnieto de reconciliado por la santa inquisicion, o que venga dentro del quarto grado de linage de judio, moro, o Turco le sea quitado el habito y se aya para ello breue de su sanctidad.

Item que si huuiere agora alguno que descien-

Reconoci-
dos,

da en quarto grado de padres, o abuelos quemados, o ~~penitencias~~ por el Sancto officio no pueden tener officio en la orden saluo los humildes officios que se exercitan dentro de casa y que si a caso tuviere el dicho officio se le quiten y castiguen al perlado que se le ouiere dado.

Los nue-
uos en la
ley no ten-
gan officio
principal

Quanto al estar fuera de las syllas enel choro los nouicios se guarde el vso y costumbre y lo estatuido enel año de .62. fo. 25.

Ordenose que para los monjes nueuamente professos hasta que ayan cumplido seys años de prof-
fesion aya vn maestro distincto del de los noui-
cios no professos el qual sea anciano religioso y de
buenas costumbres, prudente, el qual tenga car-
go de los dichos nouicios professos, y tenga so-
bre ellos tanta y la mesma autoridad que el maestro
de los nouicios y assi sean obligados a le obedecer
en todas las cosas y guardar y cumplir sus man-
damientos, y penitencias porque se crien con
mas mortificacion y disciplina, y porque los ta-
les nuevos professos no se disueluan y tengan
mas recogimiento y hagan habito enel, se determi-
no, que en todo el tiempo de los dichos seys años
que estan debaxo de disciplina de maestro nin-
guno dellos pueda ser ordenado de Missa ni pro-
ueydo para collegio ni para otra cosa q̄ sea necessa-
rio salir fuera de la casa de su pfelsiõ sino fuesse algu-
na persona ya de edad crecida y graduado, o docto, q̄

Los nue-
uos asta
seys años
esten deba-
xo de ma-
estro.

Détro de
stos seys a-
ños no ua-
n los nue-
uos al co-
llegio.

K 2 con

Officio diuino.

cō los tales podra dispensar el capitulo general y no de otra manera para ordenarlos de missa, y embiarlos al collegio. Los quales nuevos no han de tener voto en todo el dicho tiempo para procurador de capitulo general como no le tienen para eleccion de Abbad ni excrutadores. y no puedan hablar en todos los seys años consagrar alguno sin licencia del perlado y en presencia de su maestro, o de otro tercero, estando ocupado el maestro. Y que todos los nuevos que estan debaxo de la disciplina vayan despues de maytines a Rezar juntos con su maestro y al que faltare le castiguen.

Modo de
hablar cō
seglares
los nue-
uos.



Officio diuino.



Ve en el dezir de las oras en el choro se guarde la buena costumbre que ordinariamente se ha guardado en las casas de la orden para que se conserue la deuociō de los que lo dizen y de los que lo oyen.

Que se ce donde Comodamente se pudiere auer se celebre cō lebre con vino blanco y aya purificadores para los calices y pa uino blan ñiquelos que lleuen los sacero tes al altar y se hagã co. sumideros para los lauatorios.

Que todos los domingos y fiestas donde se ouie-
re de

Officio diuino.

re de dezir credo en la missa le canten y anssi mesmo canten frequentemente la gloria sopena de que en las visitas sean castigados los priores.

Que en el cantar y rezar los maytines se guarde la constitucion del año. 1556. con que se canten todas las fiestas de quatro capas principales y sea con mucha moderacion y atencion para que vaya con mas deuocion y attencion y que en las laudes se guarde lo antiguo.

Que a completas y a la salue vayan todos los religiosos como esta estatuido el año de. 1556. fol. 95. excepto los predicadores que tuuieren pulpitos de afrenta como Valladolid, Sahagun, Burgos, Nagera, Sancto Domingo de Silos, Leon, Madrid y monforte y Medina del campo, y los mayordomos y officiales no puedan faltar sin licencia special de sus perlados como se ha vsado y esta mandado diuersas vezes.

Que quando entrare el conuento en el choro se hinquen de rodillas y digan el pater noster y aue Maria y en acabando el presidente haga señal para que comiencen el Deus in adiutorium, &c. ya la salida se hinquen de rodillas por interualo de vn pñ noster y vn aue Maria.

Que la missa de nuestra señora q̄ cada dia se acostumbra cantar en nuestra orden en las casas grandes se cante por quatro religiosos y en las pequeñas por dos. y el officio della sea conforme al tiempo como esta en el missal, aunque sea en los domingos.

K 3 Que

39 Cātar credo y gloria en que dias.

Modo del cantar y rezar los maitines.

A completas y salue acudam todos.

Quando entraren el choro se hinquen de rodillas.

como sea de dezir la missa de nuestra señora.



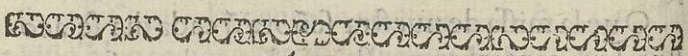
Oracion.

*En que tie-
pos se a de-
tener ora-
cion men-
tal.*

QVE conforme a lo que esta estatuido y se vsa se tenga oracion mental en el choro despues de maytines y completas el tiempo que a los perlados les pareciere con que no passe de vn quarto de hora y para esto tengan relox en el choro. y q̄ aliende desto tengan el Abbad y Prior mucho cuidado en que los monjes no falten detener oracion mé tal en sus celdas pues es gran ayuda para la obseruãcia de la religion y consolacion de los religiosos. y que al general y visitadores se les encargan las conciencias, que si hallaren que no se guarda lo castiguen.

*Maestro
para ense-
ñar exer-
cicios spi-
rituales.*

Que como arriba esta dicho y segun se contiene en el declaratorio de la regla capitulo. 58. aya hora determinada para la oraciõ, y que cada perlado en su casa señale vn maestro que lea en conuento los exercicios spirituales y como han de orar y meditar, y que el general y visitadores tengan gran cuidado de saber si se guarda y castiguen grauamente a quien no lo cumpliere.



Ayunos.

*Como se-
an de gu-
ardar los
ayunos de
la regla.*

QVE los ayunos de la regla que comiençan del de sancta cruz de septiembre adelante hasta la pascua de resurreccion se guarden inuiolablemen

mente anſi en los conuentos grandes como en los pequeños y que ſi el general, viſitadores o abbades hallaren quiebra lo caſtiguen ſo pena de que ſe les haga cargo en ſus viſitas y reſidencia y que ſi alguna diſpenſacion uſare con los flacos ſea en los martes, jueves y Sabbados, y en los demas ayunos del verano ſe guarde lo acotumbrado en la religion conforme a la regla, como eſta eſtatuido en el año de .50. fol. 92.

Que el aduiento ſe guarde inuiolablemente cõ los meſmos mantenimientos y collacion que en la quareſma, y eſto aſi en las caſas grandes como en las pequeñas y filiaciones, ſo pena que ſi hallaren notable falta el general y viſitadores lo caſtiguen como muy graue culpa como eſta eſtatuido, en el año d. 50. fol. 92. aunque por eſto no entendemos aya la meſma obligacion de ayunar el aduiento que la quareſma.

Ayunos d' aduiento.

*Silencio.*

QUE ſe guarde con mucho rigor el ſilencio conforme a la regla y los que no le guardaren ſean caſtigados ſegun nueſtras cõſtituciones, como ſe acotumba caſtigarlos en los capitulos y precioſas de la orden, y el Abbad que lo ha de mandar guardar lo haga guardar en ſu camara y en las officinas de la caſa conforme a la regla.

K 4

Que

Leccion en el conuento.

QVE en los conuentos aya siempre vna leccion de casos de consciencia o sagrada scriptura don de no huuiere collegio ny estudio formado cõforme a lo ordenado en estas constituciones del año de. 50. y declaratorio de la regla del año de. 56. y que si el general y visitadores hallaren que el Abbad de la casa ha sido notablemente negligente de no auer leccion, o de no castigar a los que a ella faltaren conforme a la constitucion que el dicho general y visitadores lo puedan suspender por . xv. o xx. dias, o por vn mes segun fuere la negligencia.

Librerias.

ORdenose que en las casas de nuestra congregacion donde no ouiere copia de libros se compren cada año XL. o L. ducados dellos hasta que aya cumplida libreria y se dipute vna pieza para ella, y si no se cumpliere ansi el general y visitadores castiguen a los perlados como culpa graue.

Confessionarios,

QVE las llaves delos cõfessionarios las tēgan siempre los perlados y que el, las de a los confessores quando vayan a confessar al principio

Confessionarios. 41

pio dela quaresma, los quales las bueluan luego al dicho perlado acabada la quaresma, para que a el le conste quien confiesa. Y quando ay alguna fiesta principal pidan la llaue los confesores, y la bueluan al perlado, acabada la fiesta, y en esto aya mucho cuidado, y se de orden para que los confesionarios esté de manera que por la parte de fuera esten rasos, de manera que se vean los penitentes que se cōfiesan. y que los confesionarios no siruan de locutorios.

Comida de carne.

QUE quanto al comer de la carne se guarde lo cōtenido en el declaratorio dela regla. c. 39. de mensura ciborū, y que los perlados ni priores no puedan dispensar a mas delo en el contenido sin euidente necesidad, y parecer del medico, dandoles empero vna libra de Carnero a cada vno.

Comer en Refectorio, y a que hora.



QUE como esta mandado por las constituciones, los mayordomos y oficiales coman siempre en el refectorio, y lo mesmo haga el perlado, y si en esto vuiere negligencia, o descuido el general y visitadores los castiguen en sus visitas.

L Que

Comer en refectorio, y a que hora.

Que conforme a lo que esta ordenado, y se ha v-
fado en las casas de nuestra congregaciõ aya en ellas
tablas delas horas a que hã de tañer al officio diuino
y han de comer enel refectorio porque en todo aya
concierto, y mejor puedã los religiosos disponer del
tiempo.



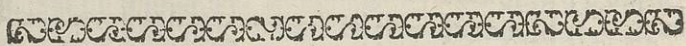
J Enfermas.



TEM que cõforme al texto de
la regla y constituciones se enco-
mienda mucho, y encarga a los
abbades, y mayordomos que tẽ-
gan particular cuenta conel ser-
uicio delos enfermos, y si vuiere
falta enesto el general y visitado-
res puedan suspender al abbad por dos y tres me-
ses, y al mayordomo priuarle de su officio , y darle
otras penitencias quales pareciere que merescẽ su
negligencia, y señaladamente aya enla enfermeria a
bundancia de camas delos enfermos, y de otro lien-
ço necessario, y se de ordẽ como aya en cada casa al-
guna manera de botica para proueer muchas cosas
que los enfermos han menester, y no es razon que
se espere a traerlo de fuera, y que si esto no se execu-
tare

tare anſi como la regla, con encarecidas palabras lo encomienda, ſe caſtigue con todo rigor como eſta dicho, y ſe ponga ſiempre vn enfermero Religioſo, y de charidad, el qual no le proueyendo el mayordo mo acuda al abbad, y depositarios que le den recaudo para ello. Y anſi meſmo ſe guarde en eſto el capitulo treynta y ſeys del declaratorio dela regla que ſe hizo en el año de cinquenta y ſeys, y que auiendo en fermos no ſe curen en ſus celdas, eſtando en el dormitorio, o donde puedan inquietar el conuento, y en eſto no aya accepcion de perſonas.

Anſi meſmo ſe manda al abbad, y mayordomo, que tengan gran cuenta con la limpieza de los enfermos, y que cada dia los viſiten, y ſepan dellos ſi ay alguna falta en ſu cura ſo pena q̄ ſean caſtigados con forme a ſu negligencia, como ſe dize en el capitulo antes deſte.

*Hueſpedes.*

Q̄ue conforme ala conſtitucion del año de .59. y al declaratorio dela regla. c. 53. de Hoſpitibus eorū. Los mōjes hueſpedes eſtē ſubjectos a los perlados adonde fueren, y que el abbad o mōje que paſſare de camino por alguna ciudad, villa, o lugar adonde viuere Monaſterio, no ſe pueda apea-
pear en alguna parte, ſin yr a tomar la bendicion

L 2 al

Huespedes.

al monasterio, y que si lo hiziere este ocho dias en la carcel, y el perlado de aquel monasterio, que no le recibiere pudiendolo comodamente hazer, sea castigado por el general y visitadores, y que los huespedes seglares que vinieren al monasterio (conforme a la declaracion dela regla. c. 53) sean recibidos con toda charidad, y humanidad, y se les haga todo buen tratamiento, teniendo cuenta que sea cõ moderacion y remplança, segun se deue hazer en casa de religion.



Penasde incorregibles.



QU E se guarde la cõstitucion de sessenta y dos. fo. 15. y. 16. a cerca del castigo de los incorregibles, y seã tenidos por incorregibles, los que conforme a la regla fueren declarados por tales, y lo mesmo se entienda quanto a la declaracion, conforme a los otros casos contenidos en el dicho capitulo.

Que

Penas de incorregibles. 43

Que a los facinorosos y incorregibles les den los castigos que sus culpas mereciere, dandoles carcel perpetua, o otras penitencias, y en ella las penitencias de açotes, y pan, y agua segun la qualidad de sus delitos, y si el abbad, y oficiales, en cuya casa estuviere no cumplieren la sententia a la letra sean grauemente castigados por el General, y visitadores.



Que aya vn libro de personas.



ITEM que en el monasterio de S. Benito de Valladolid aya vn libro con gran secreto y guarda, en el qual se assienten los buenos, y malos gouernadores q̄d experiencia esten conuencidos, y declarados y sentenciados por tales,

porque no lo ignoren los que vieren de hazer las elecciones, y nombramientos, y q̄ al principio del capitulo lo lean en el diffinitorio los diffinidores, y en el libro quede assentado lo q̄ vriere resultado de las visitas, y estados delos que vieren mal gouernado, y deste libro tenga vna llauel general, y otra vn depositario de S. Benito, y el general tenga cuenta con este libro para las confirmaciones que vriere de hazer.

Ningun mo
se entre
en mona
sterios de
monjas.

L 3 Clausu



Clausuras de monjes y monjas.

Que conforme a la constitucion del año de .50. fo. 117. ningun perlado ni monje entre en monasterio de monjas de nuestra congregacion, y de mas delas penas en la cõstitucion establecidas, se manda agora de nueuo a qualquier perlado o mōje de nuestra congregacion, q̄ no entren en la clausura delas monjas en virtud de santa obediencia, y so pena de excommunion mayor, la absolucion referuada al general, y q̄ le castigue como de culpa grauissima, ni el general pueda dar licencia para ello, y so la dicha pena se manda al general, que el ni otro superior, no de licẽcia, ni la pueda dar, para que ninguna monja salga del monasterio por ninguna causa aunque sea de enfermedad sino que en su casa se de orden como sean muy bien curadas, y se manda al abbadessa en virtud de santa obediẽcia, y so pena de excommunion, y priuacion de su officio, ipso facto, que no salga, ni permita salir, ni salgan dela clausura las monjas, ni tam poco a la hospederia: pero permitimos que en caso de necesidad de enfermedad teniẽdo para ello expresa licencia del general, el qual no se la pueda dar sin suficiente informacion de la necesidad que para ello tiene la tal enferma, y con parecer del medico puedan yr a curarse a otros monasterios de monjas, aunque no sean de nuestra cõgregacion adonde se guarde la obseruancia.

Ninguna
monja salga
dela
clausura
del mone-
sterio.

Por quãto la clausura, y encerramiẽto delos monjes de nuestra cõgregaciõ en los monasterios, es vna delas cosas q̄ puede mucho ayudar a la guarda dela regla de nro padre. S. Benito, y a cõseruar en grã cõ

sola

Clausura de mōjes y monjas. 44

solacion espiritual los religiosos de nra ordē, nos parece se deue cōtinuar y cōtinue el hazer el voto de la clausura, y q̄ ningū mōje sea admittido a la p̄fessiō sino le hiziere: teniēdo intēciō de guardarle segū esta cōstituciō hecha por autoridad apostolica, y por que es voto de qualidad q̄ si en ningū caso vuiessen d̄ salir algunos mōjes delos monasterios rescibiria los monasterios daño en lo espūal, y temporal, y podria ser q̄ lo q̄ se instituyo pa biē dela religiō militasse contra ella. El Papa Martino. v. mas ha d̄. c. años dispeso en algūos casos, y despues otros Pōtiffices hā dispesado, d̄ las q̄les dispesaciones collegimos q̄ no obstate el dicho voto, puedan algūos monjes salir en los casos siguiētes.

Clausura de monjes

Primeramēte pa yr al concilio vniuersal dela iglesia. Para yr al. c. gñal, y al priuado los q̄ vuieren de yr cōformē a nuestras cōstituciones para yr a corte de Roma a negocios dela orden, y para el synodo gñal, del reyno, o dela puincia, y a los synodos particulares a q̄ algūos delos abbades estā obligados a yr, y para q̄ el abbad de Mōserratt, y su compañero vay a las cortes de Mōçō, y el de Yrache a Navarra a las cortes, o para llamamiēto de su. M. o de su muy alto cōsejo, o en caso q̄ para alguna consulta el. S. officio llamasse a algū mōje, y para visitar la dicha ordē segū esta ordenado por mas cōstituciones, para visitar los prioratos y yglesias subiectas a los monasterios dela ordē, y para hazer la visita ordinaria delos vasallos, con que lleuen en su compania vno, o dos religiosos delos mas ancianos, y que no lleue Religiosos

Enque casos pueden salir los monjes.

L 4 moços

Clausuras de monjes

moços. y para reformar, o fundar monasterios, y para que los electos por abbades, o postulados, y los priores puedan yr a exercitar sus officios a las casas donde estan nombrados, y para mudar los monjes de vn monasterio a otro en los casos q̄ nuestras constituciones disponen, y para que vayan algunos monjes por los negocios y causas, o otras cosas que puedan tocar a los monasterios en particular, o en general de tal manera que sino saliesſen los dichos monjes el monasterio padeceria en general, o en particular mucho daño, en lo sp̄ual o temporal, o en caso q̄ succediesſe del no salir algun monje tal daño a persona alguna fuera del monasterio, que seria scandalo no salir a remediarla, y que la interpretacion de la dicha causa quede al parecer del abbad y ancianos del monasterio. Conque el general, y visitadores tengã muy gran cuydado de examinar quando visitaren si el dicho abbad, y los padres del consejo excedieron en dar la dicha licencia conforme a lo suso dicho, y si vuieren excedido sean grauemente castigados, y para tomar ordenes, y para salir en tiempo que sea necessario a causa de la guerra, hãbre, o pestilẽcia, y los enfermos y flacos, q̄ no pueden como dãmẽte curarse, y cõualecer en el monasterio, conq̄ no vayã a curarse, o a cõualecer en casa de sus parientes sino a conuentos de la orden, y no a granjas ni prioratos della. Y para predicar en las yglesias subiectas a los monasterios, o en las iglesias, cathedrales, o collegiales, o en otras el dia d̄ la uocaciõ d̄ ellas, siẽdo pedidos, y para

Arbitrio
del abbad
y ancianos
para la necesidad
de las salidas

Clausura de monjes y monjas.

45

y para que el predicador y al que el Abbad embiare con el puedan yr a oyr algun predicador famoso con q̄ no sea mas de dos, otras vezes al año, y puedan yr a las conclusiones que tuuieren en otros monasterios en capitulos generales o prouinciales siendo llamados de los perlados de los dichos monasterios y para asistir a las oposiciones de las cathedras de las iglesias cathedrales o collegiales, con que vayan y bueluan via recta sin apearse en otra parte alguna pena que si lo hizieren los perlados los castiguen y no les permitan mas las dichas licencias, y porque allende desto los monjes tienen necesidad de algunas recreaciones para poder llevar los trabajos ordinarios, se dize que porque no puedē ser de vna manera las recreaciones en todas las casas se remite a que quando el general visitare trate con los Abba- des y los ancianos de los monasterios a donde mas conuerna que vayan a recrearse, y q̄ el dexa manda do se haga, señalando el tiempo y las vezes y los limites de la clausura que han de guardar, y que vayá via recta sin entrar en ninguna casa, so pena que el que lo contrario hiziere no salga a recreaciō por tres años. Pero porque conuiene que los nueuos en la religion se habituen en ella y no se desmayan en sus principios, no pueda salir monje a esta recreacion hasta que aya cumplido seys años de habito, y con los predicadores y lectores se tenga por su trabajo consideracion de darles mas recreacion señalandoles a donde han de yr con que sea a monasterio o

El predi-
cador con
un compa
ñero pue
da salir a
oir a un
predica-
dor famo
so.
Para as-
sistir a las
oppositio
nes de las
cathedras
Recreaci
on de mō-
jes.
Cō los pre
dicadores
y lectores
se tenga
considera
ciō en las
recreacio
nes.

M

Clausura de monjes y monjas.

nes como arriba esta dicho, y porque no se de ocasion para que salgan muchas personas del monasterio fo color de negocios y pleytos, el Abbad y los ancianos elijan vna persona q̄ tenga cargo ordinaria mente alléde del mayordomo de los negocios que se offrescieren así de pleytos como de lo demas, para que en caso que el mayordomo no los pueda buenamente hazer vaya el tal nombrado el qual sea hōbre de buena estimacion y edad, honesto y religioso. Y entendemos que todas las sobredichas salidas se hagan con parecer y consejo de los ancianos, así de los padres Abbades como todas las demas, con que entiendan todos los que fuera de los dichos casos (segun que arriua estan explicados) salieren así Abbades como monjes seran castigados grauemēte como trágressores d̄l voto d̄ la clausura, y así el general y visitadores téga cargo de castigarlo.

Clausura de los per lados.

Que los Abbades que hizieren largas ausencias de sus casas sin euidente necesidad sean grauemente castigados por el general y visitadores, Como de culpa graue y si no lo hizeren, en la residencia se les tome cuenta.

Ningun monje salga apic.

Que quando alguno saliere en los casos explicados no falga a pie so pena de quinze dias de carcel, y al perlado y portero que lo consintiere, castigue el general, excépto en las recreaciones a que van cōuentualmente.

Que en las huertas ni en las claustras ni en otra parte de la reja a dētro de los monasterios, no se cōsietā entrar muger ningūa cōforme a la cōstituciō de. 25.

ca-

Predicadores.

46 Ninguna
muger en
tre en la
clausura
delos mon
jes.

capitulo..23.fol.39.fo pena d̄ suspēcion de dos meses
al plado q̄ lo cōsintiere. Pero ē alguna capilla podriā
dar el sacramēto, y esto no se entiende en Monter-
rat, Valuanera, y Sopetran y el espino que son casas
de deuocion a donde se permite puedan entrar ha-
sta donde esta la ymagen de nueſtra ſeñora.

juegos.

Que cōforme a la cōstitucion del año de .59. y fo-
la pena della no se jueguen dineros ni naypes den-
tro ni fuera del monasterio.

Predicadores.

Lista de
predicado
res.

QUE el gñal y diffinidores, hagã en el diffinitorio
Lista de p̄dicadores como arriua se a dicho y esta
estatuydo en el año dicho, ſopena de que
fino lo cūplierē en el capitulo proximo venidero q̄
dē priuados de ser deſfinidores por dos triēnios, y al
gñal se le haga cargo dello en ſu reſidēcia. q̄ de las li-
brerias de la ordē no se ſaquē libros, y q̄ los q̄ las ca-
ſas preſtaren a los p̄dicadores los dexen en ella quã
do se mudaren, y la memoria de los que alli huuiere
adquirido de la caſa, para que despues de muertos
bueluan a ella como esta determinado en las cōstitu-
ciones de .50. fol. 116. Pero de los libros q̄ les diere per-
ſonas pticulares los podrã llevar y tener ad vſū y hã
d̄ ser de la caſa de ſu profeſiō despues de ſu muerte.

Libros de
predicado
res.

Que ningun monje hasta que aya oydo ſu cur-
ſo de artes y Theologia no predique en lugar pu-
blico fino fuere en el refectorio de los collegios
por el exercicio como esta estatuydo en vn capitulo
priuado de ſahagun fol. 140. ſopena de que ſean

Como an
de predi-
car los
nueuos.

M 2 ca

Vestuario.

castigados grauemente el monje que lo hiziere conforme al dicho capitulo priuado, y el abbad q̄ le diere licencia para ello en sus visitas le suspendan por dos meses, y que al cabo de sus cursos tengan poder para predicar dentro en casa en los refectorios y capitulos a aprouaciõ de sus maestros y licẽcia particular d̄l ḡnal pa ello, pero para predicar en publico nadie lo pueda hazer sin aprouacion del defnitorio, y general oyendo la relacion de sus maestros.

Grados a
los letra-
dos.

Que a los letrados doctos y de muy buena estimacion que huieren hechos sus actos publicos en el collegio como para graduarse de licenciados en salamanca, y por lo menos huieren leydo vn curso de artes, el general y diffinidores en el capitulo general les puedan dar grados de presentados, y auiendo hecho estos dichos actos y leydo vn curso de theologia les puedã dar en el dicho capitulo grados de maestros lo qual se haga sin pompa ni sin tener por esto mas preheminencias los dichos maestros ^{en la orden} de las que les da el derecho y se traya para esto bullã de su santidad.



Vestuario.



VE como es costumbre y constitucion en la orden, se de el vestuario a los monjes ocho dias antes, o ocho dias despues y donde ouiere, quiebra el general y visita

visitadores castigen al perlado segun la qualidad de la culpa. El vestuario se de a su tiempo sin dilacion.

Que los Abbades anden siempre vestidos del mejor paño que los subditos y que todos de aqui adelante anden vestidos de negro con que sea de paños baxos y humildes que no pasen de veintenos lo pena que al que lo contrario hiziere se le quite el tal vestuario y le castiguen como de culpa grauissima. No aya diferencia entre el paño del perlado y subdito.

Que los perlados y monjes trayan los moços vestidos de buriel, o pardo con toda honestidad, y trayan en las mulas vnas gualdrapillas de paño del color de que andubieren vestidos que no vaxen de los estribos por la honestidad y defenfa de los barros como esta estatuido en las dichas constituciones de. 25. capitulo. 23. fo. 38, y que no se trayan gualdrapas de cuero. Los moços se uistan de buriel. Las gualdrapas como an de ser.

Que el habito interior y exterior sea muy religioso y monastico segun lo q̄ se a usado en la orden y si el general y visitadores hallaren que alguno a excedido le castiguen conforme a la qualidad de la curiosidad quitandose lo y reduziendolos a la costumbre antigua conforme a la regla y señalandoles como a de ser el sayo, saco y cogulla y que el Abbad que lo consintiere sea castigado por el General y visitadores con suspension de su cargo conforme a la negligencia que ouiere en esto tenido, y al General y visitadores que no lo executaren se les haga cargo en su residencia como de culpa graue. No aya curiosidad en los uestidos.

Que no se trayan lienço ni calças cerradas sin licencia. No aya lienço nical sa cerrada.

M 3 cia

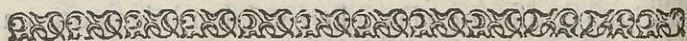
Como an de dormir los monjes.

Ropa a
forrala p
por casa.

cia del Abbad y parescer del medico al qual se encarga la consciencia que no dispense sin necesidad como hasta aqui se a hecho, y q̄ en las casas frias se pueden traer zamarros de peña blanca con aforro encima de estameña negra sin curiosidad ninguna y si hallaren que alguno desto excediere se le quite y sea castigado por el General y visitadores, y al Abbad q̄ lo cõsintiere. Y en las otras casas que no son tan frias trayan bernias o mongiles de paño basto no quitando a los enfermos y necesitados lo que huuierẽ menester para su necesidad conforme a la regla.

En la ro-
peria aya
aparejo d
camino.

Que en la roperia se ponga el aparejo de camino donde aya Mantos, o mongiles cerrados con lo de mas necessario para caminar, y que ninguno lo tenga particularmente en la celda excepto el Abbad y Mayor domo, con que quando el Abbad, o mayordomo dexaren sus officios lo pongan en la roperia como los demas, y el general y visitadores en sus visitas hagan desto informacion y si hallaren que no se cumple lo castiguen con rigor.



Como an de dormir los monjes.

QUE en la manera de como han de dormir los monjes se guarde lo estatuido en el declaratorio de la regla capitulo. 22. y donde vuiere quiebra el general y visitadores lo castiguen.

que

Que no aya excepcion de monjes. 48

QUE a los perlados y priores se les encarga la conciencia no permitan aya ningun monje con excepcion en lo que estuieren obligados a hazer guardando la prudēte consideracion que nuestro Padre S. Benito tuuo en la regla y ponē nuestras constituciones anſi en los viejos, flacos y enfermos como en los Predicadores y lectores y los que los oficios de la obediencia y la necesidad los escusa.

HERMITAÑOS DE Montferrate.

Ordenose que de aqui adelante a los mōjes hermitaños de la casa y montaña de Mōtferrate se les guarden sus gradas de habito como a los de mas mōjes de la orden.

Y q̄ en el capitulo gñal primero q̄viene llamadas y oydas las partes se trate y determine si pa adelante sera bien q̄ los hermitaños mōjes q̄ está en la dicha mōtaña de Montferat han de tener voto actiuo y passiuo en las elecciones de aq̄lla casa, y ètre tãto se guarde la cōstituciō q̄ acerca d̄ ello se hizo en el ca. gñal d̄. 62.

Perpetua
mente se
les guar-
de su gra-
da a los
mōjes her-
mitaños
de mōsfer-
rate.

La que-
stio de los
votos se a-
uerigue è
capitulo
general.

M 4 vica-

Vicarios de monjas.



LTEM que los vicarios de monjas sean ancianos de .55. años arriba, y de mucha autoridad y esten en los conuentos de monjes donde los vuiere por cõuentuales y subditos del perlado, y que si alguna mōja por alguna necesidad pidiere al Abbad mas cercano de aquella casa confessor religioso se le de qual le pareciere que conuiene, y se le encarga la cõciencia sea persona de buena estimacion y sean obligadas las monjas de ordinario de confessarse con los monjes que les fueren señalados .

Beneficios.



LTEM que en el proueer los beneficios a los perlados se les encarga que conforme a lo que son obligados en consciencia elijan siempre el mas digno para los beneficios, que han de proueer pre cediendo examen riguroso, y que para

para que esto lo hagan como conuiene procuré por si , o por las personas doctas que tuuieren en sus casas, o por otros de hazer diligente examen de la bondad y suficiencia de las personas . Y juntamente con esto tomen el parecer de los ancianos del consejo conforme a la regla de nuestro glorioso padre S. Benito para que la tal eleccion se haga mejor , y si caso fuere que no proueyere los beneficios conforme a lo que es obligado sea castigado grauemente por el general y visitadores de tal manera que le puedan suspender por ello por algun tiempo conforme a la culpa, y que esto se entienda en la presentacion como en la collacion. Y que en ninguna manera se arrienden ni den a fuero las presentaciones con la hazienda del beneficio sino q̄ queden con el Monasterio para proueer en ellas lo q̄ aqui se manda. Y quando se arrendaren las rentas del beneficio no se remita a los arrendatarios el proueer los capellanes.

Las pro-
uisiones q̄
los benefi-
cios se ha-
gã cõ mu-
cho examẽ

Las pre-
sentacio-
nes de be-
neficios
nose ar-
rienden.

Que los monasterios que son parrochias y se firuen los beneficios por religiosos no salgan fuera a administrar los sacramentos sino fuere dentro de casa la confesiõ y eucharistia, sino que tengan capellanes que firuan los beneficios y administren fuera de casa los sacramentos .

En los mo-
nasterios
q̄ son par-
rochias
no salgan
los mōjes
a admini-
strar los
sacramen-
tos.



Obras y edificios

nueuos.

N Que

Maestros de obras.

Las obras nuevas y principales se consulten con el general antes que se comiencen.



VE en ninguna obra principal como hazer iglesia, o quarto de casa, o otros edificios desta qualidad se comiencen sin que el general lo aya visto, o mandado ver, y tomado parescer juntamente con el conuento de aquel monasterio, y con los maestros de aquella obra y que el Abbad sea suspenso de su cargo por dos meses si lo commençare sin la dicha licencia y que auendolo començado con el dicho parescer. El Abbad que sucediere hauiendo en el monasterio, posibilidad para lo profeguir sea obligado a continuar la tal obra sola dicha pena y que el Abbad no pueda començar obra de diez aveynte o treyn ota ducados segū la qualidad de la casa sin parecer de los padres del consejo y de alli arriba sin consentimiento de la mayor parte del conuento, y que si lo començare incurra en pena de suspension de su cargo por vn mes, y el mayordomo ninguna obra puede començar sin licencia de su perlado y el Abbad en las dichas obras guarde el orden y traça q̄ le esta dada, o se le diere por el general guardando en esto de las obras lo que en materia de estados esta tractado y ordenado.

El abbad no pueda hazer obra nueva de treinta ducados arriba.

Maestros de obras.

Maestro de obras.

QVE en todas las casas de nuestra congregación donde huuiere obras principales aya vn religioso maestro dellas el qual este asistente a ellas para mirar como trabajan los jornaleros y tener cuenta con ellos, y que para las dichas obras se seña

señale le quãntidad determinada de lo que han de gastar, de la qual el Abbad no pueda gastar ninguna cosa sino en la dicha obra y desta obra aya muy buena cuenta y razon y deposito por su parte guardandola cõstitucion que a cerca deïto se hizo para el collegio de Salamanca el año de .50.



Plata.



LTEM que conforme a las constituciones del año de 25. y. 59. ningun perlado ni monje se sirua de jarro ni taça de plata ni otra cosa de seruicio, excepto de vn caliz para dezir missa sopena que el que lo contrario hiziere sea hauido por propietario y castigado por tal y se la tome el general y la dé a la sacristia de la mesma casa y si el general no lo hiziere le hagan cargo dello en el capitulo general en su residencia.



Procurador de Roma.

QVE los procuradores para Roma se elijan por toda la congregacion por tiras y demas de los que estan presentes nombre la diffinicion otras diez personas que jntamente se pongan con las tiras hauiendo primero platicado quienes seran buenos para el dicho officio

Manera para elegir procurador de Roma.

N 2 fuera

Procurador general.

fuera de los que estan presentes, pero si a los votantes les pareciere que fuera de los presentes y de los diez añadidos q̄ hã de yr todos en las tiras ay otras personas en la congregacion benemeritas podran votar con libertad por quien quisieren teniẽdo mucha cuenta con que la persona que para el dicho officio se nombrare sea muy religiosa y prudente y que tenga estylo de negocios, y el que anſi fuere electo sea compelido a yr aunque sea perlado y se entienda ser luego vaca su Abbadia, y despues de la pronunçacion en el difinitorio de las diez personas no aya distancia hasta votar la cõgregacion sino toda la breuedad posible por euitar negocios.

Que la casa de S. Gregorio in vrbe no se tome en la cõgregaciõ, ni passe adelãte cõ ella sino q̄ se offrezca ala cõgregaciõ de sancta justina cõ la qual se trate y de orden, que en monte cauallo estẽ nuestros procuradores haziendo alli vn aposento, o pagando lo que se concertare por que tengan mas recogimiento y cõmodidad.



Procurador general.



Eterminose quede aquiã delante no aya procurador general de la orden por ser introduccion nueva y de ninguna importancia, y que el que agora lo es, no lo sea dẽde agora, y no v-
se dende agora del poder q̄ tiene de la cõgregaciõ.

Pro-

Procuradores para capitulo gñal.



VE quando se eligieren procuradores para capitulo general juren los conuentos quando van a votar de dar el voto a la persona que les pareciere mas suficiente para el bien del negocio. a que van , pues es de tanta importancia para el gouierno general de toda la congregacion.

Procuradores para Chancillerias.

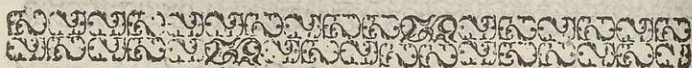


TE M que conforme a la constitucion de.62. aya dos religiosos procuradores para las Chancillerias de Valladolid y vno engalizia, para que solicite los pleytos de la orde que residan en los monasterios de S. Benito. Y Sant Martin, y que la eleccion destos procuradores, se haga en el capitulo general vocal y secretamente, y el general y diffinidores, nombren ocho o diez personas, de los que mejor les pareciere por quien voten , con que los tales no este ocupados en prelacias, y que estos procuradores no se entremetan en negocios algunos fuera de los de la congregacion , y si se hallare que se han ocupado en ellos sean castigados y privados de sus

Solicitadores seglares.

sus officios. Declarose que quando la audiencia real de Galizia estuuiere en Pontebedra, este el procurador en Lerez y pague en Lerez lo q̄ paga en Sâtigo.

Que ningun monje ni perlado pueda venir a informar a estos procuradores sin parecer de su conuento, y en cosa importante que no se pueda escusar, y que el monasterio rescuiiria notable daño, y se escusen en estas salidas todo lo posible. Declarose que ~~quando la chancilleria este en pontebedra, el procurador este en Lerez, pagando a la casa por la comida lo que paga en Santiago.~~



Solicitadores seglares.

QVE aya en Valladolid dos procuradores y dos solicitadores que hagan por la congregacion, los negocios, y no tēgan las casas ningunos particulares.



Letrados en chancilleria.

y Consejo.

QVE en las Chancillerias se ten gan quatro letrados salariados por toda la congregacion cō suficientes salarios que no excedan de doze mil maravedis los quales sean obligados a hazer todos

todos los negocios de la ordē, y fuera de estos ninguna casa en la chancilleria tenga letrados particulares por el mucho gasto que en esto paresce que ay y exceso, y que se les den los salarios cō parescer del general y capitulares y que en la corte aya vn solo letrado y por aora sea el licenciado escudero con doze mil maravedis de salario y con que de las casas que tuuieren negocios pueda tomar lo que le dieren por su trabajo.

Que los letrados particulares que huuieren de tener las casas fuera de corte y chancillerias sea con parescer de los ancianos y con salarios muy limitados.

*Salarios.*

QUE se moderen mucho en las casas en el dar de los salarios y que todos se den a dinero y no a pan ni a otra cosa.

Que no aya Albañires ni carpinteros de ordinario con salario en las casas sino que se les paguen sus obras por parescer, ser esto mas expediente y de menos costa.

Que en las casas de nuestra congregacion no aya cozineros seglares sino donados que siruan deste oficio donde los vuiere y donde no los procuren.

Escri

Escriuanos.

QU E de aqui a deláte en las casas de nuestra congregacion no se den salarios a escriuanos que hazen en casa escripturas sino que se les paguen quando las hizieren conforme al arancel, por que se tenga mas cuidado de facarlas y ponerlas en el Archiuo, y esto no se entienda con Pedro hernandez escriuano de la casa de Sahagú a quien se dan tres cargas de trigo de Salario, por quanto quando cópro la escriuania que prouee la casa de Sahagun de por vida fue presupuesto que tenia anejo el Salario que se le da al escriuano.

Summario de constituciones.



L E M que con toda la breuedad que sea posible como esta mandado se recopilen todas las constituciones que obligan a la orden y las que aqui se hizieren para que aya vnas folamente en la congregacion y por aquellas se gouierne y rija.

Que a los que redugeren las constituciones se les encarga procuren mostrar y señalar en ellas lo que conuiene a cada capitulo de la regla, lo qual se comete a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Placido de salinas.

Así



Asiento de las casas.

QVE en el capitulo general oydas las partes de la grauien alas casas que estuuieren agrauiadas.



Breuiarios.



VE por la falta grande q̄ ay de breuiarios se manda, q̄ de aqui al capitulo general se acaben los breuiarios que estan comenzados y se impriman para que los religiosos tengan sufficientemente en que rezen de su orden, y assi mismo se hagan leccionarios nuevos, para los maytines, conforme a los breuiarios nuevos y se impriman assi mismo missales porque ay mucha necesidad dellos, y estan los que agora firuen mal tratados.

○ **Ma-**

Cosas tocantes a los Abbades.

^{**} ^{*} Esta materia q̄ se auia de poner al principio del libro, se dilato hasta el fin, por q̄ uiuo tarde el original uerdadero y el borrador de que se comēgo a imprimir estaua tan mal tratado que apenas se podia leer. Y por esto parescio al que tenia cargo de imprimir estas cōstituciones que seria mejor dilatar esta materia hasta el fin, atrueque de que fuesse correcto y uerdadero.

Materia de Abbades.

Elecció ñ
Abbades
por seys a
ños.



Eterminose por muy justas causas y razones vastantes q̄ para ello se dierō, q̄ los Abbades q̄ de aqui adelāte se eligieren para las casas ñ nuestra cōgregaciō, seā electos por seys años teniendo especial cuydado en los capitulos ḡnales de mādard proceder a nueua eleccion en la tal casa auiendo demeritos contra canones y de nuestras cōstituciones, y constando dellos juridicamente.

Elecció ñ
Abbades
por los cō
uentos.

En el punto de la eleccion de los Abbades si quedara a los conuentos como agora esta, o al diffinitorio en el capitulo general en que ha auido diuersidad de votos y pareceres, y se hā representado por vna parte y por otra razones y inconueniētes ha parelcido mas segura y sana opinion q̄ la eleccion que de a los conuentos por ser como esto es conforme a dere-

derecho y ala regla y ala antigua costūbre q̄ en ella ha auido y ala possessiō en q̄ los conuentos se ballan y estan y de menos ocasion de querella y agrauio, y mas conforme a justicia, y q̄ demas desto los incōuenientes q̄ se representā y podriā resultar q̄ dādo al diffinitorio la elecciō no son menores sino mayores y de mayor sustancia que los que se an apuntado destar y quedar en los conuentos especialmente haziendo se la eleccion, como esta acordado por seys años, y asi parece que no se deue hazer en este punto novedad, con que a los conuentos demas de los hijos de las casas se les señalen en el capitulo general quatro, o seys personas quales parezcan conuenir para perlado en la tal casa las quales juntamēte con los profesos y conuentuales de aquella casa se pongā en las listas, y quede los ynos y de los otros y d̄los demas religiosos dela orden pueda el Conuento elegir el mas y doneo y mejor, y con q̄ asi mesmo el padre general a quiē toca la confirmacion dela tal eleccion entēdiēdo q̄ no es electa persona qual conuiene no la confirme, y sobre esto el haga diligente inquisicion y se le encarga la consciēcia con q̄ desto seā particularmēte aduertidos los cōuētos para q̄ entēdā q̄ no la haziēdo, tal no les sera cōfirmada, y cō q̄ demas desto en el cap. ḡnal vistas las visitas y los estados y relaciō del padre ḡnal y visitadores si pareciere no auer biē gouernado en lo espiritual y tēporal, el abbad pueda en capitulo ḡnal ordenar se haga eleccion passado el primer triennio aunque este cōforme alo acordado electo por seys años.

O 2 Orde

Materia

Eleccion
pormuer=
te o priua
cion.

Ordenose q̄ si vacare alguna Abbadia por muerte pueda ser tornado a elegir por su conuento el que la huuiere dexado el trienio de antes en qualquier tiempo q̄ muera su successor pero si vacare por priuacion o renunciacion, porque en esto podria auer negocio, se determino que el tal perlado que primero le dexo, no pueda ser electo en aquella casa sin que por lo menos passen tres años, pero declarose que hasta que venga la confirmacion de su sanctidad todas las elecciones que se hizieren como quiera que se hagan no duren mas de por tres años.

Eleccio-
nes de ca-
sas añadi-
das.

Ordenose que en las elecciones de las casas filiaciones de otras q̄ agora se añaden se tenga esta forma, que en el consejo de las casas principales debaxo de juramento por escrutinio secreto les den quatro personas para que se pongan en las tiras juntamente con los conuentuales de las dichas filiaciones para q̄ elijan libremente dellos, o de todos los demas de la congregacion conforme a nuestras constituciones y hecha la dicha eleccion se lleue al conuento principal y alli el Abbad la confirme o reprueue no procediendo en las dichas elecciones las condiciones q̄ piden nuestras constituciones.

Afistentes
en las ca-
sas peque-
ñas q̄ ago
ra se añaden.

Iten que el Abbad de la casa principal vaya o ébie a asistir a las elecciones de estas casas, en las cuales cõforme a la constitucion no pueden ser electos los afistentes.

Visitas en
las mis-
mas casas

Iten que vna visita destas casas o las que mas fueren neccessarias cõforme a nuestras constituciones tenga

tenga el gñal y la otra el Abbad de la casa principal. Los hijos

Ordenose afsi mesmo que los hijos delas filiaciones sean tenidos por hijos de las casas principales para que viuiendo en ellas tengan voto en la elecció del Abbad principal auiendo estado vn año antes de la eleccion principal en la dicha casa.

Ordenose afsi mesmo, que en las casas de la adonde se les ha de dar tiras de personas para que elijan, se les den o embiẽ las dichas tiras cerradas y selladas las quales estẽ en deposito para q̄ de alli se saquẽ quãdo hizierẽ la elecció, y q̄ los quatro q̄ les hã de dar en la dicha lista los puedã declarar los asistentes al tiẽpo q̄ se p̄sentã para q̄ puedã ver qual mejor les pareciere, y en el poner d̄las tiras sea por su parte.

Que todas las elecciones d̄ n̄ra cõgregaciõ se comiencẽ siẽpre por la elecció de escrutinio, y no se comiencẽ por cõpromisso ni por otro genero de elecció, y q̄ sino vuiere elecció canonica votãdo tres vezes en el escrutinio se proceda a cõpromisso cõforme a n̄ras cõstituciones y q̄ no aya otro genero d̄ eleccion, y q̄ si de otra manera se hiziere sea inuvalida y q̄ no se pueda remitir al general la elecció ni a otra persona alguna ni valga la tal eleccion.

Itẽ q̄ antes q̄ se pronuncie la elecció los asistentes examinen diligẽtamente si ay impedimẽro para no la pronunciar. Pero dado caso q̄ la ayã pronunciado, y aun se aya cõfirmado si se hallare q̄ huuo canonico impedimẽto o de constituciones en la persona del electo o ãlos electores o forma d̄ la elecció, el general o aquiẽ diere especial comissiõ d̄ conocer desto,

O 3 conoz-

Materia

conozca y haga justicia inuvalidando la elecció si para ello huuiere causa bastante, y lo mesmo podran hazer los visitadores si visitando actualmente hallasen el tal defecto.

Quando ay defecto en la elecció quien ha de conofcer del.

Ordenose que si acaeciére despues de pronuncia da alguna eleccion hallarse defecto en ella, que quando la persona del general assistiere conozcan del grauio los visitadores generales, y que caso que el vno, o entrambos estuuieren justamente impedidos los supplidores, y en falta de vno, o de entrambos supplidores vno, o dos diffinidores, los quales con breuedad hechas las diligencias necesarias conozcan y determinen la tal diferencia, y si el general no assistiere ala tal eleccion conozca el della cõ vn visitador o supplidor, o diffinidor, pero adu ierta se a los q̄ tractaren de auer falta en las tales elecciones que si sin fundamento suficiente y bastante se querellaren seran grauemente castigados, y si con malicia conforme ala qualidad de ella.

Assistẽcia de electio nes.

Ordenose q̄ pucs al general y asu officio concierne asistir alas elecciones, o embiar asistentes, que el general tenga grande aduertencia conforme ala constitucion antigua por euitar inconuenientes, y que las elecciones se hagan con la rectitud y autoridad que conuiene, quando el no pudiere asistir a ellas, d̄ embiar vn Abbad de los capitulares y vn mō je que seã personas ancianas y prudẽtes para asistir alas dichas elecciones y hazer justicia, conque si no embiare personas tales le sea demandado y castigado

do en su residencia como por culpa graue. Pero en esto no se reuocan las constituciones q̄ hablan de como en otros casos pueden ser otros asistentes de los que embia el general.

Assistētes.

Que porque los asistentes para examinar las elecciones hagan su officio con mas reſtitud y limpieza no pueden elegir ni ser elegidos por Abbades delas tales casas como dize la constitucion, ni los compañeros monjes que al tiempo dela tal eleccion lleuaren consigo, y que todo lo sobredicho se entienda tã bien del general y delos mōjes q̄ cōsigo lleuare y los dichos asistentes juren quãdo se presentaren en capitulo en manos del prior de hazer bien y fielmente su officio.

Elecciō d̄ cōpromissarios.

Que porq̄ esta estatuydo q̄ los cōpromissarios no puedã elegir sino vno delos tres q̄ enel postrero escrutinio mas votos tuuiere se d̄claro q̄ puedã ser quatro de los q̄ mas votos tuuieren, auiendo iguales votos en los postreros destos quatro.

Ordenose q̄ los cōpromissarios delas elecciones juren ante todas cosas de guardar el modo dela eleccion enel compromisso cōforme a nuestras cōstituciones y q̄ eligirá la persona q̄mas les pareciere q̄ cōuiene para el buen gouierno espirital y temporal de aquella casa.

Iuramēto d̄ cōpromissarios.

Que los votos para cōpromissarios sedē por tiras o por escripto secretamente y que por no dilatar la eleccion no pueda ser elegido por compromissario Abbad ni monje absente.

Cōpromissarios.

Orde-

Materia

Sobornos

Ordenose que las priuaciones y penas corporales que estan puestas por nuestras constituciones a los sobornadores y a los q̄ no manifiestan los sobornos q̄den en su fuero y vigor, pero pues las elecciones se hã de hazer en los cõuētos por la seguridad de las cõsciēcias no aya otras cēsuras sino las q̄ hã de poner los diputados de las elecciones al tiēpo q̄ asistē a ellas, para examinar si ay alguno q̄ sepa si ha auido sobornos o otros tratados illicitos o impedimēto canonico en alguna persona para elegir y ser elegido, y demas desto jurē quãdo vã a votar si hã sido sobornados o sabē de algũ soborno, y q̄ darã el voto a la persona q̄ segũ Dios y su cõsciēcia les pareciere q̄ mas cõuiene para el seruicio de n̄ro. S. y buē gouierno espiritual y tēporal de aq̄lla casa y religiosos d̄lla. Pero en las elecciones q̄ se vieren de hazer en el diffinitorio por auer alli menos personas y ser mas graues, parescio q̄ las cēsuras se quedassen como agora estan cõforme a las cõstituciones, pero q̄ no durē las tales cēsuras sino por el tiēpo del capitulo general, permitiendose a los diffinidores q̄ quãdo vã a votar juntos todos publicamēte entre si, y no en particular puedã comunicarse y cõferir las personas q̄ cõuerniã para los officios q̄ alli se hã d̄ pueer, porq̄ en el votar estē mas alũbrados de lo q̄ cõuiene al buē gouierno del orden y esto del juramento y censuras arriba cõtenidas se haga en la elecciõ de procuradores para capitulo poniendoles veynte y quatro horas de termino para que puedan responder a ella.

Que



Penas delos sobornadores.



Porque las elecciones sean he-
chas con toda pureza, y segun la
inspiracion del espiritu santo por
la autoridad apostolica a nos co-
metida mādamos en virtud d. S.
obediencia, que ningun monje
assi perlado como subdito, sea o-

*Penas de
los sobor-
nadores e
as electio-
nes.*

sado hazer algun monipodio, o cōbenticulo, ni co-
municar con otro cosa alguna que toque ala elecciō
del perlado para induzirle a que elija, o no elija a al-
guna persona en particular, directè ni indirectè por
palabra, ni por escripto, ni so otro qualquier color, y
el que lo contrario hiziere sea inhabil de elegir, y ser
elegido hasta que por capitulo general sea cōel (pre-
missa sufficiente penitencia) dispensado, y si fuere
abbad sea priuado de su cargo, y el monje que se ha-
llare auer sobornado en las electiones sea puesto en
la carcel tres meses, y ande por vn trienio vltimo en
el conuento, y aunque por lo que esta dicho arriba
se entiende bien quienes son los que incurren en las
dichas penas, dezimos que conforme a la constitu-
cion de .25. que los Monjes que anduicren sua-
diendo a otros monjes, o monje que no consientan

P que

Materia

que el tal sea elegido por perlado, y los que dixeren tal no es bueno para perlado, o le infamen de cosas graues, diziendolo a otros, saluo a los que los pueden castigar, o anduuieren dissolutamente lo ando a otro, diziendo que es mejor para perlado, los que ruegan, prometen, dan, o amenazan, o induz en como esta dicho en la constitucion de. 62. sean auídos todos por sobornadores: y porque los tales sobornos siempre se hazen en secreto, y muy pocas vezes se pueden prouar con dos testigos que sean contestes, queremos q̄ para prouar los tales sobornos basten dos testigos, aunque sean singulares, y declaramos, y establecemos, que qualquier monje que fue re sobornado por otro sea obligado de lo dezir a los diputados, o ancianos que a las elecciones assisten, y en otra manera incurran en las censuras que los diputados han de poner quando assistan a las elecciones a cerca de lo susodicho, y porque queremos que esta constitucion se guarde, mãdamos y ordenamos que los que dixeren que las censuras puestas por los dichos diputados o ancianos, para que los que sabē los sobornos los digan, no ligan, o ponen impedimento, q̄ no las pongan, o impidieren que la eleccion hecha sin fraude de la mayor parte del conuen to no se pronuncie, consintiendo en la pronunciacion, la mayor parte de los escrutadores incurran en las penas de los sobornadores, y declarose que los monjes sean obligados a dezir si han sido sobornados, de seglares, y si se prouare, por vn triennio no permit

permittan trate en el monasterio el tal seglar.

Que pues consta por la experiencia, que de estar las casas sin abbad les suele venir mucho daño, que el general tenga vn memorial del dia preciso de la vacacion de la casa, para que el vaya, o embie asistentes para aquel dia, pues aquel dia conforme a nuestras constituciones no se puede anteponer ni postponer, y que en caso que para aquel dia no embiasse ayan de ser los asistentes el abbad y vn monje anciano que el escogiere de la casa mas cercana, y que en caso que la casa vaque por muerte, si el general estuviere fuera de las treinta leguas del tal monestrio, el abbad mas cercano con el monge anciano que de su casa escogiere sean asistentes pero en la casa de Monferrate, y seuilla en caso de la muerte del abbad guarden la constitucion antigua que el conuenito proceda a eleccion por aquella vez, sin esperar, ni embiar por los asistentes, y los escrutadores q̄ el conuenito elije tenga el poder de los asistentes para todo lo q̄ tocara a la eleccion, los quales por esto conforme a la dicha constitucion puedan tener voto actiuo y passiuo en la eleccion: pero no estando el general fuera de las treynta leguas, el prior auise luego de la muerte del abbad al general, el qual prouea luego de los asistentes, o vaya, y si dentro de diez dias despues de auisado no proueyere en lo susodicho, y no vinieren, en tal caso los escrutadores como esta dicho hagan el officio de diputados, y assistan a la eleccion.

Que las casas no esten mucho sin perlarado.

Eleccion quando el general estuviere ausente treinta leguas.

P 2 Que

Materia

**Que accep
re los per
lados bre
uemente.** Que en caso que fuere elegido por perlado algú
monje que estuviere ausente dela casa, el prior della
que es el que eneste caso a de presidir, sea obligado
so pena de suspension de su officio dētro de dos dias
despues de la eleccion de embiar la pronunciacion
que se hizo de abbad por escripto enel conuento al
abbad electo, y se tome testimonio de como se le pre
senta, y que si el tal electo no acceptare, y diere la ac
ceptacion por escripto, dentro de tres dias despues
dela presentacion, sea ipso facto inhabil para ser ab
bad dela tal casa, y el conuēto proceda a nueva elec
cion, y si el dicho electo acceptare ha de embiar den
tro de quatro dias por la confirmacion, y venida de
tro de ocho dias se ha de partir para yr a la casa don
de fue electo, yendo via recta, y no deteniendose e
nel camino sin vrgente necesidad, por el daño que
los monasterios suelen rescebir quādo el abbad nue
uamente electo no viene a su monasterio.

**En tiēpo
de electio
nes no se
admetan
huespedes** Que porque estas elecciones se hagan con mas
quietud y reposo, no se admittan al tiempo delas e
lecciones mas huespedes de monjes o seglares delo
que la charidad obliga, y eneste tiempo se escusen
quanto buenamente se pudieren escusar a los mon
jes que no comuniquen con seglares, y se les man
de que no traten con ellos en lo que toca a la elec
cion por los inconuenientes que desto podrian suc
ceder.

**Que no se
reuelé los
clamos ni
notos..** Que porque esta mandado so graues penas y cé
suras, que ni los diputados delas elecciones, ni cō
pro

promissarios, ni executadores, por palabra ni por señal, no manifiesten los votos, ni digan quié tuomas o menos, ni quantos, que se declara que esto se entienda sino fuere necesario para guardar justicia en algun caso q̄ vuisse diferencia sobre la eleccion y que tambien lo que se dize en la constitucion, que no puedã reuelar los visitadores los clamos de que podria venir infamia, se entienda tambien sino fuere necesario para castigar los delinquentes.

Que los Perlados quando vieren de salir de los monasterios no salgan sin compania de vn monje como esta mandado en el declaratorio dela regla. c. 2. y que no lleue criado a cauallo como esta estatuydo en las constituciones del año de. 25. c. 4. fo. 8. pero podra llevar vna bestia de carga, en que lleue lo que fuere necesario de cogulla, libros, y otras cosas necesarias para el camino donde va, y que no lleue repostero con armas, pero podra llevar vn cobertor negro, o de buriel, y que si desto excediere el general, y visitadores le castigüen en sus visitas como de culpa graue.

Los perlados salgan
cõ compa

ñero: y no lleven
criados a caballo.

Que los abbades conforme al texto dela regla, y constituciones, y vso, y costumbre, tomen siempre parescer con los ancianos del consejo en lo que tractare del gouierno de su casa, porque ansí conuiene a la conseruacion de la religion, y q̄ vn dia de cada semana primera del mes, este obligado el abbad a consultar con los padres del consejo si ay alguna cosa que proueer para el buen gouierno dela casa, y la

Cõse jo cõ
ancianos.

P 3 pro-

Materia

prouean auiendo necesidad, pues esto es cõforme al texto dela regla, que el abbad tome parecer en todas las cosas graues. Y si el general y visitadores hallaren que alguno no lo haze lo castiguen en sus visitas como transgressor dela regla, y el general le suspenda por dos meses, o lo que le pareciere cõforme al caso que succediere, y a la qualidad del.

**Qualidad
des de per
lados.**

Que se encarga la consciencia al general, y a los electores, que al que uiieren de elegir y confirmar por perlado sea persona como lo dispone la regla de nuestro glorioso padre. S. Benito segũ la declaraciõ del año de .50. y que en la congregacion tẽga publica estimacion de buen religioso, prudente, y de suficiente doctrina, para hazer su officio de abbad.

**Los perla
dos figan
la comuni
dad.**

Que el general, y los visitadores castiguen graue mente a los perlados que no siguieren sin causa bastante los actos conuenticales assi de noche como d día, y que no tuuieren particular cuenta con sus conuentos, y que si los tales perlados tuuieren alguna impotencia euidente en que no pueda exercer su officio no le confirmen, y si la impotencia le tomare enel discurso de su gouierno se prouea enel capitulo priuado, o enel general por la via ordinaria como mas conuenga, de manera que la casa tenga buẽ gouierno.

Que los perlados tengã gran cuydado en que se guarden los votos que hazemos en la orden, como les esta encomendado por la regla y constituciones, y penas que estan puestas enellas, y que el general y visi

y visitadores castiguen muy graueamente al abbad, y priores que no lo vieren zelado, y mirado que se guarde, y quanto a la guarda del voto dela pobreza como lo manda la regla, y como esta estatuydo hagã cerca en las celdas por lo menos cada mes, para ver si tienen algo sin licencia, y si lo hallaren lo castiguẽ, y executen las penas que estan puestas en nuestras constituciones y visitas, y declaratoria dela regla capitulo. 33. contra qualquier monje que tuuiere algũ dinero, oro, o plata, o otra cosa fuera del memorial, o sin licencia.

Que en los monasterios no se siruan de parientes delos perlados para ministerio: ni les den cargo de justicia, ni esten de assiento en los dichos monasterios so pena que el que lo cõrrario hiziere sea graueamente castigado en sus visitas.

Quãto al profeguir delos pleytos se ordeno que el perlado tome el parescer delos letrados, y delos padres del consejo: y dela mayor parte del conuento en pleyto que fuere de importancia, y que en tal caso auiendose començado desta manera, y no conueniendo concierto al monasterio sea obligado el abbad que succede so pena de suspension de su cargo por dos meses a profeguirlo como esta estatuydo, pero que en ninguna manera el abbad y conuento se puedan concertar con las partes en pleyto que importe de cien ducados arriba sin tomar primero parescer delos letrados, que conuiene el dicho concierto al monasterio, y sin que todo el conuento, o

P 4 la ma-

Materia

la mayor parte del conuenga en ello, y sin consentimiento y licencia expresa del general.

Que los perlados, ni mayordomos no puedã cõprar fuera de lo ordinario de diez o veynte ducados arriba, segun la qualidad de la casa sin cõsultarlo primero con los ancianos.

Caminos. Que quando van camino los perlados, y monjes les den los depositarios los dineros que viieren menester, y quando boluieren den la cuenta al mayordomo y depositarios por menudo, para que se assiente en el libro, y se pueda entender el gasto, y que al abbad le dẽ lo que viere menester, con que no pueda exceder de dar al abbad a diez Reales cada dia, y al monje a seys.

Cobranças de las rentas. Que los perlados no se entremetan en cobrar las rentas de sus casas, ni las cobren, so pena de vn año de suspension, y que las cobre el mayordomo, y se le haga cargo dellas.

Archivos y escripturas. Que los perlados tengan mucho cuydado, que en sus casas se saquen las escripturas de poder de los escriuanos, y se pongã en los archivos, y que el abbad y ancianos no firmen la escriptura que otorgaren sin que se trayga el trasumpto que se a de poner en el archivo para que se firme todo junto, del qual archivo aya dos llaves en poder de dos monjes. Y estas escripturas se visiten de quatro en quatro meses haziendo tabla dellas, para que vean las que faltan, y se bueluan al dicho archivo.

Apeos. Que los perlados hagan luego los apeos que no estuue

estuuieren hechos, y despues de hechos de aqui adelante por lo menos se hagan en cada casa de quinze en quinze años, y el general y visitadores tomen cuenta desto particularmente en sus visitas.

Que no se pueda dar poder a los Abbades, ni mayordomos para tomar dineros a cambio, ni a censo sin parecer dela mayor parte del conuento, y ni mas ni menos tomar dineros prestados de veynte ducados arriba, sin el dicho parecer, señalando la cantidad, y la causa, y el modo,

Poder pa
tomar di-
neros.

Que no se de poder a los Perlados para hazer arrendamiento, sino que se hagan en el conuento, y el perlado no lo pueda hazer a solas sino con el dicho conuento, so pena de suspension por dos meses, y que el contracto sea en si ninguno.

No se de
poder a los
perlados
pa arren-
damiento.

Que a los perlados que salen se les tenga en sus conuentos respecto, y tengan el segundo assiento y voto, y que si viere dos o mas que viieren dexado el cargo guarden entre si su orden, y ancianidad, y que el prior en ausencia del Abbad presida conforme a la regla y costumbres. Pero en presencia del perlado guarde en todo su grada, y orden de votar.

Los perla-
dos q̄ uan
con.

Que los perlados tengan mucho cuydado de visitar a menudo las sacristias, y de proueerlas dello necesario, y se encarga la consciencia al general, y visitadores en sus visitas se informen, y visiten personalmente las dichas sacristias si tienen los ornamentos, y cosas necessarias, haziendolas proueer, y castigando a los perlados q̄ vuiere sido descuydados en esto.

Sacristias

Exc

Executores



Executores, y visitadores.



OR Quanto el desseo de su
santidad, y de su magestad, y de
todos estos señores que hãa assi-
stido a todo lo que sea tratado
eneste memorial, y el nuestro,
ha sido y es, que lo enel conte-
nido, y dependiente tenga bre-
ue execucion y effecto, paraque nuestro Señor sea
mas seruido, en nuestra congregacion, y se saque el
fructo del mucho trauajo que enesto se ha tomado,
su. M. por la autoridad Apostolica en la dicha bulla
dada nombro para la dicha execucion a nuestro pa-
dre fray Iorge Márrique, y al padre maestro fray An-
tonio de maluenda, y al padre fray Ioan de Corcua-
ra, y los padres del ayütamiento nombraron al nue-
stro muy reuerendo padre fray Ioan de Villumbra-
les general, y al padre fray Hernando de Medina ab-
bad de Sanctiago, y al padre fray martin de Azpeya,
visitador general de nuestra congregacion, y he-
cho el dicho nombramiento, se nombraron luego
incontinentemente todas las dichas seys personas por su
Magestad, y assi mismo todas seys por el dicho ayun-
ramien

tamiento para la dicha execucion con ygal poder para todo lo que a la dicha execucion tocase, y fuesse dependiente, y nuestro muy reuerendo padre general se escuso y pidio ser exhimido del dicho nombramiento, por respecto de los muchos negocios que a causa de su estancia aqui en la corte estauan detenidos, y por proueer en la dicha congregacion, y por cumplir mejor con su officio, y visto que era justa su peticion fue admittida por tal, y assi fueron luego nombrados y pareados para hazer la dicha execucion nuestro padre fray Iorge Manrique, y el padre fray Placido de Salinas predicador d̄ S. Benito, y el padre fray Hernando de Medina abad de Santiago, y el padre fray Ioan de Corcuera, y el padre fray Martin de Azpeytia, visitador general, y el maestro. F. Antonio de Maluēda, los quales han de yr a las casas segun se explicara en vna instrucion firmada de nuestros nombres, y porq̄ nos parecio que conuenia mucho para hazer la dicha execucion, que los padres que vā a hazerla visiten en las casas donde han de hazer la dicha execucion, ordenamos por la autoridad apostolica a nos cometida, para todo lo que conuiene a la reformation, y prospero estado de nuestra orden, que los padres arriua nombrados visiten las casas y prioratos adonde se ha de hazer la dicha execucion, y castigüē los culpados y defectos que en las dichas casas hallaren, tã in capite quã in mēbris como lo podriã y deurian hazer nuestros visitadores generales, pues en lugar

Executores

de la visita ordinaria, que ellos auia de hazer hazen e
sta los executores, y la de los visitadores queremos
cesse por este triennio, atento que es ya passada mu-
cha parte del, y que nuestro muy reueredo padre el
general, es razon que visite la orden, començando
su visita despues que en cada casa fuere hecha la di-
cha execucion y visitacion por los dichos padres nõ
brados quando le paresciere, o a casas que le cayan
en camino, o algunas casas a recreaciõ, y antes de yr
a visitar no entre en las dichas casas excepto a elec-
cion, pero vea entre otras cosas muy en particular si
se guarda lo ordenado, y establecido en este memo-
rial, y castigue a los perlados y monjes que no lo v-
uieren guardado, porque esto importara mucho a
la buena execucion deste negocio, y al felice estado
de nuestra cõgregacion. Pero porque no es cosa de
cente que los padres executores y visitadores, visité
las casas donde son perlados, o conuétuales, nos pa-
recio que la casa de .S. Benito de Valladolid la visité
el padre fray Martin de Azpeytia, y el padre mae-
stro fray Antonio de Maluenda, aunque no hagan la
execucion, y la casa de .S. Ioã de Burgos la visite nue-
stro padre fray Iorje Manrique, y fray Placido de Sa-
linas predicador de .S. Benito, sin hazer alli tan po-
co la execuciõ, y la casa de .S. Martin de Sanctiago,
la visiten el padre fray Ioan de Corcuera con el perla-
do o religioso que el nõbrare delos mas cercanos, y
declarasé que los padres executores en quanto to-
ca ala execucion, y a lo a ella dependiente, no tener
otro

otro superior fino a su sanctidad, y a su. M. y a este ayuntamiento, el qual se declaro no dissoluerse hasta tanto que se acabe la execucion, y lo mande su. M. el qual se ha de tornar ayuntar quando su. M. lo mãdare, y declaro se quãto a la visita que han de hazer los dichos executores se haga conforme a las constituciones, y a este memorial, excepto si les pareciere visitar los prioratos lo puedan hazer, sobre lo qual se les encargan las conciencias, no los visitẽ fino les pareciere que es necesario, y quanto a la visita hagan residencia en el capitulo general, y que en los conuentos no dexen mas de vna visita, y que los mandamientos que los executores pusieren tocãtes a la execucion en las casas no los pueda mudar otro, por que la execucion permanezca, porque es razon de proueer a los casos que podrian acaescer de muerte o enfermedad graue que impidiesse la dicha execucion fueron nombrados por su. M. y por el dicho ayuntamiento, para suplir los dichos defectos. El padre fray Francisco Xuares abbad de Arlança, y el padre predicador fray Diego de Valécia, los quales ternan el mesmo poder en tal caso que los mesmos nõ brados.

Y por quitar dubda declaramos que la visita de la casa de. S. Benito ñ se haze cerca del capitulo, la hagan los mesmos, que aora, que son, el padre. F. Martin de Azpeytia, y. F. Antonio de Maluenda.

Porque es cosa indecete que nuestros familiares ^{Familia-} anden de diuersos habitos, ordenamos y mãdamos, ^{res.}

Q 3 que

Executores

que de aqui adelante todos anden con habito largo de buriel, y con escapulario de buriel, y bonete redõdo como andan los donados de Monferrat, y q̄ se procure en todas las casas de nuestra ordẽ de hazer les muy buen tratamiento, y dar orden que tengan leccion al comer, y que sean instruidos por particular maestro en todo lo que conuiene a guardar la religion que son obligados.

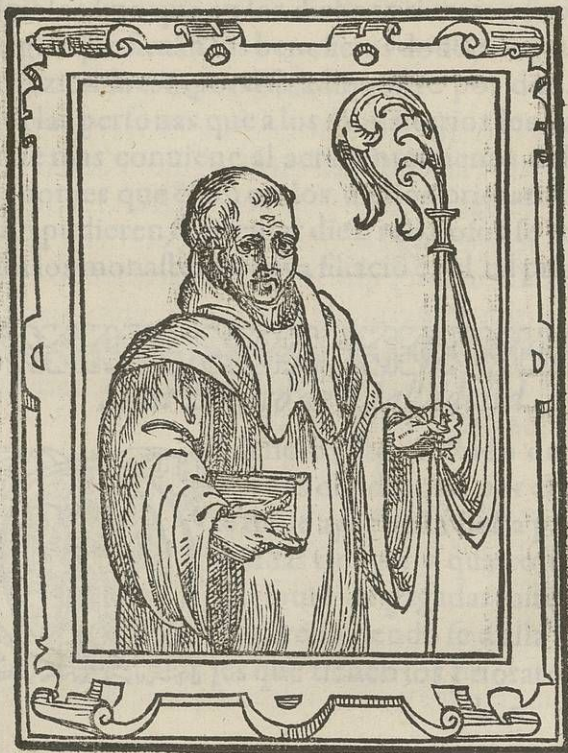
Item declaramos y mandamos, que por quanto en este dicho memorial, y en lo q̄ toca a los estados esta en algunas partes puesto, que el general o visitadores ay an de ver y executar algunas cosas en el contenidas, que atento a que su muy reuerenda paternidad sea exonerado dela dicha execucion, no quiere yr a ella por las causas arriua dichas, que los dichos padres executores y visitadores lo hagan, y cumplan enteramente como nuestro reuerendo padre General lo auia de hazer, y porq̄ en nuestro ayuntamiento delante destos señores se han manifestado algunas cosas escandalosas que hizieron perlados y monjes de nuestra orden, delas quales tienen particular noticia los executores, ordenamos y mandamos, que aunque ay algunos años que passaron pueden conoscer dellas, y las castiguen segun Dios, y a sus consciencias les pareciere q̄ cõuiene.

Item se mando y ordeno por todo el dicho ayuntamiento con consulta destos señores que assistierõ a los negocios que se repartiessẽ por toda la ordẽ todo lo que aqui sea gasta do, y lo que gastarẽ los executores

cutores assi en las caualgaduras como en todo lo de mas que fuere necesario , y esto se manda pagar en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ al tiempo que enel repartimiento les sera señalado, no obstante qualquier constitucion en contrario, el qual repartimiento cometio a los padres fray Antonio de Maluenda, y fray Iuan de Corcuera , para que le hiziesen conforme a los estados que se embiaron por las casas a este ayuntamiento, el qual queda firmado delos dichos padres, y q̄ se de la razon bastante, para que vean se haze el repartimiento cõ y igualdad, y iusticia.

Parece que por quanto era razon que los padres executores y visitadores vayan al capitulo general a dar cuenta delo que vuerẽ hecho en su execuciõ, y visita, se ordeno que por esta vez vayã al dicho capitulo general, y enel tengan voto, y assiẽto despues delos diffinidores.

Lo que sea ordenado
Y TRATADO ACER-
ca de los estados de las casas de nuestra con-
gregacion auiedo los visto y examinado se-
gun como de baxo de juramento vinieron de
las dichas casas sacados por provision deste
ayuntamiento, es lo siguiente.



Lo que sea ordenado
Y TRATADO A CER-
ca de los oficios de las casas de nuestra con-
gregacion asiendo los dichos y examinados
con como de laxo de juramento o mien en de
las dichas casas sacados por provision de
dicho mien, es lo siguiente.





O primero se

determino por constitucion in-
violable que de aqui adelante en
ninguna casa de nuestra congre-
gacion que tēga prioratos aya en
ellas monjes algunos que tengan menos de diez
religiosos sino que en los dichos prioratos se pongā
clerigos que firuan los beneficios donde los vuiere,
y la hazienda temporal se administre por donados,
o por las personas que a los monasterios les parecie
re que mas conuiene al acrecentamiento dellas y
los monjes que estan en los dichos prioratos don-
de no pudieren sustentar diez religiosos se reduz-
gan a los monasterios cuya filiación es el tal priorato.

Sant Benito de Valladolid.



Rdenose visto el estado desta ca-
sa y las deudas que por el presen-
te tiene aya en ella hasta pagar las
deudas trenyta y quatro monjes ^{40. mon.}
y despues de pagadas sustēte qua ^{jes.}
renta reduziendo se a ella los mō
jes que tienen los prioratos.

R 2 Item

Morayme. Sant Roman.

Item a tento que esta casa es cabeça de la orden y la mucha limosna que en ella se haze y la frecuencia de Huespedes que a ella ordinariamente ocurren se ordeno y mando que de aqui adelante no libre esta casa de repartimiento sea libre dellos, con que çamora, Fromesta y Montforte paguen repartimiento como las otras casas capitulares de la orden.

La grãjea de casa sola se uea si es util. Que en casa sola no aya granjeria entédido el dafio, que ala hazienda del dicho monasterio le viene, y que los executores vean esto y prouean lo que sea mas expediente.

Morayme.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion de veinte y cinco al deposito de Sant Benito y los depositarios se encargue della para que aya cuenta y razon conforme a la dicha constitucion y que lo que sobrare hecho el gasto del capitulo general y el gasto de la visita ordinaria del general y lo que mas señala la dicha constitucion se de al monasterio de sant Benito para las obras y los otros gastos del.

Sant Roman.

Visto que en San Roman de Orniya a auído siempre religiosos y es vn beneficio de mucha qualidad y quãtidad y principal hazienda del monasterio de Sant Benito se ordeno que si al dicho monasterio le pareciere serle util podra poner alli diez monjes cõ las condiciones y de la manera que se ordena en lo de

Sant Benito de Sahagun. 67

de las casas Añadidas.

Por quanto la casa y priorato del Cebrero es hospital y esta en parte donde se puede mucho exercitar la charidad y socorret a los peregrinos, y por tener esperiencia que no auiendo alli religioso no se exercita assi la charidad y por otras causas justas se permite pueda auer alli vn monje de buena estimacion y de quien se tenga opinion de hombre de mucha charidad y christiandad, que por lomenos tenga de cinquenta y cinco años arriba el qual sea prior del dicho priorato como lo an sido los de hasta aqui y permitese tenga otro compañero monje cõsigo que sea anciano y de buena estimacion.

Y encargase la conciencia a los generales y visitadores y a los oficiales de la casa de Sant Benito que cõ toda la breuedad posible procuren quitar las deudas della pues se le quitan los repartimientos y seys monjes de los que parece podria sustentar.

El cebrero.
Procuren
que no aya
deudas
en esta ca



Sant Benite de Sahagun.

Ordenose que a tanta la renta que tiene esta casa sustentè dẽtro della sesenta religiosos, y que aya enel dicho monasterio collegio formado, y que aya quinze collegiales, y los quaren ay cinco sean conuẽtuales, dandoles a los collegiales

Sahagun.
Aya colle
gio en sa
hagun.
60. mon
jes.

R 3

Medina.

les el orden y modo que han de tener para sus exercicios, y que se miren las bullas que ay alli para hazer se vniuersidad.

Medina.

ORdenose y mandose que aya en Sant Bartolome de Medina del campo, diez monjes y se gastē en las obras cada año quinientos ducados, para lo qual ha de ayudar sahagun con .414. mil .500. marauedis, y despues de acauadas las obras aya alli quinze monjes perpetuandoles las dichas .414. mil .500. marauedis, que les ha de dar sahagun, pues con esta cantidad, y con lo que la casa tiene se pueden sustentar a respecto de como esta tassado a cada mō je y seruicio.

*Sant man
cio.*

Que en la casa de sant Mancio aya por el presente diez monjes, y se gasten en las obras quinientos ducados cada año para lo qual les fauorezca Sahagū cō ciē mil marauedis y q̄ acauadas las obras aya quinze monjes pues cō su renta y con las ciē mil marauedis que les ha de dar sahagun lo pueden bien hazer.

*Que se
miren las
obras.*

Ordene se que quien a de executar esto vea las obras que han de hazer y les señalen el tiempo en q̄ las han de acauar con las quales aya particular cuenta por su parte.

Piasca.

EEn el priorato de Piasca se ordeno atento' estar en mōtaña, y donde puede mucho aprouechar que aya alli diez monjes, y para se poder sustentar, sobre lo que tiene le fauorezca Sahagun cō. 238.

mi

mil maravedis cada año, y aun con no tassara cada monje, mas de veinte y vn mil maravedis, no les queda nada para las obras.

Ordenose que las limosnas que se dan en las raciones reales, se den a personas particulares necesitadas, de la manera que esta ordenado en materia de limosnas, y en lo del hospital, se haga esto también, en todo lo que suffriere, pues no pasan a Santiago peregrinos con la frecuencia que solian. Entiendese que esto ha de ser quando vacaren las dichas raciones que se conuertan en limosnas particulares, y se remite a nuestro padre fray Iorge y su compañero que quando entendieren en la execucion de Sahagun miren lo que en esto les paresce, se puede hacer conforme a Dios ya sus consciencias y oyan lo que la parte del monasterio allegare.

Que se procuren moderar los Salarios particularmente el del medico, y que aya en Sahagun vn letrado a quien se den diez mil maravedis y no mas, y todos los demas salarios se paguen a dinero, y lo mismo se haga en todas las casas de la orden.

Oña.



Eterminose acerca de la casa de Oña que aya en ella de aqui adelante, cinquenta y cinco monjes los quarenta conuentuales, y los quinze collegiales con su collegio formado.

Que en el priorato de sancto Toriuio aya treze religiosos que agora ay y mas si mas pudiere susten-

s. Tori-
tal y o

80
Auila.

tar la renta y aprouchamientos que tiene.

Auila.

Item por quanto en la ciudad de Auila ay vn priorato de la orden que se llama nuestra señora del antigua que es filiacion del monasterio de Valuanera y si de alli se quitassen los religiosos seria escádalo y no ta por estar en lugar tan principal y la casa en tan bué puesto y atéto a esto y que auiendo de auer alli diez Religiosos la casa de Valuanera no los podria sustentar por el poder a nos dado por la bulla de su sanctidad para tratar del bien vniuersaly particular de la cõgregacion, ordenamos y mandamos que el dicho priorato de Auila se de al monasterio de sant Saluador de oña el qual sea obligado a sustentar alli diez Religiosos con su perlado que lo podra bien hazer con la renta del priorato de Maue o con poco mas que le añada pues aquel priorato de Maue a de quedar sin religiosos.

La renta de maue se passe a auila.

La renta de auila se de al monasterio de soria.

Y Por quanto parece tener el dicho priorato de Auila, ochenta mil marauedis de renta y otras heredades, Ordenamos y mandamos se den al priorato del mercado de soria filiacion de Valuanera para q̄ sobre estos ochenta mil marauedis y lo que valieren las heredades sustente alli el monasterio de Valuanera diez religiosos con su perlado a tento ser el lugar de soria tan principal y que de quitar de alli los religiosos auria escandalo y mal exemplo.

Orde

Ordenose a si mesmo que cinco monjes que paresce podria sustentar, oña segun consta del estado demas de los cinquenta y cinco, y diez de Auila se applicuen para obras de la casa, O limosna demas de la que haze aora.

Que las beatas que ay en oña y en santo toribio se recojan y no tengan en su casa mas seruicio de vna moça, y alli no lauen la ropa ni cuezan el pan del monasterio y que se platique que forma se a de tener en el recoger destas beatas y para adelante no se reciban ningunas en la orden por parescer cosa in decente.

No aya mas beatas en oña ni santo toribio.



Montferrate.



ISTO el estado de Mõtferrate parescio que venia bueno y que lo que tenia aquella casa lo gasta ua en seruicio de nuestro Señor, y sustentaua suficiente numero de religiosos y personas y no se le pudo dar numero determinado dellos. Sustenta aora segun paresce. 60. monjes. xvij. Hermitaños. 53. donados. 3. capellanes . 18. niños. 100. seruidores en casa. y 70. para las granjas, sin los que trabajã en la iglesia que son mas de otros ciento.

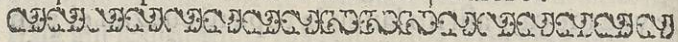
Numero de religiosos y personas de seruicio q̄ mantiene mōsferrate.

S Re-

Nagera.

Numero de las azemilas . 1 Tienē de seruicio ordinario .119. azemilas y mulas de filla sin infinidad de peregrinos que algunas vezes suele auer ocho y diez mil personas.

Prestea S. feliu mil ducados. Ordenose q̄ esta casa preste a la de san Feliu de gri poles mil ducados para que pague sus deudas, los quales la casa de sant Feliu, buelua a monferrat poco a poco quando buenamente pudiere.



Nagera.

35. monjes



Que se pague las dadas.

ISTO el estado de Nagera y en tendidas las deudas que tiene parecio que porque puedan yrlas quitando sustenten por el presente veynte y cinco monjes, y se gasten en quitar las deudas cada año dos mil ducados, los quales se pongan a parte sin podellos gastar en otra cosa, y se paguen primero las deudas de que la casa paga cé los, y despues de q̄tadas todas las dichas deudas, los dichos dos mil ducados se gasten en obras de la manera que esta difinido en esta materia, y despues de acauadas las obras sustente . 35. monjes, pero demas desto se les asigne por los executores los monjes q̄ han de tener pagadas las deudas y acauadas las obras, que para poder comodamente desempeñar esta casa se venda la villa de Torrezilla de los cameros pues el monasterio tiene conella muy poco aproue chamiento, y cō los redditos delo que por ella dierē

se va-

se vayan pagado las deudas y haziendo obras de que tiene mucha necesidad.

Que se auerigue quien ha hecho tantas deudas como tiene y algunos pñidos gruessos de pleytos y Caminos, y se castigue quien tuuiere la culpa.

Que se entiendan los pleytos que tiene esta casa, y procuren componer los que no fueren muy necesarios, y se procuren quitar todos los gastos superfluos que en ella ay.

Sant Ioan de Burgos.



IST O el estado de sant Ioan de Burgos parecio que sustentasse los veyn-
te y cinco monjes que aora tiene y q
en lo de la carreta y granjeria se guar-
de lo que esta tratado en materia de
grangerias, y entiendese que ha de sustentar despues
de acauadas las obras. 25. mōjes, y entretanto que no
se acauan sustente veyn-^{te} y gaste ~~quarenta~~ ducados
cada año en las obras.

25. mōjes.

4. *Quattrocientos*

Sant Millan de la Cogolla.

VE en sant Millan de la Cogolla aya
treinta monjes y se gasten cada año de
mas desto en las obras dos mil ducados
con mas lo que sobrare de las rentas

S 2 hecha

Sant Martin de Santiago.

50. mōjes. hecha la sustentaciō de los monjes y se aplique todo para las dichas obras porque cō mas breuedad se haga y q̄ acabadas las dichas obras aya en esta casa cinquenta monjes los treynta y cinco conuenticuales y los quinze collegiales. Pues por estar esta casa ē buē Aya colle-
gio en esta casa. puesto y tener las comodidades necessarias ha parecido aya aqui collegio lleuādo a este fin endereçadas las obras y teniendo en ellas fin de acomodar primero los conuenticuales y se reduzgan los monjes de S. Miguel del pedroso al monasterio.

Lo q̄ seañ
hazer en
Sant millā
de suso.
2. 10. 7. 2. Que los monjes que estan en san Millan de suso se reduzgan al monasterio de abaxo y que vayan cada dia, o a lomenos las fiestas dos religiosos ancianos a dezir alli missa los quales esten para esto nombrados auiendo de ordinario en la dicha hermita vn donado de buena vida y anciano que auite en ella, pero en esto de S. Millan de suso se remitte a los executores que vean en esto lo que mas conuiene y aquello prouean.

Los cuerpos de los
infantes
de lara. Que dentro de quatro años se trasladen en el monasterio de abaxo los cuerpos de los infantes de lara y reynas que estan en S. Millan de suso y se pongan de centemēte en la iglesia del dicho monasterio por parecer que estaran alli con mas autoridad.



Sant Martin de Santiago.



Eterminose visto el estado de S. Martin de Santiago que eneste conuento aya quarenta Monjes y que demas desto tenga vn colle^{52. monje}gio de otros doze monjes, de manera que sea por todos cinquenta ^{aya colle-}y dos y por que aqui no se puede ^{gio.}

bien elegir donde sera el collegio se comete a los executores que lo vean y den orden se haga donde mas conuenga, y por estar la casa muy adeudada aya ^{Los exe-}por agora hasta que se paguen las deudas quarenta ^{cutores ue}monjes y se gasten en pagar las dichas deudas lo q̄ ^{an dōde se}montan los doze mōges que a de auer despues mas ^{ra el colle}q̄ sumā cc. xl. mil marauedis. Y mas c. lvj. mil q̄ de ^{gio.}la cuenta que se auia hecho se quitan de los cinquenta ^{Que se pa}y dos monjes por que les ponen a veynte mil ma- ^{guēlas den}rauedis y mas ciento y treinta mil de treze moços q̄ ^{das.}a de auer menos de manera que monta todo lo que puedan gastar agora teniendo quarenta monjes quinientas y veynte mil marauedis.



Cellanoua.

QVE al monasterio de Cellanoua se reduzgan todos los monjes que ay en sus prioratos como ^{40. mōjes} en todas las otras casas y aya enel conuēto quarenta monjes y estudio formado para los hijos de la ^{Aya estu-} ^{dio forma} ^{do.} casa ^{S 3}

San Pedro de Cardena.

caſa y para los clerigos que an de ſeruir ſus beneficios y ſe gaſten cada año en las obras deſta caſa ſeis cientos mil marauedis. Y remittioſe a los executores que les ſeñalen los monjes que han de tener deſpues de acabadas las obras y paſſadas las deudas.

Lalimos=
na q̄ha de
dar eſta
caſa.

Anſi meſmo ſe ordeno que en eſta caſa ſe dé , de ordinario, de mas de la limoſna que ſe da en dinero quatrociētas hanegas de pan cada año la qual ſe reparta con parecer de los del conſeio diſtribuyendo la a la puerta del dicho monaſterio y en los lugares donde tienen mas obligacion y ſi no hallaren pan lo den en dineros contando a quatro reales la hanega.

Que en las obras de eſta caſa aya vn maeftro de obras religioſo y ſe diſtribuyan los dineros para ellas aſſignados conforme a lo que eſta tratado en materia de obras y en el eſtado de Salamanca.

Item ſe mando q̄ en la viſita ſe auerigue muy particularmente, quien a hecho las deudas deſta caſa y ſi vuiere culpa en ellas ſe caſtigue con demonſtraciō y rigor.



S. Pedro de Cardena.

Or:

S. Pedro de Arlança.

72



Ordenose a cerca del estado de san Pedro de cardena que se reduzga al monasterio todos los monjes de los prioratos dexando enellos suficiente seruicio de capellanes conforme a la obligacion que tuuierē y aya enel monasterio treyn^{30. mojes.} ta monjes conuentuales de ordinario guardádo en lo de la granjeria la orden que esta dada en esta materia y procurando el general quando visitare esta casa de quitar todos gastos superfluos que enella viuere.



S. Pedro de Arlança

Ordenose a cerca del estado de Sant Pedro de Arlança que sustente aquella casa veinte y cinco religiosos y aya alli estudio ordinario por la^{25. mona jes.} buena ocupacion de los religiosos por ser el sitio a comodado para esto.

Que los quatro mil ducados que queda a de auer el señor don Ioan se hechen en juro, o se compre con ellos otra cosa vtil para el monasterio porque comiese a gozar del redito dellos.

Que se vea si conforme a lo que agora tiene la casa puede sustentar mas religiosos y aquellos se orde-
ne que sustente.



San Clodio de Leon.

2. mojes.



TE M q̄ enesta casa de San Clodio de Leon aya por el presente doze monjes, y se gasten en las obras quatrocientas y setenta mil maravedis, y despues de acauadas sustente treynta y dos monjes y aya estudio conuental por la buena ocupacio dellos, declarose que todo lo que sobrare cumplido el gasto de todos los dichos doze monjes se gaste en obras por que se acauen antes pagando todas las cosas.



S. Zoil de Carrion.

S. Roman de entrepeñas.



VE enel monasterio de San Zoil de Carrion, se gasten cada año en las obras mil ducados, y durate estas aya enel dicho monasterio quinze monjes, y en san Roman de entrepeñas diez, dando le al dicho priorato cada año para sustentacion destos diez monjes

jes treziētos, o quatrozientos ducados, mas delos q̄
tienen haziendoles alli breuemente celdas, en que
habiten, y lo que se gastare en las obras, y sobrare de
las rentas dela dicha casa, porque siempre van en cre-
cimiento, se aplique para acrecentar mas monjes, y
los que estan fuera en los otros prioratos se reduz-
gan al dicho monasterio.



Santo Domingo de Sylos.



QVE sustente veynte monges, y en Madrid,
diez, y les ayude. S. Domingo cō cien mil ma-
rauedis cada año, y en Huete aya otros diez
monjes, y los ayude. S. Domingo con quiniētos du-
cados cada año, todos los otros monjes delos priora-
tos se reduzgan al monasterio. 20. mōjes



Samos.



QVE se reduzgan los mōjes delos prioratos al
monasterio, enel qual aya diez y nueue mon-
jes, y gaste, trezientas mil marauedis cada
T año

Samos.

55. mōjes

Limofna.

año en obras como hasta aqui , las quales acabadas
 sustente treynta y cinco monjes , y tenga estudio
 conuentual, en que aya dos lecciones cada dia, para
 los mancebos, y para los clerigos que firuen sus be-
 neficios, y que den cada año cien hanegas de pan en
 limofna mas delas que dan , que son por todas tre-
 zientas distribuidas conel parescer delos ancianos
 del consejo , y en las partes y lugares donde la casa
 mas obligacion tenga y mas necesidad aya, y entien-
 de se que lo del estudio que aqui dize que ha ñ auer
 conuentual, y en todas las otras casas donde habla
 de estudio fuera delos collegios a de ser de artes y
 Theologia sin q̄ por esto dexen de seguir todos los
 actos conuentuales , y oras del choro de noche , y
 de dia.



S. Pedro de Eslonça.



30. mōjes



VE por el presente aya en. S. Pe-
 dro de Eslonça diez monjes, y se
 gasten en las obras quatrocientas
 mil marauedis , y despues de
 acauadas tenga treynta
 monjes, y se reduzgã lue-
 go al monasterio los mō-
 jes

jes que estan en Algadefe , dexando alli suficiente seruicio de capellanes conforme ala obligacion que tiene, declarase que no obstate lo arriba dicho se gaste en las obras todo lo que sobrare del gasto ordinario delos monjes pagadas las cosas necessarias.

Hase de platicar si conuerna q̄ para adelante aya aqui collegio.

Determinose q̄ aya estudio formado para los mōjes dela casa.



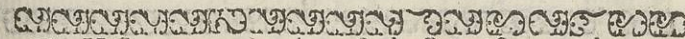
Sopetran



QUE el prior que esta en medianedo se reduzga al monasterio, enel qual aya de ordinario veynte y quatro monjes, dexando en medianedo suficiente seruicio de capellā, conforme a la qualidad del lugar. ^{24. monjes.}



Santistevan de riuas del sil.



QUE atento que la casa de Santistevan de riuas del Sil, esta quemada aya por el presente enella diez mōjes, y se gasté cada año en las obras

T 2 tre

S. Ysidro.

trezientas mil maravedis dádose mucha priesa por que con breuedad se reduzgan los collegiales, y despues de acauadas las obras sustente la dicha casa veynete y siete monjes, y mas los que suffriere el crecimiento de las rentas ,pues parece que siépre van subiédo, y que los ocho destos diez monjes sean collegiales.

27. monjes.



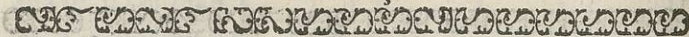
S. Ysidro.



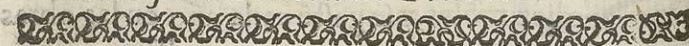
Q V A N T O al estado de sant Ysidro, les parecio que los monjes de. S. Boal se reduzgan al monasterio dexando alli suficiente seruicio de capellá conforme a la obligacion que tienen , y aya de ordinario enel monasterio veynete monjes, y de mas destos se señalen para las obras quatrocientos ducados cada año, y dellos se paguen este año de sessenta y tres las deudas que deuen, y que quando el general visitare les señale las obras que han de hazer, y de donde las han de començar.

20. monjes.

20. monjes.



Nuestra Señora de Yrache.



Orde-

Nuestra Señora de Yrache. 75



ORDENO SE que en el monasterio de Yrache aya por el presente veynte monjes, y se gasté en las obras mil ducados cada año, y despues de acauadas sustenten treynta y cinco monjes, y aya siempre collegio com o hasta aqui.

35. mōjes.

Que se heché luego doziētos ducados de libros en la libreria, y entre los veinte religiosos aya vn predicador, para que predique, y ayude al lector.



Nuestra Señora de Valuanera.



ITEM que la casa de nuestra señora de Valuanera sustente veynte monjes.

20. mōjes

Y porque el priorato de Aui-la esta en lugar tan principal, y quitar los monjes del seria incōueniente grande, y no poder sustentar diez monjes en el dicho monasterio de Valuanera, se ordeno se de el dicho priorato al monasterio de Oña, para que sustente alli diez monjes cō su perlado, y el dicho monasterio de Oña este obliga

T 3 do a

Nuestra señora de Valuanera.

Soria ten
ga diez
monjes.

do a dar para el priorato de Soria lo q̄ renta el priorato de Auila, para que con aquello, y con lo que tiene el dicho priorato ayude la casa de Valuanera a tener alli diez monjes con su perlado que q̄remos los aya, y sea filiacion de Valuanera como se cōtiene en las otras casas que a ora se añaden.

Que se procure con breuedad de pagar las deudas, y se auerigue quien las hizo, y la causa que para ello vuo, parescio despues que porque mas comodamente pueda sustentar los diez monjes en Soria sustente en su casa. 17. no mas.



S. Andres Despinareda.



20. mōjes



VE en S. Andres despinareda aya veynte monges conque el general quando visitare vea particularmente la renta q̄ tiene, y añada al respeto lo que le paresciere en monjes, o en obras, y que alli aya estudio conuentual para los monjes y clerigos que siruen sus beneficos.



S. Juan de Coria.

ORDENOSE y mandose que aya por agora en Coria diez monjes, y todo lo de mas que sobrare se gaste en las obras y estas acauadas, y redimida la pensión se pongan monjes en la dicha casa al respeto dela renta que tuuieren.

S. Pedro de Montes.

Que enel monasterio de. S. Pedro de Mõtes aya diez monjes con su perlado.

10. mōjes

S. Vicente de Salamanca.

ITEM que conforme a la constitucion del año de sessenta y dos se sustenten en Salamanca veynte collegiales por cada vno delos quales, ã cada casa dõde fuere hijo sessenta ducados, y las casas: que no

20 colle

T 4 tuuic giales.

S. Vicente.

tuieren hijos en el dicho collegio cōtribuyã quatro zientos ducados , q̄ son por todas feys cientas mil marauedis , que con quatroziētas y treynta mil que tiene la casa d̄ renta , viene a hazer vn cuēto , y treynta mil marauedis , delas feyscientas y treynta mil se han de sustentar los collegiales , y el abbad y maestro de obras , y el mayordomo y se hã de hazer todos los otros gastos extraordinarios del collegio , y las quatrozientas mil que quedan , se aplican para las obras delas quales quatrozientas mil se manda aya arca de deposito , y personas distintas q̄ dē particular cuenta dellas sin poder prestar nada para el gasto ordinario del dicho monasterio , ni para otra cosa ninguna sino fuere para el gasto delas dichas obras.

Que conforme a la constitucion del año de cinquenta aya vn maestro de obras , el qual este asistente a la obra para mirar como trauajan los jornaleros , y tener cuenta con ellos , el qual se sustente en todo lo que viere menester para su vestuario , delas quatrozientas mil situadas para la obra , y la comida sea a costa del ordinario del collegio.

Como sea Que el Abbad no tenga mano en la hazienda de la obra sino vna llaue del deposito della , y otra el de distribuir la hazienda de los quales tres juntos paguen cada sabado a los maestros y jornaleros dela obra.

No aya porcionistas ni cozinero fe que no aya porcionistas en el collegio , ni cozinero fe glar , sino que se reciban dos familiares , o se los embien delas casas dela orden , y que no tengan moços

cos de labrança, ni mulas para ello.

Que destas quatrocientas mil, que estan señaladas para las obras, se paguen las deudas que la casa deue, primero que se continuen las obras aueriguadas vt supra.

Las deudas se pagan.



Cornellana, y Obona



DETERMINOSE que por virtud del breue que aqui ay de su Santidad se anexe la casa de Obona a la d^a Cornellana, y que en ella aya colegio con diez collegiales, y su abbad, y maestro, y mayordomo de manera que sean treze o catorze monjes, y que alli se lean artes, y Theologia, para que de mas delos monjes se puedá aprouechar los clerigos dela comarca.

Annexiõ de obona a cornellana.

Cornellana sea colegio.

14. monjes.

Item q̄ se tenga cuenta con reparar la Puente del rio que passa cerca del monasterio, por el peligro que padecen los passajeros, y se platique sobre esto como a de ser



V San

S. Vicente.



S. Juan del Poyo.



24. mon-
jes.


EN la casa de S. Juan del Poyo se sustenten por agora diez mōjes y despues de acauadas las obras, o cumplida la pēcion hasta veynte y quatro monjes por rata como les cupiere como se fuere descargando de costa, y enel señalar lo que puede gastar en las obras por agora se remite al general que en la visita aueriguado el error que viene enel estado les señale lo que pueden gastar y castigue el dicho error, pues parece auer enel malicia por la disformidad q̄ ay del gasto al reciuo, y de no auer embiado verdadera relacion delo que la casa tiene.



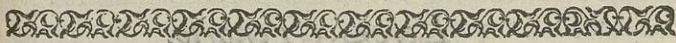

S. Vicente de Ouiedo.

Que en S. Vicente de Ouiedo despues de acauadas las obras se sustenten veynte monjes, pero aora
aten

atento que no ay aposento para mas delos que aora
alli residen, se manda que estos se queden por estos ^{20. mojes}
primeros seys años, señalandoles a veynte mil mara
uedis por monje, y al abbad treynta mil, y todo lo d
mas se gaste en las obras conforme a la traza que e
sta dada ha se les de dar tambien los criados, y ser
uicio que moderadamente uieren menester, y se
de toda la priessa possible a las obras, para q̄ con bre
uedad se puedan alli poner religiosos.


Lorençana.

QVE en Lorençana aya diez monjes, que auien
do buena cuenta y moderacion en los gastos
pue de quedar para hazer algunas obras, y q̄
se reduzgan al monasterio los monjes que estan en ^{10. monjes.}
joyba dexãdo alli suficiente seruicio de clerigo que
administre los sacramentos.


Ouarenes.
V 2 Que

Onarenes.

12. möjes
je r. Que tenga por el presente siete monjes, y gaste dozientos ducados en las obras, y despues de acava das sustente doze monges.

Que se mire como se podran suplir los tres monjes, porque tenga numero de diez.



Cellorio y Villanueva.

Villa nue
va se an=
nexe a cel
lorio
15. möjes.

Que se anexe la casa de Villanueva a la de cello-
rio, y S. Antolin, y que aya en la dicha casa de cello-
rio quinze monjes, pero porque agora no se podran
auer todos, jutos para cumplir este numero se suste-
ten los que agora estan, y lo de mas que les sobrare
dela renta auiendo enella buena cuenta y razon se
gaste en hazer aposento para donde esté los dichos
quinze monjes que se hã de poner alli, ordenose de-
spues desto, que dende luego se pongan diez mon-
ges.



Lerez, y Tenorio.

Annexiõ
ã tenorio
a Lerez.

Que a la casa de Lerez por virtud del breue que
aqui ay se anexe la casa de Tenorio dexando alli suf-
ficiente

Montforte. 79

ficiente seruiçio de capellan, y con la renta de entrã
bas casas aya en Lerez doze monjes con su perlado.

12. mōjes



Montforte.



Que tenga diez monjes, y gaste cada año ciē mil
marauedis en las obras, y despues de acauadas sustē
te catorze monjes, con su perlado.

14. mōjes



çamora.



Que se gasten cada año en las obras deste mona-
sterio setecientos ducados, y durante las dichas o-
bras aya doze monjes con su perlado, y despues de
acauada la obra aya veynte y cinco pues la hazien-
da lo sufre, pagando primero destos setecientos du-
cados las deudas q̄ deue y en. S. Benito de Vallado-
lid tengan particular cuenta de embiar a esta casa de
ordinario buenos predicadores, y por lo menos aya
siempre dos letrados que prediquen y confiessen, y
se auerigüe quien a hecho estas deudas y castiguen
los culpados.

25. mona-
jes.

V 3 Y se

Fromesta.

Y se paguen las deudas que de justicia fuere obligado el monasterio, y no otras.



Fromesta.



Que en el monasterio de Fromesta aya de ordinario doze monges con su perlado, proueyendoles de S. Benito de predicadores letrados como se dize en la casa de S. Benito de çamora.

12. mon-
jes



Moraymes.

Que la renta del priorato de Morayme se traya conforme a la constitucion al deposito de S. Benito, y aya cuenta y razon della, porque lo que sobrare del capitulo general, y del gasto del general se de a S. Benito de Valladolid.

Sevilla.



Viltas

VISTAS las cuentas y estado de Seuilla pare-
 scio teniendo respeto a que aora con los diez
 monjes que tiene aquella casa se haze el offi-
 cio diuino decentemente y con edificaciõ del pue-
 blo que aya alli siempre diez monges , incluyendo
 al abbad. Pero porque conuiene quitar los tributos
 que tiene la dicha casa, para que se pueda edificar se
 ordeno que con la hazienda dela casa, asli de rentas
 como de grangerias se mantengan seys monjes los
 quales se pueden mantener segun la relaciõ del ma-
 yordomo , y que la renta que queda dela marquesa
 pagados los tributos que ay se emplee solamente en
 quitar los tributos, hasta que sean todos quitados , y
 lo que se quitare se vaya juntando con la dicha ha-
 zienda dela marquesa, para quitar mayor quãtidad,
 y porque para el mantenimiento delos dichos mon-
 jes no basta la hazienda dela dicha casa dezimos que
 la orden contribuya en pagar lo que costare el man-
 tenimiento de quatro monges a veynte y cinco mil
 marauedis por monje, hasta que se de libre la hazienda
 dela marquesa, y porque la ordẽ esta aora necessi-
 tada suplira el padre abbad de Seuilla de aqui al ca-
 pitulo general tomãdo prestado lo que fuere mene-
 ster para los dichos quatro monjes lo qual en el capi-
 tulo general se repartira, y pagara , con que si de a-
 qui alla vuiere la dicha casa dos o tres mil ducados
 que piensa auer , que en tal caso se emplee en edifi-
 car la casa, y que so pena de excommunion en nin-
 guna manera la hazienda dela marquesa se pueda ga-
 star en

Nuestra Señora del Espino.

star en otra cosa, ni el abbad lo tome prestado, ni de otra manera sino que sirua solaméte para quitar los tributos, y edificar, y estos dineros dela marquesa se pongan en deposito, y aya tres llaves la vna tenga el abbad, la otra el maestro de obras, y otra vn religioso de los mas ancianos, y que la orden tome cuenta de sta hazienda, y que despues la vea el padre fray Iorge para ver si esta bien gastado, y concurra a las cuétas si estuuiere en parte que lo pueda hazer.



Nuestra Señora del Espino.



QUE por el presente sustente el Espino doze monjes, y gaste en obras trezientos ducados, y despues de acauadas sustéte diez y seys möges.

16 möjes



S. Felu de Grisols.

Esta casa de S. Felu de Grisols sustente doze möjes, y que el monasterio de Monserrat le preste mil ducados para pagar sus deudas los quales le buel

12 möjes

Nuestra señora del Bueso. 81

buelua poco a poco quando buenamente pudiere.



Nuestra Señora del Bueso.



VE esta casa subistente de aqui adelante diez mōjes, y para lo poder hazer se le aplica, y da la granja de barantes, quedando la provision de los beneficios a Santisteuan de Ribas del Sil.

Ordenose y mandose que lo que sobrare de las casas no auiedo el numero de monjes que se manda conforme a la determinacion destos estados aya particular cuenta con ello, y se heche en el deposito sin poder gastar nada dello, para despues emplearlo en lo que mas conuenga sin q̄ puedan gastar los perlados mas delo que aqui queda determinado.

Ordenose assi mesmo que los q̄ vuieren mal gouernado en las casas, y tratado mal la hazienda sean grauemente castigados.

X

Orde

Ordenose assi mesmo que los que vuiere en-
biado los estados de sus casas faltos por malicia
sean castigados conforme al delito.

Item se declara, que si vistos los estados delas ca-
sas por los executores hallaren que tienen mas ren-
ta dello que enellos se declara, procuren que se ga-
sté vtilmente, y se assignen mas monges para ade-
lante.

Item porque aya conseruacion en lo que aqui se
manda a cerca delas casas añadidas, y que tégan las
haziendas distintas y sabidas, y cese la ocasion que
podria auer, sobre el darles lo que aqui se señala de
las casas principales, ordenamos, y mandamos que
los padres executores señalen a las dichas casas aña-
didas lo que vuiere de auer en pieças señaladas que
renté la quantia que aqui se señala para ellas, y se las
vñan, y incorporen.

Y por quãto nuestro muy santo padre Pio. iiii. por
su bulla, cuya copia esta en principio deste memo-
rial y constituciones dio poder a las personas nom-
bradas por su. M. del Rey don Phelippe nuestro se-
ñor para ordenar y estatuyr todo aquello que cõue-
ne al bien, y prospero estado de nuestra orden y cõ-
gregacion, y allende desto su. S. mando que ningun
monje dela dicha orden estuiesse en priorato don-
de vuiessse menos de diez monjes, ni siruiesse en bene-
ficio curado dela dicha orden, sino por clerigos se-
culares amouibles por los abbades possessores dlos
dichos beneficios, estatuyamos, y ordenamos que pa-
raque

ra que se configua la intencion de su santidad, y la di-
 cha orden no reciba detrimento en la propiedad, y
 possession que ha tenido y tiene de los dichos bene-
 ficios y frutos dellos que de beneplacito de su .S. y
 con su confirmacion, por la qual por todos los pa-
 dres aqui ayuntados se supplica a la .M. del Rey nre
 sro señor mãde pedir a su .S. como no otros l^{os} sup-
 plicamos que mãde dar a todos los sobredichos be-
 neficios, allende de la qualidad y condicioⁿ que tie-
 nen la qualidad y preeminencia de patronazgo de le-
 gos, de manera que en la prouision y remocion de
 los clerigos que han de seruir los dichos beneficios
 se guarde a los abbades a quien ha de quedar y que-
 da libremente & ad nutum l^a dicha prouision y re-
 mocion el mesmo derecho que tuuieran si fuerã pa-
 trones legos de los dichos beneficios: y se guarde
 cõ los dichos abbades a cerca deste dicho patronaz-
 go, lo mesmo que se guarda en estos reynos a los pa-
 tronazgos de legos que ay en ellos, y que en los di-
 chos beneficios, ni en sus frutos no puedan rescibir
 detrimento, y que en las personas de los clerigos q^{ue}
 lo siruieren tengan los abbades plena y cumplida
 jurisdiccion, y visitacion, y correccion sin que se pue-
 da diocesano, ni ordinario alguno entremeter en la
 prouision dellos mas que en los patronazgos de le-
 gos, ni mas de que si se siruieran por mōjes como de
 antes se han seruido, y que para mas abundancia cõ
 firma, y de nuevo concede su .S. todas las gracias y
 facultades que en fauor de lo sobredicho ha dado a

X 2 la di-

la dicha orden, y que para mas corroboracion su
Santidad mande poner todas las clausulas necessa-
rias. Y los dichos general, y religiosos arriba nom-
brados vistas y leydas las sobre dichas constitucio-
nes, usando del poder a ellos dado por su santidad,
dixeron que las aprobauan y confirmauan, en todo
y por todo como en ellas se contiene, y porque en
lo suso dicho ay algunas cosas puestas y tratadas en-
tre ellos, que conuendrian para el bié dela dicha or-
den, su santidad las mandasse confirmar y corrobora-
rar, assi como en la manera de elegir el general, y en
las elecciones de los perlados por seys años en que
se va contra lo determinado en la bulla, como en o-
tras cosas que podrian engendrar escrupulo, dende
agora humildemente supplican a su Santidad las man-
de confirmar, y de nueuo conceder si fuere necessa-
rio, y supplir qualquier defecto assi de hecho como
de derecho q pueda auer interuenido, pues todas
se han tratado, presupuesto el beneplacito de su. S.
y a su. M. del rey don Phelippe nuestro Señor, tam-
bien humildemente supplican sea seruido de pedir a
su Santidad la dicha confirmacion, y corroboracion
y expedicion della, en testimonio delo qual el dicho
Illustrissimo y Reuerendissimo Señor don Fernádo
de Valdés Arçobispo de Sevilla inquisidor general
de España, q a todo se hallo presente por hazer mer-
ced, y fauor a la ordē, y dar mas authoridad a lo aqui
estatuydo, lo firmo de su nombre, y los dichos pa-
dres

Impreso en Alcalá de Henares, en casa

de Francisco de Contreras, y

Padre de la Imprenta



Alto de la Imprenta de Contreras

en Alcalá

UVA. BHSC. 1yR_116_2

